

# NICCH 39

**INSTRUMENTOS FINANCIEROS  
RECONOCIMIENTO Y VALORIZACIÓN  
(NIC 39)**

## ÍNDICE

### **Norma Internacional de Contabilidad N° 39** ***Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valorización***

	<b>Párrafos</b>
<b>OBJETIVO</b>	<b>1</b>
<b>ALCANCE</b>	<b>2-7</b>
<b>DEFINICIONES</b>	<b>8-9</b>
<b>DERIVADOS IMPLÍCITOS</b>	<b>10-13</b>
<b>RECONOCIMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LAS CUENTAS</b>	<b>14-42</b>
<b>Reconocimiento Inicial</b>	<b>14</b>
<b>Eliminación de las cuentas de un activo financiero</b>	<b>15-37</b>
Transferencias que califican para su eliminación de las cuentas	24-28
Transferencias que no cumplen los requisitos para la eliminación de las cuentas	29
Involucramiento posterior en activos transferidos	30-35
Aplicación a todas las transferencias	36-37
<b>Compras o ventas convencionales de activos financieros</b>	<b>38</b>
<b>Eliminación de las cuentas de un activo financiero</b>	<b>39-42</b>
<b>Valorización</b>	<b>43-70</b>
<b>Valorización inicial de activos y pasivos financieros</b>	<b>43-44</b>
<b>Valorización posterior de activos financieros</b>	<b>45-46</b>
<b>Valorización posterior de pasivos financieros</b>	<b>47</b>
<b>Consideraciones respecto a la valorización a valor justo</b>	<b>48-49</b>
<b>Reclasificaciones</b>	<b>50-54</b>
<b>Ganancias y Pérdidas</b>	<b>55-57</b>

<b>Deterioro e incobrabilidad de los activos financieros</b>	<b>58-70</b>
Activos financieros contabilizados al costo amortizado	63-65
Activos financieros contabilizados al costo	66
Activos financieros disponibles para la venta	67-70
<b>COBERTURA</b>	<b>71-102</b>
<b>Instrumentos de cobertura</b>	<b>72-77</b>
Instrumentos que cumplen los requisitos	72-73
Designación de instrumentos de cobertura	74-77
<b>Partidas cubiertas</b>	<b>78-84</b>
Partidas que cumplen los requisitos	78-80
Designación de elementos financieros como partidas cubiertas	81-81A
Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas	82
Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas	83-84
<b>Contabilización de Coberturas</b>	<b>85-102</b>
Coberturas del valor justo	89-94
Coberturas de flujos de efectivo	95-101
Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero	102
<b>FECHA DE VIGENCIA Y PERÍODO DE TRANSICIÓN</b>	<b>103-108B</b>
<b>DEROGACIÓN DE OTROS PRONUNCIAMIENTOS</b>	<b>109-110</b>
<b>ANEXO A: GUÍA DE APLICACIÓN</b>	
<b>Alcance</b>	<b>GA1-GA4A</b>
<b>Definiciones</b>	<b>GA4B-GA26</b>
Clasificación como a valor justo con efecto en resultados	GA4B-GA4K
Tasa de interés efectiva	GA5-GA8
Derivados	GA9-GA12A
Costos de Transacción	GA13
Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar	GA14-GA15
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	GA16-GA25

Préstamos y cuentas por cobrar	GA26
<b>Derivados implícitos</b>	<b>GA27-33B</b>
Instrumentos que contienen derivados implícitos	GA33A-GA33B
<b>Reconocimiento y eliminación de las cuentas</b>	<b>GA34-GA63</b>
Reconocimiento inicial	GA34-GA35
Eliminación de las cuentas de activos financieros	GA36-GA52
Transferencia que cumplen con los requisitos para la eliminación de las cuentas	GA45-GA46
Transferencia que no cumplen con los requisitos para la eliminación de las cuentas	GA47
Involucramiento posterior en activos transferidos	GA48
<i>Para todas las transferencias</i>	GA49-GA50
<i>Ejemplos</i>	GA51-GA52
Compra o venta convencional de un activo financiero	GA53-GA56
Eliminación de las cuentas de un pasivo financiero	GA57-GA63
<b>Valorización</b>	<b>GA64-GA93</b>
Valorización inicial de activos y pasivos financieros	GA64-GA65
Valorización posterior de activos financieros	GA66-GA68
Consideraciones relativas a la valorización a valor justo	GA69-GA82
<i>Mercado activo: precio cotizado</i>	GA71-GA73
<i>Mercado no activo: técnicas de valorización</i>	GA74-GA79
<i>Instrumentos de patrimonio sin mercado activo</i>	GA80-GA81
<i>Información a utilizar en las técnicas de valorización</i>	GA82
Ganancias y pérdidas	GA83
Deterioro e incobrabilidad de activos financieros	GA84-GA92
Ingresos por intereses después del reconocimiento del deterioro	GA93
<b>Instrumentos de cobertura</b>	<b>GA94-GA97</b>
Instrumentos que cumplen los requisitos	GA94-GA97
Partidas cubiertas	GA98-GA101
Partidas que cumplan los requisitos	GA98-GA99B
Designación de elementos financieros como partidas cubiertas	GA99C-GA99D
Designación de partidas no financieras como partidas cubiertas	GA100
Designación de un grupo de instrumentos como instrumentos cubiertos	GA101
Contabilización	GA102-GA132

Valorización de la efectividad de la cobertura

GA105-GA113

Contabilización de la cobertura del valor justo en una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés

GA114-GA132

**Transición**

**GA133**

## **Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39)** ***Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valorización***

### **Objetivo**

---

- 1 El objetivo de esta Norma consiste en establecer los principios para el reconocimiento y valorización de los activos financieros, los pasivos financieros y de algunos contratos de compra o venta de elementos no financieros. Las disposiciones para la presentación de información sobre los instrumentos financieros figuran en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. Las disposiciones relativas a la información a revelar sobre instrumentos financieros están en la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Revelaciones*.

### **Alcance**

---

- 2 **Esta Norma debe ser aplicada por todas las entidades, y a toda clase de instrumentos financieros, exceptuando:**
  - (a) **Las participaciones en filiales, coligadas y negocios conjuntos, que se contabilicen según establece la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados e Individuales*, la NIC 28 *Inversiones en Empresas Coligadas*, y la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*. No obstante, las entidades aplicarán lo dispuesto en esta Norma a las participaciones en filiales, coligadas o negocios conjuntos que, de acuerdo con las NIC 27, 28 ó 31, se deban contabilizar de acuerdo con esta Norma. Las entidades aplicarán también esta Norma a los derivados sobre participaciones en filiales, coligadas, negocios conjuntos, a menos que el derivado cumpla la definición de instrumento de patrimonio de la entidad, recogida en la NIC 32.**
  - (b) **Derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento, en los que sea de aplicación la NIC 17 *Arrendamientos*. Sin embargo:**
    - (i) **las cuentas por cobrar de leasing reconocidas por el arrendador, estarán sujetas a los requisitos de eliminación de las cuentas y deterioro contenidos en esta Norma (ver los párrafos 15 al 37, 58, 59, 63 al 65 y los párrafos GA 36 al GA 52 y GA 84 al GA93 del Anexo A);**
    - (ii) **las cuentas por pagar de un arrendamiento financiero, reconocidas por el arrendatario, estarán sujetas a los requisitos de eliminación de las cuentas contenidos en esta Norma (ver los párrafos 39 al 42 y párrafos GA57 al GA63 del Anexo A); y**
    - (iii) **los derivados implícitos contenidos en un arrendamiento estarán sujetos a los requisitos de derivados implícitos contenidos en esta Norma (ver los párrafos 10 al 13 y los párrafos GA27 al GA33 del Anexo A).**
  - (c) **Derechos y obligaciones de los empleadores derivados de los planes de beneficios a los empleados, a los que se aplique la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*.**
  - (d) **Instrumentos financieros emitidos por la entidad, que cumplan la definición de instrumento de patrimonio recogida en la NIC 32 (incluyendo las opciones y garantías). No obstante, el**

tenedor de dicho instrumento de capital aplicará esta Norma a los mismos, salvo que cumplan la excepción mencionada en (a) anterior.

- (e) **Derechos y obligaciones procedentes de (i) un contrato de seguro, tal como se define en la NIIF 4 *Contratos de Seguros*, que sean diferentes de los derechos y obligaciones de un emisor que se generen por contratos de seguros que cumplan la definición de contrato de garantía financiera que figura en el párrafo 9, o (ii) un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 4 porque contiene una cláusula de participación discrecional. No obstante, esta Norma será de aplicación a los derivados implícitos de un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 4, siempre que dichos derivados no sean en sí mismos contratos que entren dentro del alcance de la referida NIIF 4 (ver los párrafos 10 al 13 de esta Norma y los párrafos GA27 al GA33 del Anexo A). Además, si un emisor de contratos de garantía financiera hubiese manifestado previamente y de forma explícita que considera tales contratos como contratos de seguro, el emisor podrá optar entre aplicar esta Norma o la NIIF 4 a dichos contratos de garantía financiera (ver los párrafos GA4 y GA4A). El emisor puede hacer la elección contrato por contrato, pero una vez adoptada la decisión será irrevocable.**
- (f) **Contratos que establezcan contrapartidas de carácter contingente en una combinación de negocios (ver la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*). Esta exención sólo se aplicará a la entidad adquirente.**
- (g) **Contratos entre la entidad adquirente y un vendedor, en una combinación de negocios, con el objeto de comprar o vender una entidad adquirida, en una fecha futura.**
- (h) **Compromisos de préstamo diferentes a los descritos en el párrafo 4. Un emisor de un compromiso de préstamo aplicará la NIC 37 a compromisos de préstamos que no estén dentro del alcance de esta Norma. No obstante, todos los compromisos de préstamo estarán sujetos a los requisitos de eliminación de las cuentas contenidos en esta Norma (ver los párrafos 15 al 42 y los párrafos GA36 al GA63 del Anexo A).**
- (i) **Instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF 2 *Pagos Basados en Acciones*, excepto para los contratos que estén dentro del alcance de los párrafos 5 al 7 de la presente Norma, a los que se aplica esta misma.**
- (j) **Derechos a recibir pagos o reembolsos a la entidad por desembolsos realizados para cancelar un pasivo que es reconocido como una provisión de acuerdo con la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, o por el cual, en un período anterior, se hubiese reconocido una provisión de acuerdo con la NIC 37.**

3 Eliminado en texto original en inglés

4 **Los siguientes compromisos de préstamos están dentro del alcance de esta Norma:**

- (a) **Compromisos de préstamo que la entidad designe como pasivos financieros a valor justo con efecto en resultados. Una entidad que en el pasado haya vendido habitualmente los activos resultantes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después que se origina, aplicará esta Norma a todos sus compromisos de préstamo de la misma clase.**
- (b) **Compromisos de préstamo que puedan liquidarse, por el neto, en efectivo o emitiendo otro instrumento financiero. Estos compromisos de préstamo son instrumentos derivados. No se**

**considerará que un compromiso de préstamo se liquide por el neto simplemente porque el desembolso del préstamo se paga en plazos (por ejemplo, un préstamo hipotecario para la construcción que se pague a plazos de acuerdo con el avance de la construcción).**

- (c) **Compromisos para otorgar préstamo a un tipo de interés inferior al de mercado. En el párrafo 47(d) se especifican las valorizaciones posteriores de los pasivos procedentes de estos compromisos de préstamo.**

5 **Esta Norma deberá ser aplicada a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si esos contratos fueran instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se celebraron y se mantienen con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros, de acuerdo con las compras, ventas o requerimientos de utilización esperados por la entidad.**

6 Existen diversas formas mediante las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el monto neto, ya sea en efectivo o con otro instrumento financiero o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros. Estas incluyen:

- (a) Cuando las condiciones del contrato permitan a cualquier parte liquidar por el monto neto, en efectivo u otro instrumento financiero o por intercambio de instrumentos financieros;
- (b) Cuando la capacidad para liquidar por el monto neto, en efectivo u otro instrumento financiero o por intercambio de instrumentos financieros, no esté explícitamente recogida en las condiciones del contrato, pero la entidad habitualmente liquide los contratos similares por el monto neto, en efectivo o con otro instrumento financiero o bien por el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes que se cumpla la ejecución o vencimiento);
- (c) Cuando, para contratos similares, la entidad habitualmente exija la entrega del subyacente y lo venda en un corto período de tiempo, con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o por las comisiones de intermediación; y
- (d) Cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que sean de aplicación en (b) o (c), no habrá sido celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad, y, en consecuencia, estará dentro del alcance de la Norma. En el caso de otros contratos a los cuales se les aplique el párrafo 5 anterior, se hará una evaluación para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero, de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad y, por tanto, si están dentro del alcance de esta Norma.

7 Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros, que pueda ser liquidada por el monto neto, ya sea en efectivo o con otro instrumento financiero o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con (a) o (d) del párrafo 6, estará dentro del alcance de esta Norma. Tal contrato no se habrá celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero, de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad.

## Definiciones

---

8 Los términos definidos en la NIC 32 se utilizan en esta Norma con los significados especificados en el párrafo 11 de la NIC 32. La NIC 32 define los siguientes términos:

- Instrumento financiero
- Activo financiero
- Pasivo financiero
- Instrumento de patrimonio

En la citada NIC 32 se proporcionan directrices para la aplicación de estas definiciones.

9 Los siguientes términos se utilizan en esta norma con los siguientes significados:

### Definición de un instrumento derivado

*Un derivado* es un instrumento financiero u otro contrato dentro del alcance de esta Norma (ver los párrafos 2 al 7) que cumpla las tres características siguientes:

- (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en un determinado tipo de interés, en el precio de un instrumento financiero, en el precio de materias primas cotizadas (commodity), en el tipo de cambio, en el índice de precios o de tipos de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, suponiendo que, en caso de que se trate de una variable no financiera, no sea específica para una de las partes del contrato (a menudo denominada “subyacente”);
- (b) no requiere una inversión inicial neta, o una inversión inicial neta inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- (c) se liquidará en una fecha futura.

### Definiciones de las cuatro categorías de instrumentos financieros

*Un activo financiero o un pasivo financiero a valor justo con efecto en resultados*, es un activo financiero o un pasivo financiero que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (a) Se clasifica como negociable (mantenido para negociar). Un activo o pasivo financiero se clasificará como negociable (mantenido para negociar) si:
  - (i) se adquiere o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o volver a comprarlo en un futuro inmediato;
  - (ii) es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o
  - (iii) es un derivado (excepto los derivados que sean contratos de garantía financiera o hayan sido designados como instrumentos de cobertura y cumplan las condiciones para ser eficaces).

- (b) En el reconocimiento inicial, es designado por la entidad para ser contabilizado a valor justo con efecto en resultados. Una entidad sólo podrá realizar tal designación cuando esté permitido según lo dispuesto en el párrafo 11A, o cuando al hacerlo se obtenga información más relevante debido a que:
- (i) con ello se elimine o reduzca significativamente alguna inconsistencia en la valorización o en el reconocimiento (a veces denominada “asimetría contable”) que surgiría, al utilizar diferentes criterios para valorizar activos o pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas de los mismos sobre bases diferentes; o
  - (ii) un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos, se gestione y evalúe su rendimiento según el criterio del valor justo, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión del riesgo que la entidad tenga documentada, y se facilite internamente información sobre ese grupo, de acuerdo con el criterio del valor justo, al personal clave de la administración de la entidad (según se define este término en la NIC 24 *Partes Relacionadas*), como por ejemplo al Consejo de Directores y ejecutivos principales.

En los párrafos 9 al 11 y B4 de la NIIF 7 se requiere que la entidad revele información sobre los activos y pasivos financieros que hayan sido designados a valor justo con efecto en resultados, incluyendo la forma en que se han cumplido las condiciones citadas. Respecto a los instrumentos que cumplan las condiciones del (ii) anterior, la información a revelar incluirá una descripción de cómo la designación a valor justo con efecto en resultados es consistente con la estrategia de inversión o de gestión del riesgo que la entidad ha documentado.

Las inversiones en instrumentos de patrimonio que no coticen en un mercado activo, y cuyo valor justo no pueda ser determinado confiablemente [ver párrafo 46(c) y los párrafos GA80 y GA81 del Anexo A] no se designarán a valor justo con efecto en resultados.

Debería tenerse en cuenta que los párrafos 48, 48A, 49 de la Norma y los párrafos GA69 al GA82 del Anexo A, que establecen los requisitos para poder determinar una valorización confiable del valor justo de un activo o de un pasivo financiero, se aplicarán también a todas las partidas que se valoricen a su valor justo, ya sea a consecuencia de una designación o por otra causa, o cuyo valor justo debiera ser revelado.

*Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento* son activos financieros no derivados con una fecha de vencimiento fija, y pagos con monto fijo o determinable, y la entidad tiene la intención y además, la capacidad, de mantenerlas hasta su vencimiento (ver los párrafos GA16 al GA25 del Anexo A), distintos de:

- (a) aquéllos que desde el momento del reconocimiento inicial, la entidad haya designado para ser contabilizados al valor justo con efecto en resultados;
- (b) aquéllos que la entidad haya designado como activos disponibles para la venta; y
- (c) aquéllos que cumplan la definición de préstamos y cuentas por cobrar.

Una entidad no podrá clasificar ningún activo financiero como inversión mantenida hasta el vencimiento si, durante el presente ejercicio o durante los dos ejercicios anteriores, haya vendido o reclasificado un monto significativo de inversiones mantenidas hasta el vencimiento antes del vencimiento (significativo en relación con el monto total de inversiones mantenidas hasta el vencimiento), distintas de aquellas ventas o reclasificaciones que:

- (i) estén tan cerca del vencimiento o de la fecha de rescate del activo financiero (por ejemplo, a menos de tres meses del vencimiento), que los cambios en los tipos de interés del mercado no tendrían un efecto significativo en el valor justo del activo financiero;
- (ii) ocurran después que la entidad ha cobrado sustancialmente todo el capital original del activo financiero a través de esquemas de pagos previos o mediante pagos anticipados; o
- (iii) sean atribuibles a un suceso aislado que no esté sujeto al control de la entidad, no sea recurrente, y no pudiera ser razonablemente anticipado por la entidad.

*Préstamos y cuentas por cobrar* son activos financieros no derivados con pagos fijos o determinables, que no se negocian en un mercado activo, distintos de:

- (a) aquéllos que la entidad tenga la intención de vender inmediatamente o en un futuro próximo, que se clasificarán como negociables (mantenidos para negociar) y aquéllos que la entidad, desde el momento del reconocimiento inicial, designe para ser contabilizados a valor justo con efecto en resultados;
- (b) aquéllos que la entidad designe desde el momento del reconocimiento inicial como disponibles para la venta; o
- (c) aquéllos en los cuales el tenedor no pueda recuperar sustancialmente toda la inversión inicial, por circunstancias diferentes al deterioro crediticio, los cuales serán clasificados como disponibles para la venta.

Una participación adquirida en un conjunto de activos que no sean préstamos o cuentas por cobrar (por ejemplo, una participación en un fondo mutuo similar) no será calificada como préstamo o cuenta por cobrar.

*Activos financieros disponibles para la venta* son activos financieros no derivados que se designan específicamente como disponibles para la venta, o que no son clasificados como (a) préstamos y cuentas por cobrar (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento o (c) activos financieros contabilizados al valor justo con efecto en resultados.

#### Definición de un contrato de garantía financiera

*Un contrato de garantía financiera* es un contrato que exige que el emisor efectúe pagos específicos para rembolsar al tenedor del contrato por la pérdida en la que incurre cuando un deudor específico incumpla su obligación de pago, de acuerdo con las condiciones, originales o modificadas, de un instrumento de deuda.

#### Definiciones relativas al reconocimiento y valorización

*Costo amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero* es el monto al que fue valorizado inicialmente el activo o el pasivo financiero, menos los pagos de capital, más o menos, la amortización acumulada, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia existente entre el monto inicial y el valor al vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad (reconocida directamente o mediante el uso de una cuenta de provisión).

*El método de la tasa de interés efectiva* es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o pasivo financiero (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de asignación del ingreso o gasto financiero a lo largo del período relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa que descuenta

exactamente los flujos de efectivo a cobrar o pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero o, cuando sea adecuado, en un período más corto, el valor neto en libros del activo financiero o del pasivo financiero. Para calcular la tasa de interés efectiva, la entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos base de interés, pagados o recibidos entre las partes del contrato, que son parte integral de la tasa de interés efectiva. (ver NIC 18), así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden ser estimados confiablemente. Sin embargo, en aquellos casos en que no puedan ser estimados confiablemente dichos flujos de efectivo o la vida esperada de un instrumento financiero (o de un grupo de instrumentos financieros), la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo de todo el período contractual del instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros).

*Eliminación de las cuentas* es la eliminación de un activo o pasivo financiero previamente reconocido en el balance general de la entidad.

*Valor justo* es el monto por el cual un activo puede ser intercambiado o un pasivo cancelado, entre partes informadas, actuando voluntariamente en una transacción de mercado. <sup>(\*)</sup>

*La compra o venta convencional* es la compra o venta de un activo financiero, bajo un contrato cuyas condiciones requieren la entrega del activo dentro del período establecido generalmente por una regulación o por una convención establecida en el mercado citado.

*Costos de transacción* son los costos incrementales que son directamente atribuibles a la compra, emisión, o venta de un activo o pasivo financiero (ver el párrafo GA13 del Anexo A). Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, o vendido el instrumento financiero.

#### **Definiciones relativas a la contabilización de coberturas**

*Compromiso a firme* es un acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras especificadas.

*Transacción esperada* es una operación futura anticipada, pero no comprometida todavía.

*Instrumento de cobertura* es un derivado designado o bien (sólo para la cobertura del riesgo de tipo de cambio de una moneda extranjera) un activo o un pasivo financiero no derivado cuyo valor justo o flujos de efectivo generados se espera que compensen los cambios en el valor justo o los flujos de efectivo de la partida cubierta, respectivamente (párrafos 72 al 77 de la Norma y los párrafos GA94 al GA97 del Anexo A desarrollan la definición de instrumento de cobertura).

*Partida cubierta* es un activo, pasivo, compromiso a firme, transacción esperada altamente probable o inversión neta en un negocio en el extranjero que (a) expone a la entidad al riesgo de cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo futuros, y (b) es designado para ser cubierto (los párrafos 78 al 84 de la Norma y párrafos GA98 al GA101 del Anexo A desarrollan la definición de partidas cubiertas).

---

<sup>(\*)</sup> Párrafos 48 al 49 y GA69 al GA82 del Anexo A contienen requerimientos para determinar el valor justo de activos y pasivos financieros.

*Efectividad de la cobertura* es el grado en el que los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, son directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura (ver los párrafos GA 105 a 113 del Anexo A).

## **Derivados implícitos**

---

- 10 Un derivado implícito es un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato principal no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar al derivado, considerado de forma independiente. Un derivado implícito provoca que algunos, o todos, los flujos de efectivo de un contrato se modifiquen, de acuerdo con un determinado tipo de interés, el precio de un instrumento financiero, el precio de una materia prima cotizada, un tipo de cambio, un índice de precios o de tipos de interés, una calificación o índice de carácter crediticio, o en función de otra variable, suponiendo que, en caso de que se trate de una variable no financiera, no sea específica para una de las partes del contrato. Un derivado que se adjunte a un instrumento financiero pero que sea contractualmente transferible de manera independiente, o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no será un derivado implícito, sino un instrumento financiero separado.
- 11 **Un derivado implícito se separará del contrato principal, y se tratará contablemente como un derivado, según establece esta Norma, si y solo si:**
- (a) **las características y riesgos económicos inherentes al derivado implícito no están relacionadas estrechamente con los correspondientes al contrato principal (ver los párrafos GA30 y GA33 del Anexo A);**
  - (b) **un instrumento independiente con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría los requisitos de la definición de instrumento derivado; y**
  - (c) **el instrumento híbrido (combinado) no se valoriza al valor justo con efecto en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo o pasivo financiero valorizado al valor justo con efecto en resultados del ejercicio no se separará).**

Si se separa un derivado implícito, el contrato principal se contabilizará según lo establecido en esta Norma si es un instrumento financiero, y de acuerdo con la Norma adecuada si no lo es. Esta Norma no especifica si un derivado implícito se ha de presentar de forma separada en los estados financieros.

- 11A **No obstante lo establecido en el párrafo 11, si un contrato tuviese uno o más derivados implícitos, la entidad podrá designar a todo el contrato híbrido (combinado) como un activo financiero o un pasivo financiero a valor justo con efecto en resultados, a menos que:**
- (a) **el derivado o derivados implícitos no modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que, en otro caso, habría generado el contrato; o**
  - (b) **resulte claro, con un pequeño análisis o sin él, que al considerar por primera vez un instrumento híbrido (combinado) similar, está prohibida la separación del derivado o derivados implícitos, éste podría ser el caso de una opción de pago anticipado implícita en un préstamo, que permita a su tenedor pagar por anticipado el préstamo por una cantidad aproximadamente igual a su costo amortizado.**

- 12 **Si una entidad estuviese obligada por esta Norma, a separar un derivado implícito de su contrato principal, pero no pudiese valorizar ese derivado implícito de forma separada, ya sea en la fecha de adquisición o en alguna fecha de presentación de información financiera posterior, designará a todo el contrato híbrido (combinado) como a valor justo con efecto en resultados.**
- 13 Si una entidad no pudiese determinar de forma fiable el valor justo de un derivado implícito sobre la base de sus términos y condiciones (por ejemplo, porque el derivado implícito está basado en un instrumento de capital no cotizado), el valor justo del derivado será la diferencia entre el valor justo del instrumento híbrido (combinado) y el valor justo del contrato principal, siempre que estos valores pudieran ser determinados según esta Norma. Si la entidad no pudiese determinar el valor justo del derivado implícito utilizando ese método, aplicará el párrafo 12 y, por tanto, el instrumento híbrido (combinado) se designará como a valor justo con efecto en resultados.

## **Reconocimiento y Eliminación de las Cuentas**

---

### **Reconocimiento inicial**

- 14 **La entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en su balance general, cuando, y sólo cuando, dicha entidad se convierta en parte de las disposiciones, según las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión. (Ver el párrafo 38 respecto a las compras convencionales de activos financieros).**

### **Eliminación de las cuentas de un activo financiero**

- 15 En los estados financieros consolidados, los párrafos 16 al 23 de la Norma y los párrafos GA34 al GA52 del Anexo A se aplicarán a nivel de los montos consolidados. Por ello, la entidad en primer lugar consolidará todas sus filiales, de acuerdo con la NIC 27 y a la SIC 12 *Consolidación de Entidades con Cometido Especial*, y después aplicará los párrafos 16 al 23 de esta Norma y los párrafos GA34 al GA52 del Anexo A al grupo resultante.
- 16 **Antes de evaluar si, y en qué medida, la eliminación de las cuentas es apropiada según los párrafos 17 al 23 de la Norma, la entidad determinará si estos párrafos se deberían aplicar a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares) o a un activo financiero (o a un grupo de activos financieros similares) en su integridad, de la siguiente manera.**
- (a) **Los párrafos 17 al 23 de la Norma se aplicarán a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares) si, y solo si, la parte del activo que se considera eliminar de las cuentas cumple alguna de las siguientes tres condiciones:**
- (i) **La parte que comprende únicamente flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, en un instrumento de deuda, cuando una entidad realice una segregación de los intereses, por el que la contraparte obtenga el derecho a recibir los flujos de efectivo por intereses, pero no los flujos derivados del principal, los párrafos 17 al 23 se aplicarán a los flujos de efectivo de los intereses.**
- (ii) **La parte comprenda únicamente una participación proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo de un activo (o de un grupo de activos financieros similares). Por**

**ejemplo, cuando una entidad alcance un acuerdo por el que obtenga el derecho a una cuota del 90% de los flujos de efectivo totales de un instrumento de deuda, los párrafos 17 al 23 de la Norma se aplicarán al 90% de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una participación proporcional en los flujos de efectivo, siempre que la entidad cedente tenga una participación proporcional completa.**

**(iii) La parte comprenda únicamente una cuota proporcional completa (prorrata) de ciertos flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o del grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad alcance un acuerdo por el que obtenga el derecho a una cuota del 90% de los flujos de efectivo representativos de los intereses totales de un instrumento de deuda, los párrafos 17 al 23 de la Norma se aplicarán al 90% de dichos flujos de efectivo por intereses. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una participación proporcional de esos flujos de específicamente identificados, siempre que la entidad cedente tenga una participación proporcional completa.**

**(b) En cualquier otro caso, los párrafos 17 al 23 se aplicarán al activo financiero en su integridad (o al grupo de activos financieros similares en su totalidad). Por ejemplo, cuando una entidad ceda (i) el derecho al cobro del primer o último 90% de los cobros de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros), o (ii) el derecho al 90% de los flujos de efectivo de un grupo de cuentas por cobrar, pero otorgue una garantía para compensar al comprador por las pérdidas crediticias hasta el 8% del principal de las cuentas por cobrar, los párrafos 17 al 23 de la Norma se aplicarán al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares) en su totalidad.**

**En los párrafos 17 al 26, el término “activo financiero” se refiere bien a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares) identificados según lo dispuesto en la letra a) anterior, bien, en caso contrario, a un activo financiero (o a un grupo de activos financieros similares) en su totalidad.**

**17 Una entidad eliminará de las cuentas una cuenta de activo financiero cuando, y sólo cuando:**

- (a) expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o**
- (b) se transfiera el activo financiero, como establecen los párrafos 18 y 19, siempre que la transferencia cumpla con los requisitos para la eliminación de las cuentas, de acuerdo con el párrafo 20. (Ver párrafo 38 para ventas convencionales de activos financieros)**

**18 Una entidad habrá transferido un activo financiero si, y solo si, cumple alguno de los siguientes requisitos:**

- (a) ha cedido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero; o**
- (b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más receptores, dentro de un acuerdo que cumpla con las condiciones establecidas en el párrafo 19.**

**19 Cuando una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero (el “activo original”), pero asuma la obligación contractual de pagar esos flujos de efectivo a una o más entidades (los “receptores eventuales”), la entidad tratará la operación como**

si fuese una transferencia de activos financieros si, y solo si, se cumplen las tres condiciones siguientes:

- (a) La entidad no tenga obligación de pagar ningún monto a los receptores eventuales, a menos que cobre montos equivalentes del activo original. Los anticipos a corto plazo concedidos por la entidad, con el derecho a la recuperación total del monto menos el interés devengado a tipos de interés de mercado, no violan esta condición.
- (b) La entidad tenga prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la prenda del activo original, salvo como garantía de pago de los flujos de efectivo comprometidos con los eventuales receptores.
- (c) La entidad tiene la obligación de remitir cualquier flujo que cobre en nombre de los eventuales receptores sin un retraso significativo. Además, la entidad no está capacitada para reinvertir los flujos de efectivo, excepto inversiones en efectivo o efectivo equivalente (tal como están definidas en la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo*) efectuadas durante el corto período de liquidación que va desde la fecha de cobro a la fecha de remisión pactada con los receptores eventuales, siempre que los intereses generados en dichas inversiones se envíen también a los receptores eventuales.

20 Cuando una entidad transfiera un activo financiero (ver el párrafo 18), evaluará en qué medida retiene los riesgos y los beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero. En este caso:

- (a) Si la entidad cede de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, la entidad deberá eliminar de las cuentas el activo financiero y reconocerlo en forma separada, como activos o pasivos, cualesquier derechos y obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.
- (b) Si la entidad retiene de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociendo dicho activo.
- (c) Si la entidad no transfiere ni retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero. En este caso:
  - (i) Si la entidad no ha retenido el control, ésta deberá eliminar de las cuentas el activo financiero y reconocer en forma separada, como activos o pasivos, cualesquier derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.
  - (ii) Si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida que siga involucrada posteriormente (control permanente) con el activo financiero (ver el párrafo 30).

21 La transferencia de riesgos y beneficios (ver el párrafo 20) se evaluará comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, con la variación en los montos y oportunidad de los flujos de efectivo netos del activo transferido. La entidad habrá retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, si su exposición a la variación en el valor actual de los flujos de efectivo futuros del activo financiero no varía de manera significativa como resultado de la transferencia (por ejemplo, porque la entidad haya vendido un activo financiero sujeto a un acuerdo para la recompra a un precio fijo o a al precio de venta más la rentabilidad habitual del prestamista). La entidad habrá transferido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la

propiedad de un activo financiero, si su exposición a tal variación deja de ser significativa en relación con la variación total del valor actual de los flujos de efectivo futuros netos asociados con el activo financiero (por ejemplo, porque la entidad haya vendido un activo financiero sujeto sólo a una opción de recompra por su valor justo en el momento de ejercerla o haya transferido una parte proporcional completa de un activo financiero mayor en un acuerdo, tal como la sub-participación en un préstamo, que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 19).

- 22 A menudo resultará obvio si la entidad ha transferido o retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y no habrá necesidad de realizar ningún cálculo. En otros casos, será necesario calcular y comparar la exposición de la entidad a la variación en el valor actual de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. El cálculo y la comparación se realizarán utilizando como tasa de descuento una tasa de interés de mercado actual adecuado. Se considerará cualquier tipo de variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos escenarios con mayor probabilidad de ocurrencia.
- 23 El que la entidad haya retenido o no el control (ver párrafo 20 (c)) del activo transferido, dependerá de la capacidad del beneficiario para vender dicho activo. Si el beneficiario tiene la capacidad práctica de venderlo en su totalidad a un tercero no relacionado, y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales a esta transferencia, la entidad cedente no ha retenido el control. En cualquier otro caso, la entidad ha retenido el control.

#### **Transferencias que califican para su eliminación de las cuentas [ver párrafo 20 (a) y (c)(i)]**

- 24 **Si una entidad transfiere un activo financiero, en una transferencia que cumple los requisitos para su eliminación de las cuentas en su totalidad, y retiene el derecho de administración del activo financiero a cambio de una comisión, reconocerá un activo o un pasivo por tal contrato de realización del servicio de administración del activo financiero. Si no se espera que la comisión a recibir compense a la entidad de forma adecuada por la prestación de este servicio, se reconocerá un pasivo por la obligación de administración del activo financiero y se valorizará por su valor justo. Si se espera que la comisión a recibir sea superior a una adecuada compensación por la prestación de este servicio de administración del activo financiero, se reconocerá un activo por los derechos de administración, por un monto que se determinará sobre la base de una distribución del valor de libros del activo financiero mayor, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 27.**
- 25 **Si, como resultado de una transferencia, el activo financiero se elimina de las cuentas en su totalidad pero la transferencia conlleva la obtención de un nuevo activo financiero o asumiendo un nuevo pasivo financiero, o un pasivo por prestación del servicio de administración del activo financiero, la entidad reconocerá el nuevo activo financiero, el nuevo pasivo financiero o el nuevo pasivo por la obligación de administración por su valor justo.**
- 26 **La eliminación de las cuentas de un activo financiero corresponde en su totalidad a la diferencia entre:**
  - (a) **su valor de libros, y**
  - (b) **la suma de (i) la contraprestación recibida (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido) y (ii) cualquier pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio [ver el párrafo 55(b)]**

**Que debe ser reconocida en el resultado.**

27 **Si el activo transferido es parte de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando una entidad transfiere los flujos de efectivo por intereses que forman parte de un instrumento de deuda, ver párrafo 16(a)), y la parte transferida cumple con los requisitos para la eliminación de las cuentas en su totalidad, el valor de libros previo del activo financiero mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya eliminado de las cuentas, en función de los valores justos relativos de dichas partes en la fecha de la transferencia. A estos propósitos, un activo retenido a consecuencia de la prestación del servicio de administración del activo financiero, se tratará como una parte que continúa reconociéndose. Se reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia entre:**

- (a) **el valor de libros imputable a la parte que se ha eliminado de las cuentas, y**
- (b) **la suma de (i) la contraprestación recibida por la parte eliminada de las cuentas (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido) y (ii) cualquier pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio (ver párrafo 55(b)).**

**La pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se ha eliminado de las cuentas, en función de los valores justos relativos de aquellas partes.**

28 **Cuando una entidad distribuye el valor de libros previo de un activo financiero mayor, entre el activo que continúa reconociendo y el activo que se elimina de las cuentas, necesita determinar el valor justo de la parte que continuará reconociendo. Cuando la entidad tenga una experiencia histórica de venta de partes de activos financieros similares a aquella que continúa reconociendo o existan transacciones de mercado para dichas partes, los precios recientes de estas transacciones reales proporcionan la mejor estimación del valor justo. Cuando no existan precios cotizados o no existan transacciones de mercado recientes que ayuden a determinar el valor justo de las partes que continúan siendo reconocidas, la mejor estimación del valor justo será la diferencia entre el valor justo del activo financiero mayor, considerado en su conjunto, y la contraprestación recibida del receptor por la parte eliminada de las cuentas.**

**Transferencias que no cumplen los requisitos para su eliminación de las cuentas (ver párrafo 20(b))**

29 **Si una transferencia no conlleva su eliminación de las cuentas porque la entidad haya retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, la entidad continuará reconociendo el activo financiero en su totalidad, y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida. En períodos posteriores, la entidad reconocerá cualquier ingreso por el activo transferido y cualquier gasto incurrido por el pasivo financiero.**

**Involucramiento posterior (control permanente) en activos transferidos (ver párrafo 20 (c)(ii))**

30 **Si una entidad no transfiere ni tampoco retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo cedido, y retiene el control sobre dicho activo, la entidad continuará reconociendo el activo transferido en la medida de su involucramiento posterior (control permanente). El alcance de este involucramiento posterior (control permanente) de la entidad con el activo cedido, vendrá determinada por el monto de su exposición a los cambios de valor del activo transferido. Por ejemplo:**

- (a) Cuando el involucramiento posterior (control permanente) de una entidad tome la forma de garantía del activo transferido, el monto del involucramiento posterior (control permanente) de la entidad será el menor entre (i) el monto del activo y (ii) el monto máximo de la contraprestación recibida que la entidad podría ser requerida a devolver (“el monto garantizado”).
  - (b) Cuando el involucramiento posterior (control permanente) de una entidad tome la forma de una opción comprada o emitida (o ambas) sobre el activo transferido, el monto del involucramiento posterior (control permanente) de la entidad será el monto del activo transferido que la entidad pueda volver a comprar. Sin embargo, en el caso de una opción de venta emitida sobre un activo que se valore a valor justo, el monto del involucramiento posterior (control permanente) de la entidad estará limitado al monto menor entre el valor justo del activo transferido y el precio de ejecución de la opción (ver el párrafo GA48).
  - (c) Cuando el involucramiento posterior (control permanente) de una entidad tome la forma de una opción que se liquide en efectivo o condición similar sobre el activo transferido, el monto del involucramiento posterior (control permanente) se valorizará de la misma manera que si se tratase de opciones no liquidadas en efectivo, tal como se establece en la letra b) anterior.
- 31 Cuando una entidad continúe reconociendo un activo financiero en la medida de su involucramiento posterior (control permanente), la entidad también reconocerá un pasivo asociado. Sin perjuicio de otros requerimientos de valorización contenidos en esta Norma, el activo transferido y el pasivo asociado se valorizarán sobre una base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad haya reconocido. El pasivo asociado se valorizará de forma que el valor de libros neto del activo cedido y del pasivo asociado sea igual al:
- (a) costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo cedido se valoriza al costo amortizado; o al
  - (b) valor justo de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad cuando se valoricen por separado, si el activo cedido se valoriza por el valor justo.
- 32 La entidad seguirá reconociendo cualquier ingreso que surja del activo transferido en la medida de su involucramiento posterior (control permanente), y reconocerá cualquier gasto incurrido en el pasivo asociado.
- 33 Con el fin de realizar valorizaciones posteriores, los cambios en el valor justo del activo transferido y del pasivo asociado se contabilizarán de manera consistente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55, y no podrán ser compensados entre sí.
- 34 Si el involucramiento posterior (control permanente) de una entidad es sólo una parte de un activo financiero (por ejemplo, cuando una entidad retiene una opción para recomprar parte de un activo transferido, o retiene un interés residual que no conlleva la retención sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad pero conserva el control), la entidad distribuirá el valor de libros previo del activo financiero entre la parte que continúa reconociendo, bajo el involucramiento posterior (control permanente), y la parte que ha dejado de reconocer, en base a los valores justos relativos de una y otra parte en la fecha de transferencia. Para este propósito, se aplicarán los requerimientos del párrafo 28. La diferencia entre:
- (a) el valor de libros distribuido a la parte que ha dejado de reconocerse; y

- (b) **la suma de (i) la retribución recibida por la parte que ha dejado de reconocerse, y (ii) cualquier resultado acumulado imputable a dicha parte y que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio [ver el párrafo 55 (b)].**

**Deberá ser registrado en resultados el monto de las ganancias y pérdidas acumuladas que se hayan reconocido en el patrimonio, se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que ha dejado de reconocerse, en función de los valores justos relativos de una y otra.**

- 35 Si el activo transferido se valoriza al costo amortizado, la opción incluida en esta Norma para designar un pasivo financiero como valor justo con efecto en el resultado del ejercicio no será aplicable al pasivo asociado.

#### **Aplicación a todas las transferencias**

- 36 **Si se continúa reconociendo un activo transferido, el activo y el pasivo asociado no podrán ser compensados. De igual manera, la entidad no podrá compensar ningún ingreso que surja del activo transferido con ningún gasto en el que se haya incurrido por causa del pasivo asociado. (Ver el párrafo 42 de la NIC 32).**
- 37 **Si el cedente otorgase garantías distintas de efectivo (tales como instrumentos de deuda o de patrimonio) al cesionario, la contabilización de la garantía por el cedente y el cesionario dependerá de si el cesionario tiene el derecho a vender o volver a preñar la garantía, así como de si el cedente ha incumplido su obligación de pago. El cedente y el cesionario contabilizarán la garantía de la forma siguiente:**
  - (a) **Si el cesionario tuviese, por contrato o costumbre, el derecho de vender o volver a preñar la garantía, entonces el cedente reclasificará aquel activo en su balance general (por ejemplo, como un activo prestado, un instrumento de patrimonio prendado o una partida a cobrar por adquisición temporal de activos) y lo presentará de forma separada de otros activos.**
  - (b) **Si el cesionario vendiese las garantías prendadas, reconocerá los ingresos procedentes de la venta y un pasivo, valorizado a valor justo, por su obligación de devolver la garantía.**
  - (c) **Si el cedente incumpliese la obligación de pago asumida, de acuerdo con los términos del contrato, y dejase de tener derecho para rescatar la garantía, deberá eliminar de las cuentas la garantía, mientras que el cesionario reconocerá la garantía como un activo valorizado inicialmente al valor justo, o, si ya la hubiese vendido, eliminará de las cuentas su obligación de devolver la garantía.**
  - (d) **Con la excepción de lo dispuesto en la letra c), el cedente continuará registrando la garantía como un activo mientras que el cesionario no reconocerá esta garantía como un activo.**

#### **Compras o ventas convencionales de activos financieros**

- 38 **Una compra o venta convencional de activos financieros se reconocerá y eliminará de las cuentas, cuando sea aplicable, aplicando la contabilización de la fecha de negociación o de liquidación (ver los párrafos GA53 al GA56 del Anexo A).**

### **Eliminación de las cuentas de un pasivo financiero**

- 39 **La entidad sacará un pasivo financiero (o una parte del mismo) de su balance general cuando, y sólo cuando, se haya extinguido, esto es, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada o bien haya expirado.**
- 40 **Un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y el correspondiente prestatario, siempre que los instrumentos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una extinción del pasivo financiero original y consiguiente reconocimiento de un nuevo pasivo financiero. De manera similar, una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero o de parte del mismo (con independencia de si es atribuible o no a las dificultades financieras del deudor), se contabilizará como una extinción del pasivo financiero original y consiguiente reconocimiento de un nuevo pasivo financiero.**
- 41 **La diferencia entre el valor de libros del pasivo financiero (o de una parte del mismo) cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, en la que se incluirá cualquier activo transferido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del ejercicio.**
- 42 Si una entidad recompra una parte de un pasivo financiero, la entidad distribuirá el valor de libros previo del pasivo financiero entre la parte que continúa reconociendo y la parte que se elimina de las cuentas, en función de los valores justos relativos de una y otra en la fecha de recompra. La diferencia entre (a) el valor de libros de la parte que se elimina de las cuentas (b) la contraprestación pagada, en la que se incluye también cualquier activo transferido diferente del efectivo y cualquier pasivo asumido, por la parte eliminada de las cuentas se reconocerá en el resultado del ejercicio.

### **Valorización**

---

#### **Valorización inicial de activos y pasivos financieros**

- 43 **Al reconocer inicialmente un activo o un pasivo financiero, la entidad los valorizará por su valor justo ajustado, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilicen al valor justo con efecto en resultados, por los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la compra o emisión del mismo.**
- 44 Cuando la entidad contabilice un activo utilizando la fecha de liquidación para un activo que es posteriormente valorizado al costo o al costo amortizado, el activo se reconocerá inicialmente por su valor justo en la fecha de negociación (ver los párrafos GA53 al GA56 del Anexo A).

#### **Valorización posterior de activos financieros**

- 45 Con el objetivo de valorizar un activo financiero después del reconocimiento inicial, esta Norma clasifica los activos financieros en las siguientes cuatro categorías, definidas en el párrafo 9:
- (a) activos financieros al valor justo con efecto en resultados;
  - (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento;

- (c) préstamos y cuentas por cobrar;
- (d) activos financieros disponibles para la venta.

Estas cuatro categorías se aplicarán para la valorización y el reconocimiento de resultados según esta Norma. La entidad podrá utilizar otras formas de describir estas categorías, o bien otra forma de clasificar los instrumentos financieros, cuando presente la información en los estados financieros. La entidad revelará, en las notas, la información requerida por la NIIF 7.

**46 Después del reconocimiento inicial, la entidad valorizará los activos financieros, incluyendo aquellos derivados que sean activos, por sus valores justos, sin deducir los costos de transacción en que pueda incurrir en la venta u otra enajenación, con la excepción de los siguientes activos financieros:**

- (a) préstamos y cuentas por cobrar, tal como se definen en el párrafo 9, que se valorizarán al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva;
- (b) inversiones mantenidas hasta el vencimiento, tal como se definen en el párrafo 9, que se valorizarán al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva; y
- (c) las inversiones en instrumentos de patrimonio que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor justo no pueda ser valorizado con fiabilidad, y los instrumentos derivados que estén vinculados a y que deben ser liquidados por entrega de dichos instrumentos de patrimonio no cotizados, que se valoren al costo (ver los párrafos GA80 y GA81 del Anexo A).

Los activos financieros que se designen como partidas cubiertas, están sujetos a la valorización que determinen los requerimientos de la contabilización de coberturas, establecidos en los párrafos 89 al 102. Todos los activos financieros, excepto aquellos valorizados al valor justo con efecto en resultados, estarán sujetos a revisión por deterioro, que se hará de acuerdo con los párrafos 58 al 70 de esta Norma y los párrafos GA84 al GA93 del Anexo A.

#### **Valorización posterior de pasivos financieros**

**47 Después del reconocimiento inicial, una entidad valorizará todos sus pasivos financieros al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, con la excepción de:**

- (a) Los pasivos financieros que se contabilicen al valor justo con efecto en resultados. Tales pasivos, incluyendo los derivados que sean pasivos, se valorizarán al valor justo, con la excepción de los instrumentos derivados que, siendo pasivos financieros, estén vinculados y deban ser liquidados mediante la entrega de un instrumento de patrimonio no cotizado cuyo valor justo no pueda ser valorizado con fiabilidad, razón por la cual se valorizarán al costo.
- (b) Los pasivos financieros que surjan por una cesión de activos financieros que no cumpla con los requisitos para su eliminación de las cuentas o cuando se aplique el enfoque del involucramiento posterior (control permanente). Los párrafos 29 y 31 de la Norma se aplicarán a la valorización de dichos pasivos financieros.
- (c) Los contratos de garantía financiera, según se definen en el párrafo 9. Después del reconocimiento inicial, el emisor de dichos contratos los valorizará [salvo que sea de aplicación el párrafo 47 (a) o (b)] por el mayor de:

- (i) el monto determinado de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*; y
  - (ii) el monto inicialmente reconocido (ver el párrafo 43) menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con NIC 18 *Ingresos Ordinarios*.
- (d) **Compromisos de concesión de un préstamo a un tipo de interés inferior al tipo de mercado. Después del reconocimiento inicial, el emisor de dichos contratos los valorizará [salvo que sea de aplicación el párrafo 47 (a)] por el mayor de:**
- (i) el monto determinado de acuerdo con NIC 37; y
  - (ii) el monto inicialmente reconocido (ver el párrafo 43) menos, cuando proceda, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con NIC 18.

**Los pasivos financieros que se designen como partidas cubiertas estarán sujetos a las exigencias de la contabilidad de coberturas que figuran en los párrafos 89 al 102.**

### **Consideraciones respecto a la valorización a valor justo**

- 48 **Al determinar el valor justo de un activo o de un pasivo financiero con el objetivo de aplicar esta Norma, la NIC 32 o la NIIF 7, la entidad aplicará los párrafos GA69 al GA82 del Anexo A.**
- 48A La mejor evidencia del valor justo son los precios cotizados en un mercado activo. Si el mercado de un instrumento financiero no estuviera activo, la entidad determinará el valor justo utilizando una técnica de valorización. El objetivo de utilizar una técnica de valorización es determinar el precio de transacción que se hubiera alcanzado en un intercambio entre partes que actúen en condiciones de independencia mutua, realizado en la fecha de valorización, y motivado por circunstancias normales del negocio. Entre las técnicas de valorización se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, así como las referencias al valor justo de otro instrumento financiero sustancialmente parecido, el descuento de flujos de efectivo y los modelos para valorizar las opciones. Si existiese una técnica de valorización comúnmente utilizada por los partícipes en el mercado para determinar el precio, y se hubiese demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios obtenidos en transacciones recientes de mercado, la entidad utilizará dicha técnica. La técnica de valorización escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando lo menos posible, datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los partícipes en el mercado para establecer el precio, y será consistente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros. Periódicamente, la entidad revisará la técnica de valorización y comprobará su validez utilizando precios procedentes de cualquier transacción reciente y disponible de mercado sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificaciones ni cambios de estructura), o que estén basados en cualquier información de mercado disponible.
- 49 El valor justo de un pasivo financiero con características de exigibilidad inmediata (por ejemplo, un depósito a la vista) no será inferior al monto a pagar al convertirse en exigible a voluntad del acreedor, descontado desde la primera fecha en que dicho monto pueda ser requerido para el pago.

## Reclasificaciones

- 50 Una entidad no reclasificará un instrumento financiero hacia la categoría de los contabilizados al valor justo con efecto en resultados mientras esté en su poder o continúe emitido, ni tampoco sacará ninguno de lo clasificados de esta forma para llevarlos a otra categoría distinta.
- 51 Si, como resultado de un cambio en la intención o en la capacidad para mantenerla, dejara de ser adecuado clasificar una inversión como mantenida hasta el vencimiento, se reclasificará como un activo disponible para la venta y se valorizará al valor justo; y la diferencia entre su valor de libros y el valor justo se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55 (b).
- 52 Cuando las ventas o las reclasificaciones, por un monto que no sea insignificante, de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el párrafo 9, todas las inversiones mantenidas hasta el vencimiento que permanezcan en esta categoría se reclasificarán como activos financieros disponibles para la venta. En dicha reclasificación, la diferencia entre el valor de libros y el valor justo se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55 (b).
- 53 Si llegase a disponerse de una valorización fiable de un activo o pasivo financiero para los que tal valorización no estaba previamente disponible, y fuera obligatorio valorizar el activo o pasivo al valor justo siempre que tal valorización estuviese disponible [ver los párrafos 46 (c) y el párrafo 47 de la Norma], el activo o el pasivo se valorizará al valor justo, y la diferencia entre su valor de libros y el valor justo se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.
- 54 Si, como resultado de un cambio en la intención o en la capacidad o en la rara circunstancia que dejase de estar disponible una valorización confiable del valor justo [ver los párrafos 46(c) y el párrafo 47 de la Norma], o porque hubieran transcurrido los “dos ejercicios precedentes” a los que se refiere el párrafo 9, será adecuado registrar un activo o pasivo financiero al costo o al costo amortizado y no al valor justo, el valor de libros del valor justo del activo o pasivo financiero en esa fecha se convertirá en su nuevo costo o costo amortizado, según sea el caso. Cualquier ganancia o pérdida, procedente de ese activo, que previamente se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, de acuerdo con el párrafo 55 (b), se contabilizará de la forma siguiente:
- (a) En el caso de un activo financiero con un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida se amortizará contra el resultado del ejercicio a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el monto al vencimiento también será amortizado a lo largo de la vida restante del activo financiero utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el activo financiero sufriese posteriormente un deterioro en el valor, cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocida directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del ejercicio de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67.
  - (b) En el caso de un activo financiero que no tenga un vencimiento fijo, la ganancia o pérdida permanecerá en el patrimonio hasta que el activo financiero sea vendido o se enajene por otra vía, momento en el que se reconocerá en el resultado del ejercicio. Si el activo financiero sufriese posteriormente un deterioro del valor, cualquier ganancia o pérdida previa que hubiese sido reconocida directamente en el patrimonio, se reconocerá en el resultado del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67.

## Ganancias y pérdidas

- 55 La ganancia o pérdida surgida de la variación del valor justo de un activo financiero o pasivo financiero, que no forme parte de una operación de cobertura (ver los párrafos 89 al 102 de la Norma), se reconocerá de la siguiente forma:
- (a) La ganancia o pérdida en un activo o pasivo financiero valorizado a valor justo con efecto en resultados, se reconocerá en el resultado del ejercicio.
  - (b) La ganancia o pérdida en un activo disponible para la venta, se reconocerá directamente en el patrimonio, a través del estado de cambios en el patrimonio (ver la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*), con excepción de las pérdidas por deterioro del valor (ver los párrafos 67 al 70 de la Norma) y de las ganancias o pérdidas por tipo de cambio (ver el párrafo GA83 del Anexo A) hasta que el activo financiero sea eliminado de las cuentas, en ese momento, la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio se reconocerá en el resultado del ejercicio. Sin embargo, los intereses calculados según el método de la tasa de interés efectiva (ver el párrafo 9 de la Norma) se reconocerán en el resultado del ejercicio (ver la NIC 18 *Ingresos Ordinarios*). Los dividendos de un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta se reconocerán en el resultado del ejercicio cuando se establezca el derecho de la entidad a recibir el pago (ver la NIC 18).
- 56 Para los activos financieros y los pasivos financieros registrados al costo amortizado (ver los párrafos 46 y 47 de la Norma), se reconocerán ganancias o pérdidas en el resultado del ejercicio cuando el activo o pasivo financiero sean eliminados de las cuentas o se hayan deteriorado, así como a través del proceso de amortización. Sin embargo, para los activos financieros y pasivos financieros que sean partidas cubiertas (ver los párrafos 78 al 84 de la Norma y los párrafos GA98 al GA101 del Anexo A), la contabilización de dichas ganancias o pérdidas se realizará conforme a lo establecido en los párrafos 89 al 102 de la Norma.
- 57 Si una entidad reconociese los activos financieros, utilizando la contabilización de la fecha de liquidación (ver el párrafo 38 de la Norma y los párrafos GA53 y GA56 del Anexo A), los cambios en el valor justo del activo a recibir durante el período que media entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación no serán reconocidos para aquellos activos registrados al costo o al costo amortizado (siempre que sean diferentes de las pérdidas por deterioro del valor). Sin embargo, para los activos registrados al valor justo, el cambio en dicho valor se deberá reconocer en el resultado del ejercicio o en el patrimonio, tal como sea adecuado de acuerdo con el párrafo 55.

## Deterioro e incobrabilidad de los activos financieros

- 58 Una entidad evaluará en cada fecha del balance general si existe evidencia objetiva que un activo financiero o un grupo de activos financieros están deteriorados. Si tal evidencia existiese, la entidad aplicará lo dispuesto en el párrafo 63 (para activos financieros registrados al costo amortizado), párrafo 66 (para activos financieros registrados al costo) o en el párrafo 67 (para activos financieros disponibles para la venta) para determinar el monto de cualquier pérdida por deterioro del valor.
- 59 Un activo financiero o un grupo de activos financieros estará deteriorado, y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo (un “evento que causa la pérdida”), y ese evento o eventos causantes de la pérdida tengan un impacto sobre los flujos de efectivo

futuros estimados del activo financiero o del grupo de activos financieros, que pueda ser estimado con fiabilidad. Podría no ser posible identificar un único evento que individualmente sea la causa del deterioro. Así, el deterioro podría haber sido causado por el efecto combinado de diversos eventos. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, no se reconocerán sin importar su probabilidad. La evidencia objetiva que un activo financiero o un grupo de activos financieros están deteriorados incluye información disponible, que llaman la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos que causan la pérdida:

- (a) dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;
- (b) incumplimientos de los contratos, tales como no pagos o retrasos en el pago de los intereses o el principal;
- (c) el prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, otorga al prestatario, concesiones o ventajas que en otro caso no hubiera otorgado;
- (d) sea cada vez más probable que el prestatario entre en una situación de quiebra o en cualquier otra situación de reorganización financiera;
- (e) la desaparición de un mercado activo para el activo financiero en cuestión, debido a dificultades financieras;
- (f) la información disponible indica que existe una disminución valorizable en los flujos de efectivo estimados a futuro en un grupo de activos financieros desde el reconocimiento inicial de aquéllos activos, aunque tal disminución no pueda ser todavía identificada con activos financieros individuales dentro del grupo, incluyendo entre tales los siguientes:
  - (i) cambios adversos en el estatus de pago de los prestatarios del grupo (por ejemplo, un número creciente de retrasos en los pagos o un número creciente de prestatarios por tarjetas de crédito que hayan alcanzado su límite de crédito y estén pagando el monto mensual mínimo); o
  - (ii) condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionen con impagos en los activos del grupo (por ejemplo, un incremento en la tasa de desempleo en el área geográfica de los prestatarios, un descenso en el precio de los créditos hipotecarios en el área relevante, un descenso en los precios del combustible para préstamos concedidos a productores de combustible, o cambios adversos en las condiciones de la industria que afecten a los prestatarios del grupo).

60 La desaparición de un mercado activo, debido a que los instrumentos financieros de una entidad ya no se transan, no constituye evidencia de deterioro del valor. Una baja en la calificación crediticia de la entidad tampoco es, por sí sola, una evidencia de deterioro, aunque pudiera ser indicativa del deterioro cuando se considere conjuntamente con otra información disponible. Un descenso del valor justo del activo financiero por debajo de su costo o costo amortizado, no es necesariamente evidencia de deterioro (por ejemplo, un descenso en el valor justo de un instrumento de deuda como consecuencia de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo).

61 Además de las clases de eventos citadas en el párrafo 59, la evidencia objetiva del deterioro para una inversión en un instrumento de patrimonio incluirá información sobre los cambios significativos que, con un efecto adverso, hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opere el emisor, e indicará que el costo de la inversión en el instrumento de patrimonio puede no ser

recuperable. Un descenso prolongado o significativo en el valor justo de una inversión en un instrumento de patrimonio por debajo de su costo también es una evidencia objetiva de deterioro del valor.

- 62 En algunos casos, la información disponible, requerida para estimar el monto de la pérdida por deterioro del valor de un activo financiero, podría estar muy limitada o dejar de ser completamente relevante en circunstancias actuales. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando un prestatario esté en dificultades financieras y existan escasos datos históricos disponibles relativos a prestatarios similares. En tales casos, la entidad utilizará su experimentado juicio para estimar el monto de cualquier pérdida por deterioro del valor. De forma similar, una entidad utilizará su juicio experimentado para ajustar la información disponible de un grupo de activos financieros que reflejen las actuales circunstancias (ver el párrafo GA89 del Anexo A). La utilización de estimaciones justas es parte esencial en la elaboración de los estados financieros, y no socava su fiabilidad.

#### **Activos financieros contabilizados al costo amortizado**

- 63 **Si existiese evidencia objetiva que se ha incurrido en una pérdida por deterioro del valor en préstamos, y en cuentas por cobrar o en inversiones mantenidas hasta el vencimiento que se registran al costo amortizado, el monto de la pérdida será la diferencia entre el valor de libros del activo y el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en las que no se haya incurrido), descontados a la tasa de interés efectiva original del activo financiero (es decir, el tipo de interés efectivo computado en el momento del reconocimiento inicial). El valor de libros del activo se reducirá directamente, o bien se utilizará una contra cuenta. El monto de la pérdida se reconocerá en el resultado del ejercicio.**
- 64 En primer lugar, la entidad evaluará si existe evidencia objetiva indicativa de deterioro de valor para activos financieros que sean individualmente significativos, e individual o colectivamente para grupos de activos financieros que no sean individualmente significativos (ver el párrafo 59). Si la entidad determinase que no existe evidencia objetiva de deterioro del valor para un activo financiero evaluado individualmente, ya sea significativo o no, incluirá al activo en un grupo de activos financieros con similares características de riesgo de crédito, y los evaluará de forma colectiva para determinar el deterioro del valor. Los activos que hayan sido individualmente evaluados por deterioro, para los cuales se haya reconocido o se continúe reconociendo una pérdida por deterioro, no se incluirán en la evaluación colectiva del deterioro.
- 65 **Si, en períodos posteriores, el monto de la pérdida por deterioro del valor disminuyese y la disminución pudiera ser objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro (tal como la mejora en la calificación crediticia del deudor), la pérdida por deterioro reconocida previamente será objeto de reverso, ya sea directamente o mediante el ajuste de la contra cuenta que se haya utilizado. El reverso no dará lugar a un valor de libros del activo financiero que exceda al costo amortizado que habría sido reconocido en la fecha de reverso si no se hubiese contabilizado la pérdida por deterioro del valor. El monto del reverso se reconocerá en el resultado del ejercicio.**

#### **Activos financieros contabilizados al costo**

- 66 **Si existiese evidencia objetiva que se ha incurrido en una pérdida por deterioro del valor en un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor justo porque no puede ser valorizado con fiabilidad, o sobre un instrumento derivado (activo) al que esté vinculado y que deba ser liquidado mediante la entrega de dichos instrumentos de patrimonio no cotizado, el monto de la pérdida por deterioro del valor será la diferencia entre el valor de libros del activo financiero y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados descontados a la tasa**

actual de rentabilidad del mercado para activos financieros similares [ver el párrafo 46(c) de la Norma y los párrafos GA80 y GA81 del Anexo A]. Dichas pérdidas por deterioro no se podrán revertir.

#### **Activos financieros disponibles para la venta**

- 67 Cuando un descenso en el valor justo de un activo financiero disponible para la venta haya sido reconocido directamente en el patrimonio, y existiese evidencia objetiva suficiente que el activo ha sufrido deterioro (ver el párrafo 59), la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio se eliminará del mismo y se reconocerá en el resultado del ejercicio, aunque el activo financiero no haya sido eliminado de las cuentas.
- 68 El monto de la pérdida acumulada que haya sido eliminada del patrimonio y reconocido en el resultado del ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 67, será la diferencia entre el costo de adquisición (neto de cualquier reembolso de capital o amortización del mismo) y el valor justo actual, menos cualquier pérdida por deterioro del valor de ese activo financiero previamente reconocida en el resultado del ejercicio.
- 69 Las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, que correspondan a la inversión en un instrumento de patrimonio clasificado como disponible para la venta, no se revertirán con efecto en el resultado del ejercicio.
- 70 Si, en períodos posteriores, el valor justo de un instrumento de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementase, y este incremento puede ser objetivamente relacionado con un suceso ocurrido después del reconocimiento de la pérdida por deterioro del valor en el resultado del ejercicio, aquella pérdida por deterioro se revertirá reconociendo el monto del reverso en el resultado del ejercicio.

#### **Coberturas**

- 71 Si hubiese una relación de cobertura designada como tal, entre un instrumento de cobertura y una partida cubierta, tal como se describe en los párrafos 85 al 88 de la Norma y los párrafos GA102 al GA104 del Anexo A, la contabilización de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura y de la partida cubierta seguirá lo establecido en los párrafos 89 al 102 de la Norma.

#### **Instrumentos de cobertura**

##### **Instrumentos que cumplen los requisitos**

- 72 Esta Norma no limita las circunstancias en las que un instrumento derivado puede ser designado como instrumento de cobertura, siempre que se cumplan las condiciones del párrafo 88, salvo en el caso de ciertas opciones emitidas (ver el párrafo GA94 del Anexo A). Sin embargo, un activo o un pasivo financieros que no sea considerado derivado, pueden designarse como un instrumento de cobertura sólo en el caso de cobertura de riesgo de tipo de cambio.
- 73 Para los propósitos de la contabilización de coberturas, sólo los instrumentos que involucren a una parte externa a la entidad que informa (es decir, externa al grupo, segmento o entidad individual sobre la que se está informando) pueden ser designados como instrumentos de cobertura. Aunque las entidades individuales dentro de un grupo consolidado o las divisiones de una entidad puedan realizar operaciones de cobertura con otras entidades dentro del grupo o divisiones dentro de la entidad, cualquiera de dichas

transacciones se eliminará en la consolidación. Por lo tanto, tales transacciones de cobertura no cumplen con los requisitos para la contabilización de coberturas en los estados financieros consolidados del grupo. Sin embargo, podrían cumplir con los requisitos para la contabilización de coberturas en los estados financieros individuales de entidades individuales dentro del grupo o del segmento de reporte, siempre que sean externos a la entidad individual o al segmento sobre el cual se está informando.

### **Designación de instrumentos de cobertura**

- 74 Normalmente existe una única valorización del valor justo para cada instrumento de cobertura en su totalidad, y los factores que causan los cambios en el valor justo son co-dependientes. De este modo, una relación de cobertura se designa por la entidad para un instrumento de cobertura en su totalidad. Las únicas excepciones permitidas son:
- (a) la separación del valor intrínseco y el valor en el tiempo de un contrato de opción, y designar como instrumento de cobertura el cambio en el valor intrínseco de una opción, mientras que se excluye el cambio de valor en el tiempo; y
  - (b) la separación del componente de interés y el precio spot en un contrato forward.

Estas excepciones son permitidas porque el valor intrínseco de la opción y de la prima en un contrato forward pueden ser generalmente valorizados de forma separada. Una estrategia de cobertura dinámica que valore tanto el valor intrínseco como el valor en el tiempo de un contrato de opción, puede cumplir con los requisitos para la contabilización de coberturas.

- 75 Una proporción de un instrumento de cobertura completo, tal como el 50% del monto nominal, puede ser designado como instrumento de cobertura en una relación de cobertura. Sin embargo, una relación de cobertura podría no ser designada sólo para una parte del período de tiempo durante el cual el instrumento de cobertura permanece en circulación.
- 76 Un único instrumento de cobertura puede ser designado como cobertura de más de una clase de riesgo siempre que (a) los riesgos cubiertos puedan ser identificados claramente; (b) la efectividad de la cobertura puede ser demostrada; y (c) sea posible asegurar que existe una designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes posiciones de riesgo.
- 77 Dos o más derivados, o proporciones de los mismos (o, en el caso de una cobertura del riesgo de cambio, dos o más partidas que no sean derivados, o proporciones de los mismos, o una combinación de derivados y no derivados, o bien proporciones de unos y otros) pueden ser considerados en combinación y designarse conjuntamente como instrumentos de cobertura, incluyendo el caso en que el riesgo (o los riesgos) de unos derivados compensen los procedentes de otros. Sin embargo, un contrato que asegure unos tipos de interés máximo y mínimo, u otro instrumento derivado que combine una opción emitida y una opción comprada, no cumplirá los requisitos como instrumento de cobertura si se trata, efectivamente, de una opción emitida neta (por la cual se recibe una prima neta del contrato). De forma similar, pueden designarse dos o más instrumentos (o proporciones de los mismos) como instrumentos de cobertura, pero sólo si ninguno de ellos es una opción emitida o una opción emitida neta.

### **Partidas cubiertas**

#### **Partidas que cumplen los requisitos**

- 78 Una partida cubierta puede ser un activo o un pasivo reconocido en el balance general, un compromiso a firme no reconocido, una transacción esperada altamente probable y una inversión neta en un negocio en

el extranjero. El ítem cubierto puede ser (a) un único activo o pasivo, un compromiso a firme, una sola transacción esperada altamente probable o la inversión neta en un único negocio en el extranjero; (b) un grupo de activos, pasivos, compromisos a firmes, transacciones esperadas altamente probables o inversiones netas en negocios en el extranjero con similares características de riesgo; y (c) en un portafolio que se cubra sólo del riesgo de tasa de interés, una porción de la cartera de activos financieros o pasivos financieros que compartan el riesgo que se está cubriendo.

- 79 A diferencia de los préstamos y cuentas por cobrar, una inversión mantenida hasta el vencimiento no puede ser una partida cubierta respecto al riesgo de tipos de interés ni al riesgo de pago anticipado, porque la designación de una inversión mantenida hasta el vencimiento requiere la intención de mantenerla hasta su vencimiento, sin tomar en consideración los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo de dicha inversión atribuibles a cambios en los tipos de interés. Sin embargo, una inversión mantenida hasta el vencimiento puede ser una partida cubierta respecto a los riesgos de cambios en los tipos de cambio y en el riesgo de crédito.
- 80 Para los propósitos de la contabilización de coberturas, sólo podrán ser designados como partidas cubiertas, los activos, pasivos, compromisos a firmes y las transacciones esperadas altamente probables que impliquen a una parte externa a la entidad. Esto supone que la contabilización de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades o segmentos dentro del mismo grupo, sólo en el caso de estados financieros individuales de esas entidades o segmentos, y no en los estados financieros consolidados del grupo. Como excepción, el riesgo de tipo de cambio de un elemento monetario ínter-grupo (por ejemplo, una partida a cobrar o a pagar entre dos filiales) podría cumplir los requisitos de ser una partida cubierta en los estados financieros consolidados, si resultara en una exposición a las ganancias o pérdidas por tipo de cambio que no sean completamente eliminadas en la consolidación, de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera*. Según la NIC 21, las ganancias o pérdidas por tipo de cambio de elementos monetarios ínter-grupo no quedan completamente eliminadas en la consolidación cuando el ítem monetario ínter-grupo resulte de una transacción entre dos entidades del grupo que tengan monedas funcionales diferentes. Además, el riesgo de tipo de cambio en transacciones ínter-grupo esperadas que sean altamente probables, podrían cumplir los requisitos para ser un ítem cubierto en los estados financieros consolidados siempre que la transacción se haya denominado en una moneda distinta a la funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo de tipo de cambio afecte al resultado consolidado.

#### **Designación de elementos financieros como partidas cubiertas**

- 81 Si el ítem cubierto es un activo financiero o un pasivo financiero, podría ser cubierto con respecto a los riesgos que estén asociados sólo con una porción de los flujos de efectivo o del valor justo (tales como uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados o porciones de ellos o un porcentaje del valor justo) siempre que pueda medirse la efectividad de la cobertura. Por ejemplo, podría designarse como riesgo cubierto una porción identificable y medible de forma separada de la exposición al tipo de interés de un activo o pasivo que genere intereses (por ejemplo, puede designarse el tipo de interés libre de riesgo, o bien un componente del tipo de interés de referencia, dentro de la exposición total al tipo de interés de un instrumento financiero cubierto).
- 81A. En una cobertura del valor justo de la exposición al tipo de interés de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura), la porción cubierta podrá designarse en términos de un monto monetario (por ejemplo un monto en dólares, euros, libras o rands), y no en términos de activos (o pasivos) individuales. Aunque el portafolio en cuestión pueda incluir, para los propósitos de gestión del riesgo, tanto activos como pasivos, el monto designado será un monto de activos o un monto de pasivos. No está permitida la designación de un monto neto que incluya activos y pasivos. La entidad puede cubrir una porción de riesgo de tipo de interés que esté asociada con el monto

designado. Por ejemplo, en el caso de cubrir un portafolio que contenga activos con posibilidad de pago anticipado, la entidad podría cubrir el cambio en el valor justo, que sea atribuible a los cambios en el tipo de interés cubierto, sobre la base de lo esperado considerando las fechas de reemplazo esperados para los intereses, en lugar de utilizar las fechas contractuales. Cuando la porción cubierta esté basada en las fechas de reajuste. El efecto que los cambios en los intereses cubiertos tengan en esas fechas de reemplazo será incluido en la determinación del cambio en el valor justo de la partida cubierta. En consecuencia, si una cartera, que contenga partidas con posibilidad de pagos anticipados se cubre con un derivado que no admita tal posibilidad, aparecerá, inefectiva siempre que se produzca un cambio en las fechas esperadas de los pagos anticipados o cuando las fechas reales de pagos difieran de las que se hubieran previsto.

#### **Designación de elementos no financieros como partidas cubiertas**

- 82 **Si el ítem cubierto es un activo o pasivo no financiero, será designado como partida cubierta, (a) por los riesgos asociados a las diferencias de cambio en moneda extranjera, o (b) por todos los riesgos que soporte, debido a la dificultad de aislar y medir de manera adecuada los cambios en los flujos de efectivo o en el valor justo, atribuibles a riesgos específicos distintos de los relacionados con las diferencias de cambio.**

#### **Designación de grupos de elementos como partidas cubiertas**

- 83 Activos y pasivos similares serán agregados y cubiertos en grupo solo si esos activos y pasivos individuales que se agrupan comparten la exposición al riesgo que está designado como cubierto. Además, el cambio en el valor justo atribuible al riesgo cubierto para cada ítem individual en el grupo debe esperarse que sea aproximadamente proporcional al cambio total en el valor justo atribuible al riesgo cubierto del grupo de ítems.
- 84 Debido a que la entidad mide la efectividad de una cobertura comparando el cambio en el valor justo o en el flujo de efectivo del instrumento de cobertura (o grupo de instrumentos de cobertura similares) y de la partida cubierta (o grupo de ítems cubiertos similares), comparando un instrumento de cobertura con la posición neta general (por ejemplo, el neto de todos los activos y pasivos de renta fija con vencimientos similares), en lugar de hacerlo con un ítem cubierto específico, llevaría a no cumplir los requisitos de la contabilización de coberturas.

#### **Contabilización de coberturas**

- 85 La contabilización de cobertura reconoce, en el resultado del ejercicio, el efecto de la compensación de los cambios en los valores justos del instrumento de cobertura y de los ítems cubiertos.
- 86 **Las relaciones de cobertura son de tres clases:**
- (a) **cobertura del valor justo: es una cobertura de la exposición a los cambios en el valor justo de activos o pasivos reconocidos en el balance general o de compromisos a firme no reconocidos, o bien de una porción identificada de dichos activos, pasivos o compromisos a firme, que sea atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar al resultado del ejercicio;**
  - (b) **cobertura de los flujos de efectivo: es una cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que (i) sea atribuible a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo previamente reconocido (como la totalidad o algunos de los pagos futuros de interés de una**

deuda a interés variable), o a una transacción esperada altamente probable, y que (ii) pudiese afectar al resultado del ejercicio.

- (c) **cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero, tal como se define en la NIC 21.**

87 La cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso a firme puede ser contabilizada como una cobertura del valor justo o una cobertura de flujos de efectivo.

88 **Una relación de cobertura cumplirá los requisitos para la contabilización de coberturas, siguiendo lo establecido en los párrafos 89 al 102, si y sólo si, se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:**

- (a) **En el momento de iniciar la cobertura, existe una designación y documentación formal de la relación de cobertura, así como de la gestión de los riesgos, objetivos y estrategias que la entidad asume con respecto a la cobertura. Esta documentación incluirá la identificación del instrumento de cobertura, del ítem o transacción cubierta y la naturaleza del riesgo que se está cubriendo, e indicará cómo valorizará la entidad la efectividad del instrumento de cobertura al compensar la exposición a los cambios de la partida cubierta, ya sea en el valor justo o en los flujos de efectivo, que se atribuyen al riesgo cubierto.**
- (b) **Se espera que la cobertura sea altamente efectiva (ver los párrafos GA105 al GA113 del Anexo A) en la realización de la compensación de los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo que se atribuyan al riesgo cubierto, de manera congruente con la estrategia en la gestión del riesgo inicialmente documentada para tal relación de cobertura en particular.**
- (c) **Para las coberturas de flujos de efectivo, de una transacción esperada que sea objeto de la cobertura, dicha transacción esperada deberá ser altamente probable y además presentar una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podrían, en último término, afectar al resultado del ejercicio.**
- (d) **La efectividad de la cobertura puede ser determinada de forma fiable, esto es, si el valor justo o los flujos de efectivo de la partida cubierta y el valor justo del instrumento cubierto pueden determinarse de forma fiable (ver los párrafos 46 y 47 de la Norma y los párrafos GA80 y GA81 del Anexo A, que contienen directrices para determinar el valor justo).**
- (e) **La cobertura es medida en un contexto de empresa en marcha, y realmente se puede concluir que ha sido altamente efectiva a lo largo de todos los ejercicios para los cuales ha sido designada.**

#### **Coberturas del valor justo**

89 **Si una cobertura del valor justo cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 88, durante el ejercicio, se contabilizará de la siguiente manera:**

- (a) **La ganancia o pérdida procedente de la revalorización del instrumento de cobertura a valor justo (para un derivado que sea instrumento de cobertura) o el componente de tipo de cambio del valor de libros valorizado de acuerdo con la NIC 21 (para un instrumento de cobertura que no sea un derivado) se reconocerá en el resultado del ejercicio. y,**

- (b) **La ganancia o pérdida del ítem cubierto atribuible al riesgo cubierto se ajustará en el valor de libros de la partida cubierta y se reconocerá en el resultado del ejercicio. Esto se aplicará incluso si el ítem cubierto se valoriza al costo. El reconocimiento de la ganancia o pérdida atribuible al riesgo cubierto en el resultado del ejercicio también se aplicará si el ítem cubierto es un activo disponible para la venta.**

89A. En el caso de una cobertura de valor justo de la exposición al tipo de interés referida a una porción de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura), puede cumplirse el requisito del párrafo 89(b) presentando la ganancia o pérdida atribuible a la partida cubierta de una de las dos formas siguientes:

- (a) en una única línea separada dentro de los activos, en aquellos intervalos de tiempo con cambios en los tipos de interés en que la partida cubierta sea un activo; o
- (b) en una única línea separada dentro de los pasivos, en aquellos intervalos de tiempo con cambios en los tipos de interés en que la partida cubierta sea un pasivo.

Las líneas separadas, a que se refieren (a) y (b) anteriores, se presentarán junto a los activos financieros o los pasivos financieros, respectivamente. Los montos que se hayan incluido en las partidas de las mencionadas líneas se eliminarán del balance general cuando los activos o pasivos, con los que se relacionan, sean eliminados de las cuentas.

90 Si solamente se cubren riesgos particulares atribuibles al ítem cubierto, los cambios reconocidos en el valor justo del ítem cubierto no relacionados con el riesgo cubierto, se reconocerán tal como se establece en el párrafo 55.

91 **Una entidad interrumpirá en períodos futuros, la contabilización de coberturas especificada en el párrafo 89 si:**

- (a) **el instrumento de cobertura venciera, fuese vendido, fuese terminado o ejecutado (para este propósito, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro instrumento de cobertura no es una terminación o supresión de la cobertura si dicha sustitución o renovación es parte de la estrategia de cobertura documentada por la entidad);**
- (b) **la cobertura dejase de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilización de coberturas; o**
- (c) **la entidad revocase la designación.**

92 **Cualquier ajuste que se derive de lo dispuesto en el párrafo 89 (b), en el valor de libros de un instrumento financiero cubierto al que se le aplique el método de la tasa de interés efectiva (o, en el caso de un portafolio cubierto por el riesgo de tipo de interés, en la partida que corresponde a la línea separada descrita en el párrafo 89A se amortizará contra el resultado del ejercicio. La amortización podrá empezar tan pronto como se realice el ajuste, y deberá comenzar no más tarde del momento en que la partida cubierta deje de ser ajustada por los cambios en su valor justo que sean atribuibles al riesgo cubierto. El ajuste estará basado en el tipo de interés efectivo, recalculado en la fecha en la que comience la amortización. No obstante, en el caso de una cobertura del valor justo de la exposición al tipo de interés de un portafolio de activos financieros o pasivos financieros (y sólo para esta forma de cobertura), siempre que resulte impracticable la amortización utilizando un tipo de interés efectivo recalculado, el ajuste será amortizado utilizando el método lineal. En todo caso, los ajustes quedarán amortizados totalmente al vencimiento del instrumento financiero**

**o bien, en el caso de un portafolio cubierto por el riesgo de tipo de interés, a la expiración del intervalo de tiempo correspondiente al cambio de los tipos de interés.**

- 93 Cuando un compromiso a firme no reconocido se designe como un ítem cubierto, el cambio posterior acumulado en el valor justo del mismo, que sea atribuible al riesgo cubierto, se reconocerá como un activo o pasivo con su correspondiente ganancia o pérdida reconocida en el resultado del ejercicio [ver el párrafo 89(b)]. Los cambios en el valor justo del instrumento de cobertura serán asimismo reconocidos en el resultado del ejercicio.
- 94 Cuando una entidad suscriba un compromiso a firme para adquirir un activo o asumir un pasivo que sea una ítem cubierto, dentro de una cobertura del valor justo, el valor de libros inicial del activo o pasivo que resultase del cumplimiento por la entidad del compromiso a firme, se ajustará para incluir el cambio acumulado en el valor justo de dicho compromiso que sea atribuible al riesgo cubierto que se reconozca en el resultado del ejercicio.

#### **Coberturas de flujos de efectivo**

- 95 **Si una cobertura de flujo de efectivo cumpliera las condiciones establecidas en el párrafo 88 durante el período, se contabilizará de la forma siguiente:**
- (a) **La parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura efectiva (ver el párrafo 88) se reconocerá directamente en el patrimonio, con efecto en el estado de cambios en el patrimonio (ver la NIC 1); y**
  - (b) **La parte inefectiva de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura se reconocerá en el resultado del ejercicio.**
- 96 Más específicamente, una cobertura de flujo de efectivo se contabilizará de la siguiente manera:
- (a) El componente separado de patrimonio asociado con la partida cubierta se ajustará para que sea igual (en términos absolutos) al menor valor de:
    - (i) el resultado acumulado del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; o
    - (ii) el cambio acumulado en el valor justo (valor actual) de los flujos de efectivo futuros esperados de la partida cubierta desde el inicio de la cobertura.
  - (b) Cualquier ganancia o pérdida restante del instrumento de cobertura o componente designado del mismo (que no constituye una cobertura efectiva) se reconocerá en el resultado del ejercicio.
  - (c) Si la estrategia de gestión del riesgo, documentada por la entidad para una relación de cobertura particular, excluyese de la valorización de la efectividad de la cobertura un componente específico de la ganancia o pérdida o flujos de efectivo relacionados al instrumento de cobertura [ver los párrafos 74, 75 párrafo 88 (a)], ese componente excluido de la ganancia o pérdida se reconocerá de acuerdo con lo establecido en el párrafo 55.
- 97 **Si la cobertura de una transacción esperada diese lugar posteriormente al reconocimiento de un activo financiero o un pasivo financiero, las ganancias o pérdidas asociadas que hubieran sido reconocidas directamente en el patrimonio de acuerdo con lo establecido en el párrafo 95, se reclasificarán en el resultado del ejercicio en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecte al resultado (tales como los ejercicios en los que se**

reconozca el ingreso financiero o el gasto financiero). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o parte de una pérdida reconocida en el patrimonio no vaya a ser recuperada en uno o más ejercicios futuros, el monto que no se espere recuperar se reclasificará como resultado del ejercicio.

- 98 Si una cobertura de una transacción esperada diese lugar posteriormente al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero, o bien si una transacción esperada para un activo no financiero o un pasivo no financiero llegase a ser un compromiso a firme, al que se le aplicase la contabilización de la cobertura del valor justo, la entidad adoptará alguna de las siguientes alternativas:
- (a) Reclasificará las ganancias o pérdidas asociadas, que hubieran sido reconocidas directamente en el patrimonio de acuerdo con el párrafo 95, llevándolas al resultado del mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales el activo adquirido o el pasivo asumido afecte a la utilidad o pérdida (tal como por ejemplo el ejercicio en el que se reconozca el gasto por depreciación o el costo de ventas). Sin embargo, si una entidad espera que la totalidad o una parte de la pérdida reconocida directamente en el patrimonio no se recuperará en uno o más ejercicios futuros, reclasificará como resultado del ejercicio el monto que no se espere recuperar.
  - (b) Eliminará las ganancias o pérdidas asociadas que se hubieran reconocido directamente en el patrimonio de acuerdo con el párrafo 95, y las incluirá en el costo inicial o en el valor de libros del activo o pasivo.
- 99 La entidad adoptará como política contable uno de los tratamientos mencionados en las letras (a) y (b) del párrafo anterior, y la aplicará uniformemente para todas las coberturas a las que se refiere el párrafo 98.
- 100 Para las coberturas de flujos de efectivo distintas de las mencionadas en los párrafos 97 y 98, los montos que hayan sido reconocidos directamente en el patrimonio, se reconocerán en el resultado del mismo ejercicio o ejercicios durante los que la transacción cubierta esperada afecte a la utilidad o pérdida (por ejemplo, cuando ocurra la venta esperada).
- 101 En cualquiera de las siguientes circunstancias la entidad interrumpirá en períodos futuros la contabilización de coberturas, según lo especificado en los párrafos 95 al 100 de la Norma:
- (a) Si el instrumento de cobertura venciera, o fuese vendido, terminado o ejecutado (para estos propósitos, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro instrumento de cobertura no se considerará como terminación o supresión de la cobertura, siempre que dicha sustitución o renovación sea parte de la estrategia de cobertura documentada por la entidad). En este caso, el resultado acumulado del instrumento de cobertura que continúe reconocido directamente en el patrimonio desde el ejercicio en que la cobertura fue considerada efectiva (ver el párrafo 95 (a)) continuará siendo reconocido de manera separada en el patrimonio hasta que la transacción esperada tenga lugar. Cuando esto ocurra, se aplicarán los párrafos 97, 98 y 100.
  - (b) Si la cobertura deja de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 88 para la contabilización de cobertura. En este caso, el resultado acumulado del instrumento de cobertura que continúe reconocido directamente en el patrimonio desde el ejercicio en que la cobertura fue efectiva [ver párrafo 95(a)] continuará siendo reconocido de manera separada en el patrimonio hasta que la transacción esperada tenga lugar. Cuando esto ocurra, se

aplicarán los párrafos 97, 98 y 100.

- (c) Si no se espera que la transacción esperada ocurra, en cuyo caso cualquier resultado acumulado relacionado en el instrumento de cobertura que permanezca reconocido directamente en el patrimonio desde el ejercicio en que la cobertura fue considerada efectiva [ver el párrafo 95 (a)] se reconocerá en el resultado del ejercicio. Una transacción esperada que deja de ser altamente probable [ver el párrafo 88(c)] puede todavía esperarse que ocurra.
- (d) Si la entidad revoca la designación. Para coberturas de una transacción esperada, el resultado acumulado del instrumento de cobertura que continúe reconocido directamente en el patrimonio desde el ejercicio en que la cobertura fue considerada efectiva [ver el párrafo 95 (a)] continuará siendo reconocido de manera separada en el patrimonio hasta que la transacción ocurra o deje de esperarse que ocurra. Cuando tenga lugar la transacción, se aplicarán los párrafos 97, 98 y 100. Si deja de esperarse que ocurra la transacción, el resultado acumulado que haya sido reconocido directamente en el patrimonio se reconocerá en el resultado del ejercicio.

#### Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero

- 102 Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de un ítem monetario que se considere como parte de una inversión neta (ver la NIC 21), se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo:
- (a) La parte de la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura que se determine que es una cobertura efectiva (ver el párrafo 88) se reconocerá directamente en el patrimonio con efecto en el estado de cambios en el patrimonio (ver la NIC 1); y
  - (b) La parte inefectiva se reconocerá en el resultado del ejercicio.

La ganancia o pérdida del instrumento de cobertura relativa a la parte de la cobertura que ha sido reconocida directamente en el patrimonio se llevará al resultado del ejercicio en el momento de la venta o enajenación del negocio en el extranjero.

#### Fecha de vigencia y período transitorio

---

- 103 Esta Norma tendrá vigencia para los Estados Financieros que cubran períodos que comiencen el o con posterioridad al 1 de enero de 2009.
- 103A. Una entidad deberá aplicar los cambios indicados en el párrafo 2(j) para los períodos anuales que comiencen el o después del 1 de enero de 2006. Si una entidad aplica la CINIIF 5 para un período anterior, este cambio deberá ser aplicado para ese período también.
- 103B. El documento denominado Contratos de garantía financiera (modificaciones a la NIC 39 y a la NIIF 4), emitido en agosto de 2005, modificó el párrafo 2(e) y (h), el párrafo 4, el párrafo 47 y el GA4, añadió el párrafo GA4A y una definición de contratos de garantía financiera en el párrafo 9, a la vez que eliminó el párrafo 3. La entidad aplicará dichas modificaciones para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Se recomienda la aplicación anticipada. Si una entidad aplicase estos cambios en un ejercicio anterior, informará de ello y aplicará, al mismo tiempo, las modificaciones correspondientes a la NIC 32 (modificada por NIIF 7) y la NIIF 4.

- 104 Esta Norma se aplicará de forma retroactiva, con la excepción de lo dispuesto en los párrafos 105 al 108 de la misma. Se ajustará tanto el monto inicial de las reservas por utilidades acumuladas para el ejercicio más cercano que se presente, como los demás montos comparativos, como si se hubiera aplicado esta Norma, a menos que la reemisión de la información fuera impracticable. Si no hubiera podido practicarse la reemisión, la entidad revelará este hecho e indicará la valorización en que la información ha sido reemitida.
- 105 Cuando una entidad aplique por primera vez esta Norma, se le permitirá designar como disponible para la venta a un activo financiero que hubiera reconocido con anterioridad. Para dicho activo financiero, la entidad reconocerá todos los cambios acumulados del valor justo en un componente separado del patrimonio, hasta su eliminación de las cuentas posterior o deterioro del valor, momento en que la entidad transferirá la pérdida o ganancia acumulada al resultado del ejercicio. La entidad también:
- (a) reemitirá, en los estados financieros comparativos, el activo financiero utilizando la nueva designación; y
  - (b) revelará el valor justo del activo financiero en la fecha de designación, así como su clasificación y valor de libros en los estados financieros previos.
- 105A La entidad aplicará los párrafos 11A, 48A, GA4B hasta GA4K, GA33A y GA33B, así como las modificaciones del año 2005 a los párrafos 9, 12 y 13, en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada.
- 105B La entidad que aplique por primera vez los párrafos 11A, 48A, GA4B hasta GA4K, GA33A y GA33B, así como las modificaciones del año 2005 a los párrafos 9, 12 y 13, en un ejercicio anual que comience antes del 1 de enero de 2006:
- (a) Al aplicar por primera vez esos párrafos nuevos o modificados, podrá designar a valor justo con efecto en resultados, cualquier activo financiero o pasivo financiero, previamente reconocido, que en ese momento cumpla las condiciones para esa designación. Cuando el ejercicio comience antes del 1 de septiembre de 2005, estas designaciones no necesitarán completarse hasta el 1 de septiembre de 2005, y podría también incluir a los activos financieros o pasivos financieros reconocidos entre el comienzo de ese ejercicio y el 1 de septiembre de 2005. No obstante con lo establecido en el párrafo 91, en el caso de un activo financiero o pasivo financiero designado como a valor justo con efecto en resultados de acuerdo con este sub-párrafo, que previamente se hubiese designado como partida cubierta en una relación de contabilización de cobertura del valor justo, se revocará la clasificación efectuada y al mismo tiempo se designará como a valor justo con efecto en resultados.
  - (b) Revelará el valor justo en la fecha de clasificación, correspondiente a cualesquiera activos financieros o pasivos financieros designados de acuerdo con el sub-párrafo (a) anterior, así como su clasificación e valor de libros en los estados financieros previos.
  - (c) Revocará la clasificación de cualquier activo financiero o pasivo financiero, previamente designado como a valor justo con efecto en resultados, si no cumplierse las condiciones para dicha clasificación, de acuerdo con esos párrafos nuevos y modificados. Cuando un activo financiero o un pasivo financiero se valoricen al costo amortizado tras la revocación de la

clasificación, se considerará la fecha de revocación como la fecha de su reconocimiento inicial.

- (d) Revelará el valor justo, en la fecha de revocación, de cualesquiera activos financieros o pasivos financieros cuya clasificación haya revocado de acuerdo con el sub-párrafo (c) anterior, así como sus nuevas clasificaciones.

105C La entidad que aplique por primera vez los párrafos 11A, 48A, GA4B hasta GA4K, GA33A y GA33B, así como las modificaciones del año 2005 a los párrafos 9, 12 y 13, en un ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2006:

- (a) Revocará la designación de cualquier activo financiero o pasivo financiero, previamente designado como a valor justo con efecto en resultados, si no cumplierse las condiciones para dicha clasificación de acuerdo con esos párrafos nuevos y modificados. Cuando un activo financiero o un pasivo financiero se valoricen al costo amortizado tras la revocación de la clasificación, se considerará la fecha de revocación como la fecha de su reconocimiento inicial.
- (b) No designará como a valor justo con efecto en resultados ningún activo financiero o pasivo financiero previamente reconocido.
- (c) Revelará el valor justo, en la fecha de revocación, de cualesquiera activos financieros o pasivos financieros cuya clasificación haya revocado de acuerdo con el (a) anterior, así como sus nuevas clasificaciones.

105D La entidad reemitirá sus estados financieros comparativos utilizando las nuevas designaciones establecidas en los párrafos 105B o 105C siempre que, en el caso de un activo financiero, un pasivo financiero, un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos, designados como a valor justo con efecto en resultados, esas partidas o grupos cumplan los criterios de los párrafos 9(b)(i), 9(b)(ii) u 11A al principio del período comparativo correspondiente o, si fueron adquiridos después del comienzo de dicho período, cumplan los criterios de los párrafos 9(b)(i), 9(b)(ii) u 11A en la fecha de su reconocimiento inicial.

106 Con la excepción permitida en el párrafo 107, la entidad aplicará, en períodos futuros, los requerimientos de eliminación de las cuentas establecidos en los párrafos 15 al 37 de la Norma y GA36 al GA52 del Anexo A. De acuerdo con lo anterior, si una entidad eliminara de las cuentas activos financieros de acuerdo con la NIC 39 (revisada en 2000) como resultado de una transacción que ocurriese antes del 1 de enero de 2004, y tales activos no hubieran podido ser eliminados de las cuentas de acuerdo con esta Norma, los activos no se reconocerán.

107 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 106, una entidad puede aplicar los requerimientos de eliminación de las cuentas, establecidos en los párrafos 15 al 37 de la Norma y GA36 al GA52 del Anexo A, de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIC 39 a los activos y pasivos eliminados de las cuentas como consecuencia de transacciones pasadas, estuviese disponible en el momento de la contabilización inicial de dichas transacciones.

107A. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 104, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la última frase del párrafo GA 76, y del párrafo GA 76A, de cualquiera de las siguientes formas:

- (a) en períodos futuros a las transacciones realizadas después del 25 de octubre de 2002; o

(b) en períodos futuros a las transacciones realizadas después del 1 de enero de 2004.

108 **La entidad no ajustará el valor de libros de los activos y pasivos no financieros para excluir ganancias o pérdidas, relativas a coberturas de flujos de efectivo, que fueron incluidas en el valor de libros antes del comienzo del ejercicio en que esta Norma se aplique por primera vez. Al comienzo del ejercicio en que esta Norma se aplique por primera vez, cualquier monto reconocido directamente en el patrimonio por la cobertura de un compromiso a firme que, según esta Norma, se contabilice como una cobertura de valor justo, será reclasificada como un activo o pasivo, excepto en el caso de una cobertura de riesgo de tipo de cambio que continúe siendo tratado como una cobertura de flujos de efectivo.**

108A. Una entidad aplicará la última frase del párrafo 80 y los párrafos GA99A y GA99B, en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Se recomienda la aplicación anticipada. Si una entidad hubiese designado como partida cubierta una transacción externa esperada que:

- (a) se haya denominado en la moneda funcional de la entidad que la haya realizado;
- (b) dé lugar a una exposición que podría tener efectos en el resultado consolidado (es decir, que esté denominada en una moneda diferente a la moneda de presentación del grupo); y
- (c) podría haber cumplido los requisitos de la contabilización de coberturas si no se hubiese denominado en la moneda funcional de la entidad que la haya realizado.

podrá aplicar la contabilización de coberturas en los estados financieros consolidados en los ejercicios anteriores a la fecha de vigencia de la última frase del párrafo 80 y de los párrafos GA99A y GA99B.

108B. Una entidad no necesitará aplicar el párrafo GA99B a la información comparativa que se refiera a ejercicios anteriores a la fecha de vigencia de la última frase del párrafo 80 y del párrafo GA99A.

## **Derogación de otros pronunciamientos**

---

109 No aplicable en Chile

110 Esta Norma y la guía de implementación que la acompaña, derogan la guía de implementación emitida por el Comité para la Guía de Implementación de la NIC 39, establecido por el anterior IASC.

## ANEXO A

### Guía de Aplicación

*Este Anexo es parte integral de la Norma.*

#### Alcance (párrafos 2 al 7)

---

- GA 1. Algunos contratos requieren la realización de pagos basados en variables climáticas, geológicas u otras magnitudes físicas (los basados en variables climáticas se denominan a veces “derivados climáticos”). Cuando dichos contratos no estuviesen dentro del alcance de la NIIF 4 *Contratos de Seguro*, entrarían dentro del alcance de la presente Norma.
- GA 2. Esta Norma no cambia los requerimientos relativos a los planes de beneficios de los empleados que cumplen con la NIC 26 *Contabilización e información Financiera Sobre Planes de Beneficios por Retiro* y acuerdos de royalties basados en el volumen de ingresos por ventas o por servicios se contabilicen de acuerdo a la NIC 18 *Ingresos Ordinarios*.
- GA 3. A veces, una entidad realiza lo que parece una “inversión estratégica” en instrumentos de patrimonio emitidos por otra entidad, con la intención de establecer o mantener una relación operativa a largo plazo con la entidad en la que ha realizado la inversión. La entidad inversora utilizará la NIC 28 *Inversiones en Empresas Coligadas* para determinar si el método de la participación es adecuado para contabilizar dicha inversión. De manera similar, la entidad utilizará la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* para determinar si la consolidación proporcional o el método de la participación son adecuados para dicha inversión. Si ni la consolidación proporcional ni el método de la participación resultaran adecuados, la entidad aplicará esta Norma a dicha inversión estratégica.
- GA3A. Esta Norma se aplica a los activos y pasivos financieros de las entidades aseguradoras que sean diferentes, respectivamente, de los derechos y obligaciones excluidos por el párrafo 2 (e), porque se derivan de contratos que están dentro del alcance de la NIIF 4.
- GA 4. Los contratos de garantía financiera pueden revestir diversas formas legales, tales como un aval, algunas tasas de cartas de crédito, un contrato que cubra el riesgo de no pago o un contrato de seguro. Su tratamiento contable no depende de su forma legal. En los siguientes ejemplos se describe el tratamiento adecuado. Ver párrafo 2 (e):
- (a) Aunque un determinado contrato de garantía financiera cumpla la definición de contrato de seguro que figura en la NIIF 4, porque el riesgo transferido sea significativo, el emisor aplicará esta Norma. No obstante, si el emisor hubiese manifestado previamente y de forma explícita que considera tales contratos como de seguro y hubiese utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro, podrá optar entre aplicar esta Norma o la NIIF 4 a esos contratos de garantía financiera. Si aplicase esta Norma, el párrafo 43 requiere que el emisor reconozca inicialmente el contrato de garantía financiera por su valor justo. Si el contrato de garantía financiera se hubiese emitido a favor de un tercero no relacionado, dentro de una transacción aislada realizada en condiciones de independencia mutua, es probable que su valor justo al comienzo sea igual a la prima recibida, salvo si se prueba lo contrario. Por lo tanto, a menos que el contrato de garantía financiera se hubiese clasificado en su comienzo como a valor justo con efectos en resultados, o a menos que se apliquen los párrafos 29 al 37 y GA47 al GA52 (cuando la transferencia de un activo financiero no cumpla las condiciones para la eliminación

de las cuentas del activo o se aplique el enfoque del involucramiento posterior) el emisor valorizará dicho contrato por el mayor de:

- (i) el monto determinado de acuerdo con la NIC 37; y
  - (ii) el monto reconocido inicialmente menos, cuando sea apropiado, la amortización acumulada reconocida de acuerdo con la NIC 18. Ver el párrafo 47 (c).
- (b) Algunas garantías relacionadas con créditos no exigen, como condición necesaria para el pago, que el tenedor esté expuesto y haya incurrido en una pérdida por el no pago del deudor respecto al activo garantizado al llegar su vencimiento. Un ejemplo de dicha garantía es aquella que requiere pagos en respuesta a cambios en una calificación crediticia o en un índice de crédito especificados. Estas garantías no son contratos de garantía financiera, tal como se definen en esta Norma, y tampoco son contratos de seguro, tal como se definen en la NIIF 4. Esas garantías son derivados y el emisor aplicará esta Norma.
- (c) Si el contrato de garantía financiera hubiera sido emitido en conexión con una venta de bienes, el emisor aplicará la NIC 18 para determinar cuándo reconocer los ingresos provenientes de la garantía y de la venta de bienes.

GA4A. Las manifestaciones que un emisor considera ciertos contratos como contratos de seguro se encuentran, habitualmente, en sus comunicaciones a los consumidores y reguladores, en sus contratos, en la documentación de su actividad y en sus estados financieros. Además, los contratos de seguro están a menudo sujetos a requerimientos contables que son distintos de los relativos a otros tipos de transacciones, como por ejemplo los contratos emitidos por bancos o por sociedades comerciales. En tales casos, los estados financieros del emisor, habitualmente, incluirán una declaración relativa a la aplicación de esos requerimientos contables.

## **Definiciones (párrafos 8 al 9)**

### **Designación como a valor justo con efectos en resultados**

GA4B. En el párrafo 9 de esta Norma se permite a una entidad designar un activo, un pasivo financiero o un grupo de instrumentos financieros (activos, pasivos financieros o ambos) como a valor justo con efectos en resultados, cuando al hacerlo se obtenga información más relevante.

GA4C. La decisión de una entidad de designar un activo o un pasivo financiero a valor justo con efectos en resultados es similar a la elección de una política contable (aunque, a diferencia de lo que sucede al establecer una política contable, no se requiere su aplicación de forma consistente a todas las transacciones similares). Cuando una entidad realice esta elección, el párrafo 14 (b) de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* requiere que la política elegida lleve a que los estados financieros proporcionen información más fiable y relevante sobre los efectos de las transacciones, otros acontecimientos o circunstancias que afecten a la situación financiera de la entidad, su rendimiento financiero o sus flujos de efectivo. En el caso de la designación como a valor justo con efectos en resultados, el párrafo 9 establece las dos circunstancias en las que se cumple el requisito de obtención de una información más relevante. La entidad deberá demostrar que cumple cualquiera de ellas (o ambas).

*Párrafo 9(b) (i): La designación elimina o reduce significativamente alguna inconsistencia en la valorización o en el reconocimiento que surgiría en otras circunstancias*

GA4D. Según la NIC 39, la valorización de un activo o de un pasivo financiero, así como la clasificación de los cambios que se reconozcan en su valor, están condicionadas por la clasificación de la partida y por el hecho de que pueda haber sido designada como parte de una relación de cobertura. Esos requisitos pueden crear una inconsistencia en la valorización o en el reconocimiento (a veces denominada “descalce contable”) cuando, por ejemplo, en ausencia de una designación como a valor justo con efectos en resultados, un activo financiero se hubiera clasificado como disponible para la venta (reconociendo la mayor parte de los cambios en el valor justo directamente en el patrimonio), mientras que un pasivo que la entidad considere relacionado con el citado activo se hubiese valorizado al costo amortizado (lo que implica no reconocer los cambios en el valor justo). En estas circunstancias, la entidad puede concluir que sus estados financieros podrían proporcionar una información más relevante si tanto el activo como el pasivo se clasificasen como a valor justo con efectos en resultados.

GA4E. Los siguientes ejemplos muestran ejemplos en los que podría darse esta circunstancia. En todos ellos, la entidad utiliza esta condición para designar activos o pasivos financieros a valor justo con efectos en resultados, siempre que se cumpla con el principio establecido en el párrafo 9(b)(i).

- (a) Una entidad tiene pasivos cuyos flujos de efectivo están contractualmente relacionados al rendimiento de activos que, en otras circunstancias, se clasificarían como disponibles para la venta. Por ejemplo, una entidad aseguradora puede tener pasivos que contengan un componente de participación discrecional, en virtud del cual, se participe del rendimiento, realizado o no, de un conjunto específico de activos de la entidad aseguradora. Si la valorización de esos pasivos refleja los precios vigentes en el mercado, el hecho de clasificar los activos relacionados con los mismos, como a valor justo con efectos en resultados supondrá que las variaciones en el valor justo de estos activos financieros se reconocerán en el resultado del ejercicio en que se reconozcan las variaciones que tengan lugar en el valor de los pasivos.
- (b) Una entidad tiene pasivos derivados de contratos de seguro cuya valorización incorpora información actual (tal como permite el párrafo 24 de la NIIF 4 *Contratos de Seguro*), y los activos financieros que considera relacionados se clasificarían, en otro caso, como disponibles para la venta o bien se valorizarían al costo amortizado.
- (c) Una entidad tiene activos, pasivos financieros o ambos que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tasa de interés, lo que da lugar a cambios opuestos en el valor justo que tienden a compensarse entre sí. No obstante, sólo alguno de los instrumentos podrían valorizarse a valor justo con efectos en resultados (es decir, son derivados o están clasificados como mantenidos para su negociación). También podría ser el caso de que no se cumplieren los requisitos de la contabilización de coberturas, por ejemplo, porque no se cumplen las condiciones de efectividad establecidas en el párrafo 88.
- (d) Una entidad tiene activos, pasivos financieros o ambos que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tasa de interés, lo que da lugar a cambios opuestos en el valor justo que tienden a compensarse entre sí, y la entidad no cumple las condiciones de la contabilización de coberturas porque ninguno de los instrumentos es un derivado. Además, en ausencia de una contabilización de coberturas se producen inconsistencias significativas en el reconocimiento de ganancias y pérdidas. Por ejemplo:

- (i) la entidad ha financiado una cartera de activos a tasa de interés fijo, que en otro caso se clasificarían como disponibles para la venta, con bonos también a tasa de interés fijo, de forma que los cambios en el valor justo tienden a compensarse entre sí. Contabilizar tanto los activos como los pasivos a valor justo con efectos en resultados corregiría la inconsistencia que habría surgido si se valoraran los activos a valor justo con los cambios en el patrimonio y los bonos al costo amortizado.
- (ii) la entidad ha financiado un grupo específico de préstamos emitiendo bonos negociables en el mercado, de forma que los respectivos cambios en el valor justo tienden a compensarse entre sí. Si, además, la entidad comprara y vendiera regularmente los bonos pero rara vez o nunca, comprase o vendiese los préstamos, la contabilización tanto de los préstamos como de los bonos a valor justo con efectos en resultados eliminaría la inconsistencia en el momento del reconocimiento de las ganancias o pérdidas que aparecería como consecuencia de valorizar ambos al costo amortizado, y reconocer una ganancia o pérdida cada vez que se recomprara el bono.

GA4F. En casos como los descritos en el párrafo anterior, la designación en el momento del reconocimiento inicial de los activos o pasivos financieros como a valor justo con efectos en resultados, que en otras circunstancias no se valorizarían así, puede eliminar o reducir significativamente la inconsistencia en la valorización o en el reconocimiento, y generar una información más relevante. Para efectos prácticos, no sería necesario que la entidad hubiese adquirido exactamente al mismo tiempo todos los activos y pasivos que den lugar a la inconsistencia en la valorización o en el reconocimiento. Se permite una demora razonable siempre que cada transacción se clasifique como a valor justo con efectos en resultados en el momento de su reconocimiento inicial y, en ese momento, se espera que ocurran las transacciones restantes.

GA4G. No sería aceptable clasificar sólo alguno de los activos y pasivos financieros que originan la inconsistencia como a valor justo con efectos en resultados, si al hacerlo no se eliminara o redujera significativamente dicha inconsistencia, y por tanto, no se obtuviese información más relevante. No obstante, podría ser aceptable clasificar sólo algunos dentro de un grupo de activos o pasivos financieros similares, siempre que al hacerlo se consiga una reducción significativa (y posiblemente una reducción mayor que con otras clasificaciones permitidas) en la inconsistencia. Por ejemplo, suponga que una entidad tiene un cierto número de pasivos financieros similares que suman \$100<sup>†</sup> y un número de activos financieros similares que suman \$50 pero que se valorizan con diferentes criterios. La entidad podría reducir significativamente la inconsistencia en la valorización clasificando, en el momento del reconocimiento inicial, todos los activos y sólo algunos pasivos (por ejemplo, pasivos individuales que sumen \$ 45) a valor justo con efectos en resultados. No obstante, dado que la designación como a valor justo con efectos en resultados solamente se aplica a la totalidad de un instrumento financiero, la entidad, en este ejemplo, debería clasificar uno o más pasivos en su totalidad. No podría clasificar ni un componente de un pasivo (por ejemplo, cambios en el valor atribuible solamente a un tasa de riesgo, tal como los cambios en un tasa de interés de referencia) ni una proporción (es decir, un porcentaje) de un pasivo.

---

<sup>†</sup> En esta Norma, las unidades monetarias se denominan en \$.

*Párrafo 9(b)(ii): El rendimiento de un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos, se gestiona y se evalúa según el criterio del valor justo, conforme a una estrategia de inversión o de gestión del riesgo documentada*

GA4H. Una entidad puede gestionar y evaluar el rendimiento de un grupo de activos financieros, de pasivos financieros o de ambos, de tal manera que al valorizarlo a valor justo con efectos en resultados se obtenga una información más relevante. En este caso, el énfasis se realiza en la manera en que la entidad gestiona y evalúa el rendimiento, más que en la naturaleza de sus instrumentos financieros.

GA4I. Los siguientes ejemplos muestran casos en los que podría cumplirse esta condición. En todos ellos, la entidad utiliza esta condición para clasificar activos o pasivos financieros como a valor justo con efectos en resultados, siempre que se cumple el principio establecido en el párrafo 9(b)(ii).

- (a) La entidad es una institución de capital de riesgo (o llamados “venture capital”), un fondo mutuo u otra entidad similar cuya actividad consiste en invertir en activos financieros para beneficiarse de su rentabilidad total, ya sea en forma de intereses o dividendos o de cambios en el valor justo. La NIC 28 *Inversiones en Empresas Coligadas* y la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* permiten que estas inversiones se excluyan de su alcance, siempre que se valoricen a valor justo con efectos en resultados. La entidad puede aplicar la misma política contable a otras inversiones gestionadas sobre la base de sus rendimientos totales, pero cuyo nivel de influencia sea insuficiente para que estén dentro del alcance de la NIC 28 o de la NIC 31.
- (b) La entidad tiene activos y pasivos financieros que comparten uno o más riesgos, y esos riesgos se gestionan y evalúan sobre la base de su valor justo, de acuerdo con una estrategia documentada de gestión de activos y pasivos. Un ejemplo podría ser el de una entidad que ha emitido ‘productos estructurados’, que contienen múltiples derivados implícitos, y gestiona los riesgos resultantes sobre la base del valor justo, utilizando una combinación de instrumentos financieros derivados y no derivados. Un ejemplo similar podría ser el de una entidad que emite préstamos a tasa de interés fijo, y gestiona el riesgo de tasa de interés resultante utilizando una combinación de instrumentos financieros derivados y no derivados.
- (c) La entidad es una aseguradora que posee una cartera de activos financieros, gestiona esa cartera con el objeto de maximizar su rentabilidad total (es decir, los intereses o dividendos y los cambios en el valor justo), y evalúa el rendimiento sobre esa base. La cartera puede mantenerse para respaldar pasivos específicos, elementos de patrimonio o ambos. Si la cartera se mantuviese con el objeto de respaldar pasivos específicos, la condición del párrafo 9(b)(ii) puede cumplirse para los activos con independencia de si la aseguradora también gestiona y evalúa los pasivos sobre la base de su valor justo. La condición del párrafo 9(b)(ii) puede cumplirse cuando el objetivo de la aseguradora sea maximizar la rentabilidad total de los activos a largo plazo, incluso cuando los montos pagados a los tomadores de los contratos a los que se refiera dependan de otros factores tales como el monto de las ganancias realizadas en un plazo más corto (por ejemplo, un año) o queden a discreción de la aseguradora.

- GA4J. Como se ha indicado anteriormente, esta condición depende de la manera en que la entidad gestione y evalúe el rendimiento del grupo de instrumentos financieros de que se trate. De acuerdo con ello (y sometido al requisito de la clasificación en el momento del reconocimiento inicial) la entidad que clasifique instrumentos financieros como a valor justo con efectos en resultados, sobre la base de esta condición, clasificará de la misma forma a todos los instrumentos financieros que sean gestionados y evaluados conjuntamente.
- GA4K. No es necesario que la documentación de la estrategia de la entidad sea muy amplia, pero debe ser suficiente para demostrar el cumplimiento del párrafo 9(b)(ii). Dicha documentación no se requiere para cada partida individual, pudiendo confeccionarse para la cartera en su conjunto. Por ejemplo, si el sistema de gestión del rendimiento de un departamento —tal como fue aprobado por el personal clave de la dirección de la entidad— claramente demuestra que el rendimiento se evalúa sobre la base de la rentabilidad total, no se precisaría más documentación que demuestre el cumplimiento del párrafo 9(b)(ii).

### **Tasa de interés efectiva**

- GA 5. En algunos casos, los activos financieros se adquieren con un descuento importante, reflejo de las pérdidas crediticias en las que se ha incurrido. Las entidades incluyen dichas pérdidas crediticias en los flujos de efectivo estimados al calcular la tasa de interés efectiva.
- GA 6. Al aplicar el método de la tasa de interés efectiva, la entidad amortizará generalmente cualquier comisión, puntos bases pagados o recibidos, costos de transacción y otras primas o descuentos, que estén incluidos en el cálculo de la tasa de interés efectiva, a lo largo de la vida esperada del instrumento. Sin embargo, utilizará un período más corto siempre que las comisiones, puntos base de intereses pagados o recibidos, costos de transacción, primas o descuentos se refieran a un intervalo de tiempo menor. Éste sería el caso cuando la variable con la que se relacionan las comisiones, puntos base pagados o recibidos, costos de transacción, descuentos o primas, se debe ajustar a las tasas de mercado antes del vencimiento esperado de instrumento (llamado también “repricing”). En tal caso, el período de amortización adecuado es el intervalo temporal hasta la próxima fecha de revisión de las condiciones. Por ejemplo, si una prima o descuento en un instrumento a tasa variable refleja el interés devengado por el instrumento desde el pago del último interés, o los cambios en las tasas de mercado desde que el instrumento fue reajustado a las tasas de mercado, será amortizado hasta la próxima fecha en que se revisen los intereses y se vuelvan a determinar las tasas de mercado. Esto es así porque la prima o descuento tiene relación con el período que transcurre hasta la próxima fecha de revisión, puesto que en esa fecha, la variable que se relaciona con la prima o descuento (es decir, la tasa de interés) se reajusta a las tasas de mercado. Si, por el contrario, la prima o descuento resulta de un cambio en el diferencial crediticio sobre la tasa variable especificada en el contrato, o de otras variables que no se reajustan a tasas de mercado, se amortizará a lo largo de la vida del instrumento.
- GA 7. En el caso de los activos y los pasivos financieros a tasa de interés variable, la re-estimación periódica de los flujos de efectivo esperado para reflejar movimientos en las tasas de interés de mercado altera la tasa de interés efectiva. Si un activo o un pasivo financiero a tasa variable se reconoce inicialmente por un monto igual al capital por cobrar o a pagar en el vencimiento, la re-estimación de los pagos por intereses futuros no tiene, normalmente, ningún efecto significativo en el valor de libros del activo o pasivo.
- GA 8. Si una entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros, ajustará el valor de libros del activo o pasivo financiero (o grupos de instrumentos financieros) para reflejar los flujos de efectivo reales y estimados ya revisados. La entidad volverá a calcular el valor de libros registrando el valor

presente de los flujos de efectivo futuros estimados, utilizando la tasa de interés efectiva original del instrumento financiero. El efecto del ajuste se reconocerá como ingreso o gasto en los resultados.

## **Derivados**

- GA 9. Los ejemplos típicos de derivados son contratos de futuro, contratos forward, swaps y opciones. Un derivado normalmente tiene un monto nominal, que es un monto en divisas o monedas, un número de acciones, un número de unidades de peso o volumen u otras unidades especificadas en el contrato. Sin embargo, un instrumento derivado no requiere que el tenedor o el emisor inviertan o reciban el monto nominal al comienzo del contrato. De forma alternativa, un derivado puede requerir un pago fijo o el pago de un monto que puede cambiar (pero no proporcionalmente con un cambio en el subyacente) como resultado de un suceso futuro que no está relacionado al monto nominal. Por ejemplo, un contrato puede requerir el pago de \$ 1.000 si la tasa LIBOR a seis meses se incrementa en 100 puntos bases. Dicho contrato será un derivado aunque no se especifique el monto nominal.
- GA 10. La definición de derivado en esta Norma incluye contratos que se liquidan en términos brutos por entrega física del elemento subyacente (por ejemplo, un contrato forward para adquirir un instrumento de deuda a tasa fija). Una entidad puede tener un contrato de compra o venta de un elemento no financiero, que puede ser liquidado por el neto en efectivo u otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros (por ejemplo, un contrato de compra o venta de una materia prima cotizada a un precio fijo en una fecha futura). Tal contrato está dentro del alcance de esta Norma a menos que se haya registrado, y se mantenga, con el objetivo de entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o requerimientos de utilización esperados de la entidad (ver párrafos 5 al 7).
- GA 11. Una de las características definitorias de un derivado es que tiene una inversión neta inicial inferior que la que se requeriría para otros tipos de contrato que se espera tengan una respuesta similar a cambios en las condiciones de mercado. Un contrato de opción cumple la definición porque la prima es un monto menor que la inversión que se requeriría para obtener el instrumento financiero subyacente al que está vinculada la opción. Un swap de monedas, que requiera un intercambio inicial de divisas diferentes con valores justos iguales, cumple también la definición porque tiene una inversión neta inicial nula.
- GA 12. Una compra o venta convencional da lugar a un compromiso a precio fijo, entre la fecha de compra y la fecha de liquidación, que cumple la definición de derivado. Sin embargo, a causa de la breve duración del compromiso, no se reconoce como instrumento financiero derivado. Más bien, esta Norma contempla una contabilización especial para dichos contratos convencionales (ver párrafos 38 y párrafos GA53 al GA56).
- GA12A. La definición de derivado se refiere a variables no financieras que no sean específicas para una de las partes del contrato. Entre las mismas se incluirán un índice de pérdidas por terremotos en una región particular o un índice de temperaturas en una ciudad concreta. Entre las variables no financieras específicas para una de las partes del contrato se incluye, por ejemplo, la ocurrencia o no de un incendio que dañe o destruya un activo de una de las partes del contrato. Un cambio en el valor justo de un activo no financiero, será específico para el propietario si este valor justo refleja no sólo cambios en los precios de mercado de dichos activos (una variable financiera), sino también el estado del activo no financiero en cuestión (una variable no financiera). Por ejemplo, si la garantía del valor residual de un automóvil específico expone al garante al riesgo de cambios en el estado físico del mismo, el cambio en ese valor residual será específico para el propietario del automóvil.

### **Costos de transacción**

GA 13. Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo empleados que actúen como agentes de venta), asesores e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos que recaigan sobre la transacción. Los costos de transacción no incluyen, por el contrario, primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos de mantenimiento ni costos internos de administración.

### **Activos y pasivos financieros Negociables (mantenidos para negociar)**

GA 14. El término “negociar” o el término “negociación” generalmente reflejan compras y ventas frecuentes y activas, y los instrumentos financieros negociables (mantenidos para negociar) generalmente se utilizan con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones a corto plazo en el precio o por el margen de intermediación.

GA 15. Los pasivos financieros negociables (mantenidos para negociar) incluyen:

- (a) los pasivos que son derivados y no se contabilizan como instrumentos de cobertura;
- (b) la obligación que una entidad tiene de entregar activos financieros que le han sido prestados (venta corta es toda entidad que vende activos financieros recibidos en préstamo y que aún no le pertenecen);
- (c) Pasivos financieros en los que se incurre con la finalidad de volver a comprarlos en un futuro cercano (por ejemplo, un instrumento de deuda cotizado que el emisor puede volver a comprar en un futuro cercano, dependiendo de los cambios en su valor justo); y
- (d) Pasivos financieros que son parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un comportamiento reciente de toma de ganancias a corto plazo.

El hecho que un pasivo se utilice para financiar actividades de negociación no conlleva por sí mismo que el pasivo esté mantenido para negociar.

### **Inversiones mantenidas hasta el vencimiento**

GA 16. Una entidad no tiene la intención positiva de mantener hasta el vencimiento una inversión en un activo financiero con un vencimiento fijo si:

- (a) La entidad tiene intención de mantener el activo financiero por un período indefinido.
- (b) La entidad está dispuesta a vender el activo financiero (por motivos distintos de una situación sobrevenida que no es recurrente ni ha podido ser razonablemente anticipada por la entidad) en respuesta a cambios en las tasas de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad o en la rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en los plazos y fuentes de financiamiento o cambios en el riesgo de tasa de cambio.

- (c) El emisor tiene un derecho a liquidar un activo financiero a un monto significativamente por debajo de su costo amortizado.

- GA 17. Un instrumento de deuda con una tasa de interés variable puede satisfacer los criterios para una inversión mantenida hasta el vencimiento. Los instrumentos de patrimonio no pueden ser inversiones mantenidas hasta el vencimiento, ya sea porque tienen una vida indefinida (como las acciones ordinarias) o porque los montos que puede recibir el tenedor pueden variar de una forma que no está predeterminada (como las opciones sobre acciones, certificados de opción para suscribir títulos (warrants) y derechos similares). Con respecto a la definición de inversión mantenida hasta el vencimiento, los pagos fijos o determinables y el vencimiento fijo significan que existe un acuerdo contractual que define el monto y las fechas de los pagos al tenedor, tales como los pagos de capital e interés. Un riesgo significativo de no pago, no excluye la clasificación de un activo financiero como inversión mantenida hasta el vencimiento, siempre y cuando los pagos contractuales sean fijos o determinables, y los otros criterios para dicha clasificación se cumplan. Si las condiciones de un instrumento de deuda perpetua prevén pagos por intereses por tiempo indefinido, el instrumento no puede clasificarse como inversión mantenida hasta el vencimiento, porque no existe fecha de vencimiento.
- GA 18. Los criterios para la clasificación como inversión mantenida hasta el vencimiento se cumplen para un activo financiero que es rescatable por el emisor, siempre que el tenedor tenga la intención y capacidad de mantenerlo hasta su rescate o vencimiento, y el tenedor va a recuperar de forma sustancial todo su valor de libros. La opción de compra del emisor, si se ejerce, simplemente acelera el vencimiento del activo. Sin embargo, si un activo financiero fuese rescatable en condiciones que implicarían que el tenedor no recuperara de manera sustancial todo su valor de libros, el activo financiero no puede clasificarse como inversión mantenida hasta el vencimiento. La entidad tendrá en cuenta cualquier prima pagada o costo de transacción activado al determinar si el valor de libros es recuperable de manera sustancial.
- GA 19. Un activo financiero con opción de rescate a favor del tenedor (es decir, donde el tenedor tiene derecho a requerir al emisor la devolución o el reembolso del activo financiero antes del vencimiento), no puede clasificarse como inversión mantenida hasta el vencimiento, porque pagar por un derecho de reventa en un activo financiero es incongruente con expresar la intención de mantener un activo hasta el vencimiento.
- GA 20. Para la mayoría de los activos financieros, el valor justo es una medida más apropiada que el costo amortizado. La clasificación de una inversión mantenida hasta el vencimiento es una excepción, pero sólo si la entidad tiene una intención positiva y la capacidad de mantener la inversión hasta el vencimiento. Cuando las actuaciones de una entidad arrojan dudas sobre su intención o capacidad para mantener dichas inversiones hasta el vencimiento, el párrafo 9 impide el uso de esta excepción por un período razonable de tiempo.
- GA 21. Un escenario de desastre que sólo es remotamente posible, tal como una corrida bancaria o una situación similar que afecte a un asegurador, no es algo que tenga que ser valorizado por la entidad al decidir si tiene la intención positiva y la capacidad de mantener la inversión hasta el vencimiento.
- GA 22. Las ventas realizadas antes del vencimiento pueden satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 9 y, por lo tanto, no suscitar dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento siempre que sean atribuibles a alguna de las siguientes circunstancias:
- (a) un deterioro significativo en la solvencia del emisor. Por ejemplo, una venta seguida de una rebaja en la calificación otorgada por una agencia de calificación crediticia externa

no suscitaría necesariamente dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento, si la rebaja proporciona evidencia de un deterioro significativo en la solvencia del deudor, medida con referencia a la calificación crediticia en el momento del reconocimiento inicial. De forma similar, si una entidad utiliza calificaciones crediticias internas para valorizar su exposición al riesgo de crédito, los cambios en esas calificaciones internas pueden ayudar a identificar emisores para los cuales ha habido un deterioro significativo en su solvencia, siempre que el procedimiento seguido por la entidad al asignar calificaciones crediticias y cambios en esas calificaciones produzca una medida coherente, fiable y objetiva de la calidad crediticia de los citados emisores. Si existe evidencia de que un activo financiero está deteriorado (ver párrafos 58 y 59 de la norma), el deterioro en la solvencia es considerado frecuentemente como significativo.

- (b) un cambio en las leyes impositivas que elimine o reduzca de forma significativa la situación de exención fiscal de los intereses en una inversión mantenida hasta el vencimiento (pero no un cambio en las leyes impositivas que reduzcan la tasa impositiva marginal aplicable a los ingresos por intereses).
- (c) una combinación de negocios importante o una venta o enajenación por otra vía significativa (tal como la venta de un segmento), que requiere de la venta o transferencia de inversiones mantenidas hasta el vencimiento para mantener la posición de riesgo de tasa de interés de la entidad o la política de riesgo de crédito (aunque la combinación de negocios es un suceso que está bajo el control de la entidad, los cambios en su cartera de inversión para mantener su posición de riesgo de tasas de interés o las políticas de riesgo de crédito pueden ser más bien una consecuencia de la misma que un hecho que se pueda anticipar).
- (d) un cambio en los requerimientos legales o regulatorios, que modifique de forma significativa lo que constituye una inversión permisible o el nivel máximo que pueden alcanzar algunas clases particulares de inversiones, provocando de este modo que la entidad venda una inversión mantenida hasta el vencimiento.
- (e) un incremento significativo en los requerimientos de capital regulatorio del sector, cuyo efecto sea que la entidad deba perder tamaño vendiendo sus inversiones mantenidas hasta el vencimiento.
- (f) un incremento significativo en la ponderación de riesgo de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, utilizada para fines de cálculo del capital regulatorio basado en el riesgo.

GA 23. Una entidad no tiene una capacidad demostrada de mantener hasta el vencimiento una inversión en un activo financiero con un vencimiento fijo si:

- (a) no cuenta con recursos financieros disponibles para seguir financiando su inversión hasta el vencimiento; o
- (b) está sujeta a una restricción legal o de otro tipo que puede frustrar su intención de mantener la inversión hasta el vencimiento (sin embargo, una opción de compra a favor del emisor no frustra necesariamente la intención de una entidad de mantener un activo hasta el vencimiento ver el párrafo GA18).

- GA 24. Otras circunstancias, distintas de las descritas en los párrafos GA16 al GA23, también podrían indicar que la entidad no tiene una intención positiva o no tiene la capacidad de mantener una inversión hasta el vencimiento.
- GA 25. La entidad evaluará su intención y capacidad de mantener sus inversiones hasta el vencimiento no sólo cuando aquellos activos son inicialmente reconocidos, sino también en cualquier fecha de balance posterior.

### **Préstamos y Cuentas por cobrar**

- GA 26. Cualquier activo financiero no derivado con pagos fijos o determinables (incluyendo activos por préstamo, cuentas por cobrar a clientes, inversiones en instrumentos de deuda y depósitos bancarios) puede cumplir potencialmente la definición de préstamos y cuentas por cobrar. Sin embargo, un activo financiero que se negocia en un mercado activo (tal como un instrumento de deuda cotizado, ver el párrafo GA71) no cumple con los requisitos para su clasificación como préstamos o cuentas por cobrar. Los activos financieros que no cumplen con los requisitos de la definición de préstamos y cuentas por cobrar pueden ser clasificados como inversiones mantenidas hasta el vencimiento si cumplen las condiciones de dicha clasificación (ver el párrafo 9 y los párrafos GA16 al GA25). Al reconocer inicialmente un activo financiero, que sería clasificado en cualquier otro caso dentro de la categoría de préstamos y cuentas por cobrar, la entidad puede clasificarlo como un activo financiero a valor justo con efectos en resultados, o como activo financiero disponible para la venta.

### **Derivados implícitos (párrafos 10 al 13)**

---

- GA 27. Si un contrato principal no tiene vencimiento establecido o predeterminado, y representa una participación residual en el patrimonio de la entidad, entonces sus características económicas y riesgos son las de un instrumento de patrimonio, y un derivado implícito sobre el mismo necesitaría poseer las características de instrumento de patrimonio relativas a la misma entidad para ser considerado como estrechamente relacionado. Si el contrato principal no es un instrumento de patrimonio y cumple la definición de instrumento financiero, entonces sus características económicas y de riesgo son las de un instrumento de deuda.
- GA 28. Un derivado implícito que no sea una opción (como un contrato forward o swap implícito) se separa del contrato principal teniendo en cuenta sus condiciones sustantivas, ya sean explícitas o implícitas, de manera que tenga un valor justo nulo al ser reconocido inicialmente. Un derivado implícito basado en opciones (como una opción implícita de venta (“put”), de compra (“call”), con límite superior (“cap”) o inferior (“floor”), o una opción sobre swap (“swaption”)), se separa del contrato principal sobre la base de las condiciones establecidas para el componente de opción que posea. El valor de libros inicial del contrato principal es el monto residual después de separar el derivado implícito.
- GA 29. Generalmente, los derivados implícitos múltiples en un instrumento individual son tratados como un único derivado implícito compuesto. Sin embargo, los derivados implícitos que se clasifican como patrimonio (ver NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*), se contabilizan de manera separada de los que han sido clasificados como activos o pasivos. Además, si un

instrumento tiene más de un derivado implícito, y esos derivados se relacionan con diferentes exposiciones de riesgo y son fácilmente separables e independientes uno de otro, se contabilizarán cada uno por separado.

GA 30. Las características económicas y riesgos de un derivado implícito no están estrechamente relacionadas con el contrato principal (ver párrafo 11 (a)) en los ejemplos que siguen. En estos ejemplos, suponiendo que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 11 (b) y (c), la entidad contabilizará el derivado implícito de manera separada del contrato principal:

- (a) Una opción de venta implícita en un instrumento de deuda, que capacita al tenedor para requerir al emisor que re-compre el instrumento por un monto, ya sea en efectivo u otros activos, que varía en función de los cambios en un precio o un índice, correspondientes a instrumentos de patrimonio o “commodity”, que no están estrechamente relacionados con el instrumento de deuda principal.
- (b) Una opción de compra implícita en un instrumento de patrimonio, que capacita al emisor a recomprar dicho instrumento de patrimonio a un precio especificado, no está estrechamente relacionado con el instrumento de patrimonio principal desde la perspectiva del tenedor (desde la perspectiva del emisor, la opción de compra es un instrumento de patrimonio siempre que cumpla las condiciones para ser clasificado como tal de acuerdo con la NIC 32, en cuyo caso se excluye del alcance de esta Norma).
- (c) Una opción para prorrogar o una cláusula de prórroga automática del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda, no estarán estrechamente relacionadas con el instrumento de deuda principal, a menos que exista un ajuste simultáneo a la tasa de interés de mercado actual aproximada, en el mismo momento de la prórroga. Si la entidad emite un instrumento de deuda y el tenedor de ese instrumento de deuda suscribe una opción de compra sobre el instrumento de deuda a favor de un tercero, el emisor considerará la opción de compra como la prórroga del plazo de vencimiento del instrumento de deuda, siempre que el emisor pueda ser requerido para que participe o facilite la nueva comercialización del instrumento de deuda como resultado de ejercer la opción de compra.
- (d) Los pagos de capital o intereses indexados a un instrumento de patrimonio, que estén implícitos en un instrumento de deuda principal o en un contrato de seguro principal y produzcan el efecto de que el monto del interés o del capital queden indexados al valor de un instrumento de patrimonio no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato principal y al derivado implícito son diferentes.
- (e) Los pagos de capital o interés indexados a un “commodity”, que estén implícitos en un instrumento de deuda principal o en un contrato de seguro principal—y produzcan el efecto de que el monto del interés o del capital queden indexados al precio de un “commodity” (como por ejemplo el oro) no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato principal y al derivado implícito son diferentes.
- (f) Un componente de conversión en instrumentos de patrimonio, implícito en un instrumento de deuda convertible, no está estrechamente relacionado con el instrumento de deuda principal desde la perspectiva del tenedor del instrumento (desde la perspectiva del emisor, la opción de conversión en instrumentos de patrimonio es un instrumento de patrimonio y está fuera del alcance de esta Norma, siempre que cumpla las condiciones para dicha clasificación de acuerdo con la NIC 32).

- (g) Una opción de compra, de venta, de rescate o de pago anticipado implícita en un contrato principal de deuda, o en un contrato principal de seguro, no está estrechamente relacionada con dicho contrato principal, a menos que el precio de ejecución de la opción sea aproximadamente igual, en cada fecha de ejecución, al costo amortizado del instrumento principal de deuda, o al valor de libros del contrato principal de seguro. Desde la perspectiva del emisor de un instrumento de deuda convertible con un componente implícito de opción de compra o de venta, la evaluación de si la opción de compra o de venta está estrechamente relacionada con el contrato principal de deuda, se realizará antes de separar el instrumento de patrimonio, de acuerdo con la NIC 32.
- (h) Los derivados crediticios que están implícitos en un instrumento de deuda principal y permiten que una parte (el “beneficiario”) transfiera el riesgo de crédito de un activo de referencia particular, el cual puede no pertenecerle, a otra parte (el “garante”), no están estrechamente relacionados con el instrumento de deuda principal. Dichos derivados de crédito permiten al garante asumir el riesgo de crédito asociado con el activo de referencia sin poseerlo directamente.

GA 31. Un ejemplo de un instrumento híbrido es un instrumento financiero que da al tenedor el derecho de vender de nuevo el instrumento financiero al emisor a cambio de un monto, en efectivo u otros instrumentos financieros, que varía según los cambios en un índice de instrumentos de patrimonio o de “commodities” que pueden aumentar o disminuir (que se puede denominar “instrumento vendible”). A menos que el emisor, al efectuar el reconocimiento inicial, designe al instrumento vendible como un pasivo financiero a valor justo con efectos en resultados, se requiere separar un derivado implícito (es decir, el pago de capital indexado) de acuerdo con el párrafo 11, porque el contrato principal es un instrumento de deuda de acuerdo con el párrafo GA27, y el pago del capital indexado no está estrechamente relacionado con un instrumento de deuda principal de acuerdo con el párrafo GA30 (a). Como el pago por el capital puede aumentar o disminuir, el derivado implícito es un derivado distinto de una opción cuyo valor está indexado a una variable subyacente.

GA 32. En el caso de un instrumento vendible que pueda ser vendido de nuevo en cualquier momento, por un monto en efectivo igual a una cuota proporcional del valor del patrimonio de una entidad (como las participaciones en un fondo de inversión abierto o algunos productos de inversión ligados a inversiones), el efecto que produce separar un derivado implícito y contabilizar cada componente es el de valorizar el instrumento combinado al valor de reembolso en la fecha de balance si el tenedor ejerciera su derecho de revender el instrumento al emisor.

GA 33. Las características económicas y los riesgos de un derivado implícito están estrechamente relacionados con las características económicas y los riesgos de un contrato principal en los ejemplos que siguen. En estos ejemplos, la entidad no contabilizará el derivado implícito de manera separada del contrato principal.

- (a) Un derivado implícito en el que el subyacente sea una tasa de interés o un índice de tasas de interés, que pueda cambiar el monto de los intereses que, en otro caso, serían pagados o recibidos en un contrato principal de deuda con intereses o en un contrato de seguro, estará estrechamente relacionado con el contrato principal, a menos que, o bien el instrumento compuesto pueda ser liquidado de tal forma que el tenedor no recupere, de manera sustancial, toda su inversión reconocida, o bien el derivado implícito pueda, por lo menos, duplicar la tasa de rentabilidad inicial del tenedor sobre el contrato principal, lo que podría

dar lugar a una tasa de rentabilidad que sea, por lo menos, el doble de la rentabilidad de mercado para un contrato con las mismas condiciones que el contrato principal.

- (b) Una opción implícita que establezca límites máximo o mínimo sobre la tasa de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro, estará estrechamente relacionado con el contrato principal, siempre que el límite máximo se iguale, o esté por encima, de la tasa de interés del mercado y el límite mínimo se iguale, o esté por debajo, de la tasa de interés de mercado cuando se emita el contrato, y las opciones correspondientes a dichos límites no estén apalancadas con relación al contrato principal. De manera similar, las cláusulas incluidas en el contrato para comprar o vender un activo (por ejemplo un “commodity”), que establezcan un límite máximo y mínimo al precio que se va a pagar o a recibir por el activo, estarán estrechamente relacionadas con el contrato principal si, tanto el límite máximo como el mínimo no tienen valor intrínseco (“out of the Money”), y además, no están apalancados.
- (c) Un derivado implícito en moneda extranjera que prevé un flujo de pagos de capital e intereses, denominados en una moneda extranjera, y se encuentra implícito en un instrumento de deuda principal (por ejemplo, un bono en doble divisa: una para los intereses y otra para las amortizaciones del capital), estará estrechamente relacionado con el instrumento de deuda principal. Tal derivado no se separa del instrumento principal porque la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio de la Moneda Extranjera* requiere que las ganancias o pérdidas en moneda extranjera de las partidas monetarias se reconozcan en la cuenta de resultados.
- (d) Un derivado en moneda extranjera implícito en un contrato principal, que sea un contrato de seguro o no sea un instrumento financiero (como un contrato para la compra o venta de partidas no financieras, cuando el precio se denomina en moneda extranjera), estará estrechamente relacionado al contrato principal si no se encuentra apalancado, no contiene una opción y requiera pagos denominados en alguno de los siguientes tipos de moneda:
  - (i) la moneda funcional de cualquier parte sustancial del contrato;
  - (ii) la moneda en la que el precio del bien o servicio relacionado, que se adquiere o entrega, esté habitualmente denominado en transacciones comerciales en todo el mundo (como el dólar estadounidense para las transacciones con petróleo); o
  - (iii) una moneda que se utilice normalmente en contratos para comprar o vender elementos no financieros en el entorno económico donde tiene lugar la transacción (por ejemplo, una moneda líquida y relativamente estable, que se utilice comúnmente en las operaciones comerciales locales o en el comercio exterior).
- (e) Una opción de pago anticipado implícita en un instrumento que sólo paga capital o interés (“interest-only strip”), estará estrechamente relacionado con el contrato principal siempre que el contrato principal (i) inicialmente sea el resultado de separar el derecho a recibir flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero que, en y por sí mismo, no contenga un derivado implícito; (ii) no contenga ninguna condición que no esté también presente en el contrato de deuda principal original.
- (f) Un derivado implícito en un contrato de arrendamiento principal estará estrechamente relacionado con el contrato principal si el derivado implícito es (i) un índice relacionado

con la inflación, como por ejemplo un índice de pagos por arrendamiento que esté incluido en el índice de precios al consumidor (siempre que el arrendamiento no esté apalancado y el índice se refiera a la inflación del entorno económico propio de la entidad), (ii) un conjunto de cuotas contingentes relacionadas con las ventas realizadas, y (iii) un conjunto de cuotas contingentes relacionadas con tasas de interés variables.

- (g) Un componente ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión, implícito en un instrumento financiero principal o en un contrato principal de seguro, estará estrechamente relacionado con el instrumento principal o con el contrato principal si los pagos, denominados en unidades de participación del citado fondo, se miden en términos de valores corrientes de esas unidades, que reflejen los valores justos de los activos del fondo. Un componente ligado a las unidades de participación en un fondo de inversión es una condición contractual que requiere que los pagos se denominen en unidades de participación de un fondo de inversión interno o externo.
- (h) Un derivado implícito en un contrato de seguro que estará estrechamente relacionado con el contrato principal de seguro si ambos tienen tal grado de dependencia que la entidad no puede valorizar el derivado implícito de forma separada (es decir, sin considerar el contrato principal).

### **Instrumentos que contienen derivados implícitos**

GA33A. Cuando una entidad se convierta en participe de un instrumento híbrido que contenga uno o más derivados implícitos, el párrafo 11 requiere que la entidad identifique estos derivados implícitos, evalúe si es obligatorio separarlos del contrato principal y en aquellos casos en que sea así, valore dichos derivados por su valor justo, tanto en el momento del reconocimiento inicial como posteriormente. Estos requerimientos pueden llegar a ser más complejos, o dar lugar a valorizaciones menos fiables que la valoración de todo el instrumento a valor justo con efectos en resultados. Por ello, esta Norma permite que todo el instrumento se designe como a valor justo con efectos en resultados.

GA33B. Esta designación podría ser utilizada tanto cuando el párrafo 11 requiera separar los derivados implícitos del contrato principal, como cuando prohíba dicha separación. No obstante, el párrafo 11A no justificaría la designación del instrumento combinado como a valor justo con efectos en resultados en los casos establecidos en el párrafo 11A (a) y (b), porque al hacerlo no se reduciría la complejidad ni se incrementaría la fiabilidad.

## **Reconocimiento y eliminación de las cuentas (párrafos 14 al 42)**

---

### **Reconocimiento inicial (párrafo 14)**

GA 34. Como consecuencia del principio establecido en el párrafo 14, la entidad reconocerá todos sus derechos y obligaciones contractuales por derivados como activos y pasivos, respectivamente, en su balance general, excepto aquellos derivados que impiden la contabilización como venta de una transferencia de activos financieros (ver el párrafo GA49). Si una transferencia de activos financieros no cumple con los requisitos para la eliminación de las cuentas, el receptor de la transferencia no debe reconocer el activo transferido como un activo en su balance general (ver el párrafo GA50).

GA 35. Los siguientes son ejemplos de aplicación del principio establecido en el párrafo 14:

- (a) las cuentas por cobrar o por pagar, de forma incondicional, se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal a recibir o la obligación legal de pagar efectivo.
- (b) los activos que son adquiridos, o los pasivos en los que se incurre, como resultado de un compromiso a firme de comprar o vender bienes o servicios, no se reconocen generalmente hasta que al menos alguna de las partes haya ejecutado sus obligaciones según el contrato. Por ejemplo, una entidad que recibe un pedido a firme generalmente no lo reconoce como un activo (y la entidad que solicita el pedido no lo reconoce generalmente como un pasivo) en el momento del compromiso ya que, por el contrario, retrasa el reconocimiento hasta que los bienes o servicios pedidos hayan sido embarcados, realizados o entregados. Si un compromiso a firme de compra o venta de elementos no financieros está dentro del ámbito de aplicación de esta Norma, de acuerdo con los párrafos 5 al 7, su valor justo neto se reconocerá como un activo o pasivo en la fecha del compromiso (ver el párrafo (c) siguiente). Además, si un compromiso a firme no reconocido previamente se designa como partida cubierta en una cobertura del valor justo, cualquier cambio en el valor justo neto atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como activo o pasivo desde el inicio de la cobertura (ver párrafos 93 y 94).
- (c) un contrato forward que está dentro del alcance de esta Norma (ver párrafos 2 al 7) se reconoce como activo o pasivo en la fecha del compromiso, y no en la fecha en la que la liquidación tiene lugar. Cuando una entidad se convierte en parte en un contrato forward, los valores justos de los derechos y obligaciones son frecuentemente iguales, así que el valor justo neto del contrato forward es cero. Si el valor justo neto de los derechos y obligaciones es distinto de cero, el contrato se reconocerá como un activo o pasivo.
- (d) los contratos de opción, que estén dentro del alcance de esta Norma (ver párrafos 2 al 7), se reconocerán como activos y pasivos cuando el tenedor y el emisor se conviertan en parte del contrato.
- (e) las transacciones futuras planeadas, con independencia de sus probabilidades de ocurrencia, no son activos ni pasivos porque la entidad no se ha convertido en parte del contrato correspondiente.



*Contratos sobre el cual una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más receptores (Párrafo 18(b))*

GA 37. La situación descrita en el párrafo 18 (b) (cuando una entidad retiene el derecho contractual a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más receptores) puede tener lugar, por ejemplo, si la entidad es una entidad con cometido especial o una fiduciaria, y emite a favor de los inversores derechos de participación en beneficios sobre los activos financieros subyacentes que posee, proporcionando también el servicio de administración de aquellos activos financieros. En ese caso, los activos financieros cumplirán los requisitos para la eliminación de las cuentas siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos 19 y 20.

GA 38. Al aplicar el párrafo 19, la entidad puede ser, por ejemplo, quien ha originado el activo financiero, o puede ser un grupo que incluye una entidad con cometido especial consolidada, que haya adquirido el activo financiero y transfiera los flujos de efectivo a inversores que son terceros no relacionados.

*Evaluación de la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad (párrafo 20)*

GA 39. Ejemplos de cuándo una entidad ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad son los siguientes:

- (a) la venta incondicional de un activo financiero;
- (b) la venta de un activo financiero conjuntamente con una opción de recompra del activo financiero por su valor justo en el momento de la recompra; y
- (c) la venta de un activo financiero con una opción de compra o venta cuyo precio de ejecución no tiene valor de mercado (“out of the Money”) (es decir, la opción no tiene un valor intrínseco, esto es, tiene un precio de ejecución tan desfavorable, que es altamente improbable que tenga un valor de mercado o lo que es igual, que el precio de ejecución se vuelva favorable antes de que expire el plazo).

GA 40. Ejemplos de cuándo una entidad ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad son los siguientes:

- (a) una transacción de venta con recompra posterior, cuando el precio de recompra es un precio fijo o bien igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista;
- (b) un contrato de préstamo de valores (“securities lending”);
- (c) la venta de un activo financiero junto con un swap de rendimientos totales que devuelve la exposición al riesgo de mercado a la entidad que transfiere;
- (d) la venta de un activo financiero junto con una opción de compra o venta que tiene un valor de mercado (“in the money”) (es decir, una opción cuyo precio de ejecución es tan favorable, que es altamente improbable que tenga un valor intrínseco cero antes de la expiración del contrato); y

- (e) una venta de cuentas por cobrar a corto plazo en las cuales la entidad garantiza que compensará al receptor por pérdidas crediticias que probablemente ocurran.

GA 41. Si una entidad determina que, como resultado de una transferencia, ha transferido de manera relevante todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, no reconocerá el activo transferido en un período futuro, a menos que vuelva a comprar el activo a través de una nueva transacción.

*Evaluación de la transferencia del control*

GA 42. Una entidad no habrá retenido el control de un activo transferido si el beneficiario o receptor tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. Por el contrario, la entidad habrá retenido el control de un activo transferido si el beneficiario no tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido. El beneficiario tendrá la capacidad práctica de vender un activo transferido si se negocia en un mercado activo, porque el beneficiario puede volver a comprar el activo transferido en el mercado si fuera necesario devolver el activo a la entidad que transfiere. Por ejemplo, el beneficiario puede tener la capacidad práctica de vender un activo transferido si este activo está sujeto a una opción que permite a la entidad que transfiere volver a comprarlo, pero el beneficiario puede obtener fácilmente el activo en el mercado si la opción fuera ejercida. El beneficiario no tiene la capacidad práctica de vender un activo si la entidad que transfiere retiene dicha opción de venta, y el beneficiario no puede obtener fácilmente el activo transferido en el mercado cuando la entidad que transfiere ejerza su opción.

GA 43. El beneficiario tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido sólo si puede vender el activo transferido en su totalidad a un tercero no relacionado, y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente, sin restricciones adicionales impuestas en la transferencia. La cuestión clave es que el beneficiario sea capaz de hacerlo en la práctica, no qué derechos contractuales tiene el beneficiario respecto a lo que pueda hacer con el activo transferido o qué prohibiciones contractuales puedan existir. En particular:

- (a) un derecho contractual de vender o enajenar el activo transferido tiene poco efecto práctico si no existe un mercado para el activo transferido.
- (b) la capacidad para vender o enajenar el activo transferido tiene poco efecto práctico si no puede ser libremente ejercida. Por esa razón:
  - (i) la capacidad del beneficiario para vender o enajenar el activo transferido debe ser independiente de las acciones de otros (es decir, debe ser una capacidad unilateral); y
  - (ii) el beneficiario debe ser capaz de vender o enajenar el activo transferido sin necesidad de incorporar condiciones restrictivas o cláusulas limitativas a la transferencia (por ejemplo, condiciones sobre la administración de un activo por préstamo o una opción que otorgue al beneficiario el derecho a volver a comprar el activo).

GA 44. Que sea improbable que el beneficiario no pueda vender el activo transferido no significa, por sí mismo, que el que transfiere ha retenido el control del activo transferido. Sin embargo, si la existencia de una opción de venta o una garantía impiden al beneficiario la venta del activo

transferido, el que transfiere habrá retenido el control del activo transferido. Por ejemplo, si la opción de venta o la garantía son suficientemente importantes, impiden al beneficiario vender el activo transferido porque éste no vendería, en la práctica, el activo transferido a un tercero sin incluir una opción similar u otras condiciones restrictivas. En vez de ello, el beneficiario mantendría el activo transferido con el fin de obtener los pagos de acuerdo con la garantía o la opción de venta. Bajo estas circunstancias, el que transfiere habrá retenido el control sobre el activo transferido.

#### **Transferencias que cumplen con los requisitos para la eliminación de las cuentas**

GA 45. Una entidad puede retener el derecho a una parte de los pagos por intereses sobre los activos transferidos, como compensación por la administración de esos activos. La parte de los pagos por intereses a los cuales renunciaría, en el momento del término o transferencia del contrato de administración de los activos transferidos, es asignado al activo o pasivo por administración del activo transferido. La parte de los pagos por intereses a los cuales no renunciaría, es una cuenta por cobrar representativa del interés que se ha segregado (“interest-only strip”). Por ejemplo, si una entidad no renunciara a ningún pago por interés en el momento del término o transferencia del contrato por administración del activo transferido, el diferencial de intereses total es una cuenta por cobrar representativa del interés segregado. Al objeto de aplicar el párrafo 27, se utilizarán para distribuir el valor de libros de la cuenta por cobrar, entre la parte que se elimina de las cuentas y la parte que se continúa reconociendo, los valores justos del activo por administración y de la cuenta por cobrar representativa del interés segregado. Si no se ha especificado ninguna comisión por administración del activo transferido, o no se espera que la comisión a recibir compense adecuadamente el desarrollo de esta administración, el pasivo por la obligación de administrar el activo transferido se reconoce a su valor justo.

GA 46. Al estimar los valores justos de la parte que se elimina de las cuentas y de la parte que continúa reconociéndose, al efecto de aplicar el párrafo 27, la entidad aplicará los requerimientos de valorización al valor justo establecidos en los párrafos 48, 49 y GA69 al GA82, además del párrafo 28.

#### **Transferencias que no cumplen con los requisitos para la eliminación de las cuentas**

GA 47. Lo que sigue es una aplicación del principio establecido en el párrafo 29. Si la existencia de una garantía otorgada por la entidad, para cubrir incumplimientos de pagos en el activo transferido, impide la eliminación de las cuentas de dicho activo transferido porque la entidad ha retenido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del mismo, el activo transferido continuará eliminándose en su totalidad y el pago recibido se registrará como un pasivo.

#### **Involucramiento posterior en activos transferidos**

GA 48. Los siguientes son ejemplos de cómo una entidad valorizará el activo transferido y el pasivo asociado de acuerdo al párrafo 30.

*Para todos los activos*

- (a) Si la garantía proporcionada por una entidad, para la compensación de las pérdidas por incumplimientos de pagos de un activo transferido, impide que el activo transferido sea eliminado de las cuentas en la medida de su involucramiento posterior, el activo transferido se valorizará en la fecha de la transferencia al menor entre (i) el valor de

libros del activo, y (ii) el monto máximo del pago recibido en la transferencia que la entidad puede ser requerida a devolver (el monto garantizado). El pasivo asociado se valorizará inicialmente al monto garantizado más el valor justo de la garantía (la cual es normalmente el pago recibido por la garantía). Posteriormente, el valor justo inicial de la garantía se reconocerá en la cuenta de resultados en proporción al tiempo transcurrido (ver NIC 18) y el valor de libros del activo se reducirá para tener en cuenta las eventuales pérdidas por deterioro.

*Activos valorizados al costo amortizado*

- (b) Si la obligación por una opción de venta emitida por la entidad o el derecho por una opción de compra adquirida impiden la eliminación de las cuentas, y la entidad valoriza el activo transferido al costo amortizado, el pasivo asociado se valorizará a su costo (es decir, el pago recibido) ajustado por la amortización de cualquier diferencia entre ese costo y el costo amortizado del activo transferido en la fecha de vencimiento de la opción. Por ejemplo, puede suponerse que el costo amortizado y el valor de libros en la fecha de la transferencia valen \$ 98, y que el pago recibido es de \$ 95. El costo amortizado del activo en la fecha de ejecución de la opción habrá subido a \$ 100. El valor de libros inicial del pasivo asociado será de \$ 95 y la diferencia entre las \$ 95 y los \$ 100 se reconocerá en la cuenta de resultados utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Si se ejercita la opción, cualquier diferencia entre el valor de libros del pasivo asociado y el precio de ejecución, será reconocida en el resultado.

*Activos valorizados al valor justo*

- (c) Si la existencia de un derecho por una opción de compra, retenida por la entidad, impide la eliminación de las cuentas del activo, y la entidad valoriza este activo transferido al valor justo, dicho activo continuará valorizado al valor justo. El pasivo asociado se valoriza (i) por el precio de ejecución de la opción menos el valor presente de la misma, si dicha opción está dentro de dinero o en dinero, es decir, si tiene precio de ejecución favorable o indiferente de ejecución, respectivamente, o bien (ii) por el valor justo del activo transferido menos el valor presente de la opción, si dicha opción está fuera de dinero, es decir, si tiene precio desfavorable de ejecución. El ajuste efectuado en la valorización del pasivo asociado asegura que los montos en libros netos del activo y del pasivo asociado es el mismo, esto es, el valor justo del derecho incluido en la opción de compra. Por ejemplo, si el valor justo del activo subyacente es de \$ 80, el precio de ejecución de la opción es \$ 95 y el valor presente de la opción es de \$ 5, el valor de libros del pasivo asociado será de \$ 75 ( $80 - 5$ ), mientras que el valor de libros del activo transferido será de \$ 80 (es decir, su valor justo).
- (d) Si la existencia de una opción de venta, emitida por una entidad, impide que elimine de las cuentas el activo transferido y la entidad lo valore por su valor justo, el pasivo asociado se valorizará al precio de ejecución de la opción más el valor actual de la misma. La valorización de un activo a valor justo se limita al menor entre el valor justo y el precio de ejecución de la opción, puesto que la entidad no tiene derecho a los incrementos en el valor justo del activo transferido por encima del precio de ejecución de la opción. Esto asegura que los montos en libros netos del activo transferido y del pasivo asociado son iguales al valor justo de la obligación incluida en la opción de venta. Por ejemplo, si el valor justo del activo subyacente es de \$ 120, el precio de ejecución de la opción es de \$ 100 y el valor actual de la opción es de \$ 5, el valor de libros del pasivo

asociado será de \$ 105 ( $100 + 5$ ), mientras que el valor de libros del activo será de \$ 100 (en este caso, el precio de ejecución de la opción).

- (e) Si un contrato de precio máximo y mínimo (“collar”), que resulte de la combinación de una opción de compra adquirida y una opción de venta emitida, impide que se elimine de las cuentas un activo transferido, y la entidad mide ese activo al valor justo, continuará valorizando el activo por su valor justo. El pasivo asociado se valorizará por: (i) la suma del precio de ejecución de la opción de compra y del valor justo de la opción de venta, menos el valor actual de la opción de compra, si la opción de compra está dentro de dinero o en dinero, esto es, si tiene un precio de ejecución favorable o indiferente, respectivamente, o (ii) la suma del valor justo del activo y del valor justo de la opción de venta, menos el valor actual de la opción de compra, si la opción de compra está fuera de dinero, esto es, si tiene un precio de ejecución desfavorable. El ajuste efectuado en la valorización del pasivo asociado asegura que los montos en libros netos del activo y del pasivo asociado son iguales al valor justo de las opciones compradas y emitidas por la entidad. Por ejemplo, supóngase que una entidad transfiere un activo, que se valoriza por su valor justo, mientras que simultáneamente adquiere una opción de compra con precio de ejecución de \$ 120 y emite una opción de venta con un precio de ejecución de \$ 80. Supóngase también que el valor justo del activo en la fecha de la transferencia es de \$ 100. Los valores presentes de las opciones de venta y de compra son de \$ 1 y \$ 5, respectivamente. En este caso, la entidad reconoce un activo por \$ 100 (el valor justo del activo) y un pasivo asociado por \$ 96 ( $(100 + 1) - 5$ ). Esto da un valor del activo neto de \$ 4, que es el valor justo de las opciones comprada y emitida por la entidad.

#### **Para todas las Transferencias**

- GA 49. En la medida que la transferencia de un activo financiero no cumpla con los requisitos para la eliminación de las cuentas, los derechos u obligaciones contractuales del que transfiere, relativos a la transferencia, no se contabilizarán separadamente como derivados si del reconocimiento, tanto del derivado como del activo transferido o del pasivo surgido de la transferencia, se deriva el registro de los mismos derechos y obligaciones dos veces. Por ejemplo, una opción de compra retenida por el que transfiere puede impedir que una transferencia de activos financieros se contabilice como una venta. En este caso, la opción de compra no se reconoce separadamente como un activo que tiene la naturaleza de instrumento derivado.
- GA 50. En la medida en que una transferencia de activos financieros no cumpla con los requisitos para la eliminación de las cuentas, el receptor no reconocerá el activo transferido como un activo. El receptor o beneficiario eliminará de las cuentas el efectivo o la contraprestación pagada, y reconocerá una cuenta por cobrar del que transfiere. Si el que transfiere tiene tanto el derecho como la obligación de adquirir de nuevo el control del activo transferido en su totalidad por un monto fijo (tal y como en un acuerdo de recompra) el receptor puede contabilizar su derecho de cobro dentro de la categoría de préstamos o cuentas por cobrar.

#### **Ejemplos**

- GA 51. Los siguientes ejemplos muestran la aplicación de los principios de eliminación de las cuentas de esta Norma.
- (a) *Acuerdos de recompra (“repos”) y préstamos de valores (“securities lending”).* Si un activo financiero es vendido en un acuerdo que implique su recompra a un precio fijo, o a bien al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si se ha prestado con

el acuerdo de devolverlo al que transfiere, no se eliminará de las cuentas, porque el que transfiere retiene de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. Si el receptor obtiene el derecho a vender o enajenar el activo, el que transfiere reclasificará el activo, en su balance general, como un activo prestado o una cuenta por cobrar por recompra de activos.

- (b) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores - activos que sustancialmente iguales.* Si un activo se vende junto con un acuerdo para volver a comprar ese activo u otro sustancialmente igual, a un precio fijo o a un precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o si el activo financiero es obtenido en préstamo o prestado junto con un acuerdo de devolver el mismo o sustancialmente el mismo activo al que transfiere, no se eliminará de las cuentas porque el que transfiere retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.
- (c) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores - derechos de sustitución.* Si un acuerdo de recompra a un precio de recompra fijo o a un precio igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, o una transacción de préstamo de valores que sea similar a las anteriores, otorga el derecho al receptor a sustituir activos que son similares y de valor justo igual al del activo transferido en la fecha de recompra, el activo vendido o prestado en dicha recompra o transacción de préstamo de valores no se eliminará de las cuentas, porque el que transfiere retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.
- (d) *Derecho preferencial de opción de compra a valor justo (“Repurchase right of first refusal at fair value”).* Si una entidad vende un activo financiero y retiene sólo el derecho preferencial de opción de compra del activo transferido a su valor justo, si el receptor posteriormente lo vende, la entidad eliminará de las cuentas el activo porque ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.
- (e) *Transacción de venta ficticia (“wash sales”).* La recompra de un activo financiero poco después de haberlo vendido se denomina a veces venta ficticia. Dicha recompra no excluye la eliminación de las cuentas, siempre que la transacción original cumpliera los requisitos para producir la eliminación de las cuentas. Sin embargo, si el acuerdo para vender el activo financiero se celebra junto con un acuerdo para volver a comprar ese mismo activo, ya sea a un precio fijo o por su precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista, entonces el activo no se eliminará de las cuentas.
- (f) *Opciones de venta y de compra con alto valor intrínseco.* Si un activo financiero transferido se puede volver a comprar por el que transfiere y la opción de compra con alto valor intrínseco, es decir, el precio de ejecución es muy favorable, la transferencia no cumple con los requisitos para la eliminación de las cuentas, porque el que transfiere ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. De manera similar, si un activo financiero puede volver a ser vendido de vuelta por el receptor y la opción de venta con alto valor intrínseco, dicha transferencia no cumple con los requisitos para la eliminación de las cuentas porque el que transfiere ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.
- (g) *Opciones de compra y venta sin valor intrínseco.* Un activo financiero que se transfiere, si bien sujeto a una opción de venta comprada por el receptor o por el que transfiere que *sin valor intrínseco*, esto es, con un precio de ejecución muy desfavorable, o a una opción de compra sin valor intrínseco, comprada por el que transfiere, se eliminará de las

cuentas. Esto es así porque el que transfiere ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

- (h) *Activos que se pueden conseguir fácilmente, sujetos a una opción de compra que no tienen un alto valor intrínseco o ni tienen un bajo valor intrínseco, esto es, que no tiene un precio de ejecución ni muy favorable ni muy desfavorable, respectivamente.* Si una entidad tiene una opción de compra sobre un activo que se puede conseguir fácilmente en el mercado, y la opción *no tiene un alto valor intrínseco o ni tiene un bajo valor intrínseco*, el activo en cuestión se eliminará de las cuentas. Esto es así porque la entidad (i) ni ha retenido ni transferido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y (ii) no ha retenido el control. No obstante, si el activo no se pudiera conseguir fácilmente en el mercado, la eliminación de las cuentas está excluida, en la proporción del monto del activo que esté sujeta a la opción de compra, porque la entidad ha retenido el control del activo.
- (i) *Un activo que no se puede conseguir fácilmente sujeto a una opción de venta, emitida por una entidad, que no tienen un alto valor intrínseco o ni tienen un bajo valor intrínseco, esto es, que no tiene un precio de ejecución ni muy favorable ni muy desfavorable, respectivamente.* Si una entidad transfiere un activo financiero que no se puede conseguir fácilmente en el mercado, y emite una opción de venta que no tiene un bajo valor intrínseco, la entidad ni retiene ni cede de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, a causa de la opción de venta emitida. La entidad habrá retenido el control del activo si la opción de venta es lo suficientemente importante para impedir al receptor la venta del activo, en cuyo caso el activo continuará siendo reconocido en la medida del involucramiento posterior del que transfiere (ver el párrafo GA44). La entidad habrá transferido el control del activo si la opción de venta no es lo suficientemente importante para impedir al receptor la venta del activo, en cuyo caso el activo se eliminará de las cuentas.
- (j) *Activos sujetos a una opción de compra o venta al valor justo, o a un acuerdo de recompra a plazo al valor justo.* La transferencia de un activo financiero que está sujeta únicamente a una opción de compra o venta con un precio de ejecución, o a un acuerdo de recompra a plazo con un precio aplicable, igual al valor justo del activo financiero en el momento de la recompra, conlleva la eliminación de las cuentas a causa de la transferencia de manera sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.
- (k) *Opciones de compra y de venta a liquidar en efectivo.* La entidad evaluará la transferencia de un activo financiero, que esté sujeta a una opción de compra o de venta o a un acuerdo de recompra a plazo que será liquidada en efectivo, para determinar si ha transferido o retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. Si la entidad no ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, procederá a determinar si ha retenido el control del activo transferido. Que la opción de compra o venta o el acuerdo de recompra a plazo se liquiden por el neto en efectivo no significa de manera automática que la entidad haya transferido el control (ver los párrafos GA44 y los anteriores párrafos (g), (h) e (i)).
- (l) *Cláusula de reclamación de cuentas.* La existencia de una cláusula de reclamación de cuentas es una opción de recompra (o de compra) incondicional, que da el derecho a la entidad a reclamar los activos transferidos con algunas restricciones. Siempre que dicha

opción implique que la entidad ni ha retenido ni ha transferido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, su existencia impedirá la eliminación de las cuentas, pero sólo en la medida correspondiente al monto sujeto a la recompra (suponiendo que el receptor no pueda vender los activos). Por ejemplo, si el valor de libros y el ingreso recibido por la transferencia de activos por préstamos es de \$100.000 y cualquier préstamo individual puede volverse a comprar pero el monto agregado de los préstamos recomprados no puede exceder de \$10.000, los \$90.000 cumplirían los requisitos para la eliminación de las cuentas.

- (m) *Opciones de liquidación residual (“clean-up calls”)*. Una entidad, que puede ser la que transfiere y que administra activos transferidos, puede tener una opción de liquidación residual, que le permite comprar activos transferidos residuales cuando el monto de los activos pendientes de cobro descienda a un nivel determinado, al cual el costo de administración de dichos activos se convierte en una sobrecarga en relación con los beneficios que pueda producir su administración. Siempre que dicha opción de liquidación de cuentas suponga que la entidad ni retiene ni transfiere de manera sustancial todos los riesgos y los beneficios de la propiedad, y el receptor no pueda vender los activos, su existencia impedirá la eliminación de las cuentas, pero sólo en la medida del monto que está sujeto a la opción de compra.
- (n) *Participaciones subordinadas retenidas y garantías crediticias*. La entidad puede conceder al receptor mejoras crediticias mediante la subordinación de la totalidad o de una parte de sus participaciones retenidas en el activo transferido. De manera alternativa, la entidad puede conceder al receptor mejoras crediticias en forma de garantías crediticias que pueden ser ilimitadas o limitadas a un monto especificado. Si la entidad retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, el activo continuará eliminándose de las cuentas en su totalidad. Si la entidad retiene algunos, pero no sustancialmente todos, los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad y ha retenido el control, la existencia de la subordinación o las garantías impedirá la eliminación de las cuentas, pero sólo en la medida del monto de efectivo u otros activos que la entidad pueda ser requerida a pagar.
- (o) *Swap total de rendimientos*. Una entidad puede vender un activo financiero a un receptor y celebrar con él un acuerdo de un swap total de rendimientos, mediante el cual todos los flujos de efectivo por pago por intereses procedentes del activo subyacente se envían a la entidad a cambio de un pago fijo o de un pago a tasa de interés variable, de forma que cualquier incremento o decremento en el valor justo del activo subyacente quedará absorbido por la entidad. En tal caso, estará prohibida la eliminación de las cuentas de la totalidad del activo.
- (p) *Swap de tasas de interés*. La entidad puede transferir al receptor un activo financiero a tasa fija y celebrar con él un acuerdo de swap de tasas de interés, para recibir una tasa de interés fija y pagar una tasa de interés variable basado en un monto nominal, que es igual al capital del activo financiero transferido. El swap de tasas de interés no excluye la eliminación de las cuentas del activo transferido, siempre que los pagos del swap no estén condicionados a los pagos realizados en el activo transferido.
- (q) *Swaps de tasas de interés amortizables*. La entidad puede transferir a un receptor un activo financiero a tasa fija de interés cuyo capital se va amortizando con el tiempo, y celebrar con él un acuerdo de swap de tasas de interés que tenga en cuenta la amortización de los nominales, de forma que reciba un tasa de interés fijo y pague una tasa

de interés variable sobre un monto nominal. Si el monto nominal del swap también se amortiza progresivamente, de manera que coincida con el capital del activo financiero transferido pendiente en cualquier punto del tiempo, el swap podría implicar, por lo general, que la entidad retiene de manera sustancial el riesgo de pago anticipado, en cuyo caso la entidad podrá continuar reconociendo el total del activo o bien podrá continuar reconociendo el activo transferido sólo en la medida de su involucramiento posterior. Por el contrario, si la amortización del monto nominal del swap no está vinculada al monto del capital pendiente del activo transferido, dicho swap no implicaría que la entidad retiene el riesgo de pago anticipado del activo. Por lo tanto, la existencia de este swap no impedirá la eliminación de las cuentas del activo transferido, siempre que los pagos permutable swap no estén condicionados a los pagos por interés realizados en el activo transferido, y el swap no conlleve que la entidad retiene cualquier otro riesgo o beneficio significativo que se refieran a la propiedad del activo transferido.

GA 52. Este párrafo muestra la aplicación del enfoque del involucramiento posterior cuando el involucramiento posterior de la entidad se centra en solo una parte del activo financiero.

Asuma que la entidad tiene una cartera de préstamos con posibilidad de pago anticipado cuyo cupón y tasa de interés efectiva es de 10 por ciento, y cuyo capital y costo amortizado es \$10.000. Realiza una transacción en la cual, a cambio de un pago de \$9.115 el receptor obtiene el derecho a \$9.000 de cualquiera de los cobros de capital más intereses al 9,5 por ciento. La entidad retiene el derecho a \$1.000 de cobros de capital más intereses al 10 por ciento, más el exceso correspondiente al diferencial del 0,5 por ciento sobre los \$ 9.000 restantes de capital. Los cobros procedentes de pagos anticipados se distribuyen proporcionalmente entre la entidad y el receptor en la proporción de 1:9, pero cualquier impago se deduce de la participación de la entidad de \$1.000, hasta que dicha participación se agote. El valor justo de los préstamos en la fecha de la transacción es de \$10.100 y el valor justo del exceso (o spread) de 0,5 por ciento es \$40

La entidad determina que ha transferido de manera sustancial algunos riesgos y beneficios inherentes a la propiedad (por ejemplo, el riesgo significativo de pago anticipado) pero también ha retenido algunos riesgos y beneficios significativos (a causa de su participación retenida subordinada) y ha retenido el control. Por lo tanto, aplica el enfoque de involucramiento posterior.

Para aplicar esta Norma, la entidad analiza la transacción como (a) la retención de una participación retenida completamente proporcional en lo que se refiere a las \$1.000, más (b) la subordinación de la participación retenida que otorga mejoras crediticias al receptor por pérdidas que pudiera tener.

La entidad calcula que \$9.090 (el 90 por ciento de \$10.100) del pago recibido de \$9.115 representa el pago recibido por la porción del 90 por ciento. El resto de la contraprestación recibida (\$25) representa la parte que ha recibido por subordinar su participación retenida para conceder mejoras crediticias al receptor para compensarle de pérdidas en los créditos. Además, el exceso correspondiente al diferencial de 0,5 por ciento representa el pago recibido por la mejora crediticia. Por consiguiente, el pago total por la mejora crediticia es de \$65 (\$25 + \$40).

La entidad calcula el resultado de la venta de la porción del 90 por ciento de los flujos de efectivo. Suponiendo que los valores justos de la porción del 10 por ciento transferida y de la porción del 90 por ciento retenida no están disponibles en la fecha de transferencia, la entidad distribuye el valor de libros del activo, de acuerdo con el párrafo 28, como sigue:

	Valor justo estimado en \$	Porcentaje	Valor de libros asignado en \$
Porción transferida	9.090	90%	9.000
Porción retenida	1.010	10%	1.000
Total	<u>10.100</u>		<u>10.000</u>

Continúa...

... continuación

La entidad registra su resultado sobre la venta de la porción correspondiente al 90 por ciento de los flujos de efectivo, deduciendo el valor de libros distribuido a la porción transferida del pago recibido, es decir \$90 (\$9.090 – \$9.000). El valor de libros de la parte retenida es de \$1.000.

Además, la entidad reconoce el involucramiento posterior que resulta de la subordinación de la participación retenida para pérdidas crediticias. Por consiguiente, reconoce un activo de \$1.000 (el monto máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo a la subordinación) y un pasivo asociado de \$1.065 (que es el monto máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo con la subordinación, es decir, \$1.000 más el valor justo de la subordinación que es de \$65).

La entidad utiliza toda la información arriba mencionada para contabilizar la transacción de la manera siguiente:

	Debe	Haber
Activo original	-	9.000
Activo reconocido por la subordinación de la participación residual	1.000	-
Activo por la contraprestación recibida en forma de diferencial restante (spread)	40	-
Ganancia o pérdida (ganancia por la transferencia)	-	90
Pasivo	-	1.065
Efectivo recibido	9.115	-
<b>Total</b>	<b>10.155</b>	<b>10.155</b>

Inmediatamente después de la transacción, el valor de libros del activo es de \$2.040, que comprenden \$1.000, que representan el monto distribuido a la parte retenida, y \$1.040, que representan el involucramiento posterior adicional de la entidad, procedente de la subordinación de la participación retenida para compensar pérdidas crediticias (que incluye el exceso correspondiente al diferencial de spread de 40).

En períodos posteriores, la entidad reconocerá el pago recibido por la mejora crediticia (65) sobre una base temporal, devengará intereses sobre el activo reconocido utilizando el método de la tasa de interés efectiva y reconocerá cualquier deterioro crediticio sobre los activos reconocidos. Como un ejemplo de lo anterior, suponga que en el siguiente año hay una pérdida por deterioro crediticio en los préstamos subyacentes de \$300 La entidad reducirá su activo reconocido por \$600 (\$300 relativas a la participación retenida y otros \$300 al involucramiento posterior adicional que surge de la subordinación de su participación retenida por pérdidas crediticias) y reducirá su pasivo reconocido por \$300 El resultado neto es un cargo a resultados por deterioro del crédito por un monto de \$300.

### **Compra o venta convencional de un activo financiero (párrafo 38)**

GA 53. Una compra o venta convencional de activos financieros se puede reconocer utilizando la contabilidad de la fecha de negociación o la contabilidad de la fecha de liquidación, como se describe en los párrafos GA55 y GA56. El método elegido se utilizará de manera uniforme

para todas las compras o ventas de activos financieros que pertenezcan a la misma categoría de activos financieros definida en el párrafo 9. A este objeto, los activos negociables (mantenidos para negociar) forman una categoría separada de los activos que se hayan clasificado para ser contabilizados a valor justo con efectos en resultados.

- GA 54. Un contrato que requiera o permite la liquidación neta del cambio en el valor de lo que se ha contratado no es un contrato convencional. Por el contrario, dicho contrato se contabilizará como un derivado durante el período entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación.
- GA 55. La fecha de negociación es la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de negociación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de negociación, y (b) la eliminación de las cuentas del activo que se vende, el reconocimiento del eventual resultado en la venta o enajenación por otra vía y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de negociación. Por lo general, los intereses no comienzan a devengarse sobre el activo y el correspondiente pasivo hasta la fecha de liquidación, cuando el título se transfiere.
- GA 56. La fecha de liquidación es la fecha en que un activo se entrega a o por una entidad. La contabilización por la fecha de liquidación hace referencia a (a) el reconocimiento del activo en el día en que lo recibe la entidad, y (b) la eliminación de las cuentas del activo y el reconocimiento del eventual resultado por la venta o enajenación por otra vía en el día en que se produce su entrega por parte de la entidad. Cuando se aplica la contabilidad de la fecha de liquidación, la entidad contabiliza cualquier cambio en el valor justo del activo a recibir, que se produzca durante el período que va desde la fecha de negociación hasta la fecha de liquidación, de la misma manera que contabiliza el activo adquirido. En otras palabras, el cambio en el valor no se contabilizará en los activos registrados al costo o al costo amortizado, pero se reconocerá en resultados para los activos clasificados como activos financieros a valor justo con efectos en resultados, y se reconocerá en el patrimonio para los activos clasificados como disponibles para la venta.

#### **Eliminación de las cuentas de un pasivo financiero (párrafos 39 al 42)**

- GA 57. Un pasivo financiero (o una parte del mismo) quedará extinguido cuando el deudor:
- (a) cumpla con la obligación contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) pagando al acreedor, normalmente en efectivo, en otros activos financieros, en bienes o en servicios; o bien
  - (b) esté legalmente liberado de la responsabilidad fundamental contenida en el pasivo (o en una parte del mismo) ya sea en virtud de un proceso judicial o por el acreedor (el hecho de que el deudor pueda haber prestado una garantía no significa necesariamente que esta condición no se cumpla).
- GA 58. Si el emisor de un instrumento de deuda compra de nuevo ese instrumento, la deuda quedará extinguida, incluso en el caso de que el emisor fuera un creador de mercado para ese instrumento o intente volver a venderlo en un futuro inmediato.
- GA 59. El pago a un tercero, incluyendo la creación de un fondo fiduciario específico para liquidar la deuda (a veces denominado 'cancelación revocable de deuda'), no libera por sí mismo al

deudor de su responsabilidad fundamental con el acreedor, salvo que haya obtenido una liberación legal de su obligación.

- GA 60. Si el deudor paga a un tercero por asumir la obligación y notifica al acreedor que el tercero en cuestión ha asumido su deuda, el deudor no eliminará de las cuentas la deuda a menos que se cumpla la condición establecida en el párrafo GA57 (b). Si el deudor paga a un tercero por asumir su obligación y obtiene una liberación legal de parte del acreedor, habrá extinguido su deuda. No obstante, si el deudor acordase realizar pagos sobre la deuda al tercero o hacerlos directamente a su acreedor original, el deudor reconocería una nueva obligación con el tercero, por causa de este compromiso.
- GA 61. Aunque la existencia de una liberación legal del compromiso que supone la deuda, ya sea judicial o del propio acreedor, conlleve la eliminación de las cuentas de un pasivo, la entidad podría tener que reconocer un nuevo pasivo si no se cumplieren, para el activo financiero transferido, los criterios de eliminación de las cuentas recogidos en los párrafos 15 al 37. Si esos criterios no se cumplen, los activos financieros transferidos no se eliminarán de las cuentas, y la entidad reconocerá un nuevo pasivo relacionado con los activos transferidos.
- GA 62. Al objeto de aplicar el párrafo 40, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor actual de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor actual descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una extinción, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabiliza como una extinción, los costos y comisiones ajustarán el valor de libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.
- GA 63. En algunos casos, un acreedor libera a un deudor de su obligación actual de realizar pagos, pero el deudor asume una garantía de la obligación de pago en caso de que la parte que asume la responsabilidad principal incumpla su compromiso de pago. En esta circunstancia el deudor:
- (a) reconocerá un nuevo pasivo financiero basado en el valor justo de la obligación por la garantía; y
  - (b) reconocerá un resultado basado en la diferencia entre (i) cualquier pago realizado y (ii) el valor de libros del pasivo financiero original menos el valor justo del nuevo pasivo financiero.

## **Valorización (párrafos 43 al 70)**

---

### **Valorización inicial de activos y pasivos financieros (párrafo 43)**

- GA 64. El valor justo de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor justo del pago realizado o recibido, ver también párrafo GA76). No obstante, si parte del pago realizado o recibido es por alguna causa diferente del instrumento financiero, el valor justo del instrumento financiero se estima recurriendo a una técnica de valorización (ver párrafos GA74 al GA79). Por ejemplo, el valor

justo de un préstamo o cuenta por cobrar a largo plazo, que no devenga intereses, puede estimarse como el valor actual de todos los flujos de efectivo futuros descontados utilizando las tasas de interés de mercado que prevalecen para instrumentos similares (similares en cuanto a la divisa, condiciones, forma de fijación de los intereses y otros factores) con calificaciones crediticias parecidas. Todo monto adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, a menos que cumpla con los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.

- GA 65. Si una entidad origina un préstamo que devenga una tasa de interés que está por debajo del mercado (por ejemplo, un 5 por ciento cuando la tasa de interés de mercado para préstamos similares es del 8 por ciento) y recibe una comisión por adelantado como compensación, la entidad reconocerá el préstamo por su valor justo, es decir, neto de cualquier comisión que reciba. La entidad procederá a reconocer el descuento devengado en la cuenta de resultados, de acuerdo al método de la tasa de interés efectiva.

#### **Valorización posterior de activos financieros (párrafos 45 y 46)**

- GA 66. Si un instrumento financiero, que se reconocía previamente como activo financiero, se valoriza al valor justo y su valor justo cae por debajo de cero, será un pasivo financiero de acuerdo con el párrafo 47.
- GA 67. El siguiente ejemplo muestra la contabilización de los costos de transacción en la valorización inicial y en las valoraciones posteriores de un activo disponible para la venta. Un activo se adquiere por \$100, más una comisión de compra de \$2. Inicialmente, el activo se reconoce por \$102. La próxima fecha de emisión de estados financieros es el día siguiente, cuando el valor de mercado cotizado del activo es de \$100. Si el activo fuera vendido, se pagaría una comisión de \$3. En esa fecha, el activo se valoriza a \$100 (sin tener en cuenta la comisión de venta) y se registra una pérdida de \$2 en el patrimonio. Si el activo financiero disponible para la venta tiene pagos fijos o determinables, los costos de transacción se amortizan en la cuenta de resultados de acuerdo al método de la tasa de interés efectiva. Si el activo financiero disponible para la venta no tiene pagos fijos o determinables, los costos de transacción se reconocen en la cuenta de resultados cuando el activo se elimina de las cuentas o se experimente un deterioro del valor.

- GA 68. Los instrumentos que se clasifiquen como préstamos y cuentas por cobrar se valorizarán al costo amortizado, con independencia de la intención de la entidad de mantenerlos hasta vencimiento.

#### **Consideraciones relativas a la valorización a valor justo (párrafos 48 y 49)**

- GA 69. En la definición de valor justo subyace la presunción que la entidad es una empresa en marcha, sin ninguna intención o necesidad de liquidar, reducir de forma significativa el nivel de sus operaciones o de celebrar transacciones en términos desfavorables para la misma. Por lo tanto, el valor justo no es el monto que la entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente. No obstante, el valor justo refleja la calidad crediticia del instrumento.
- GA 70. Esta Norma utiliza los términos “precio comprador” (“bid price”) y “precio vendedor” (“asking price”) (a veces denominado precio actual demandado por el vendedor) en el contexto de precios de mercados cotizados, y el término “diferencial de precios comprador y vendedor” para incluir sólo los costos de transacción. Otros ajustes a realizar para llegar al

valor justo (por ejemplo, para reflejar el riesgo de crédito de la contraparte) no están incluidos en el término “diferencial de precios comprador y vendedor”.

### **Mercado activo: precio cotizado**

- GA 71. Un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles en una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en condiciones de independencia mutua. El valor justo se define en términos del precio que se acordaría entre un comprador y vendedor, ambos debidamente informados, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El objetivo de determinar el valor justo de un instrumento financiero que se negocia en un mercado activo, es obtener el precio al cual se produciría la transacción con ese instrumento en la fecha del balance general (es decir, sin modificar o reorganizar de diferente forma el instrumento en cuestión), dentro del mercado activo más ventajoso al cual tenga acceso la entidad. No obstante, la entidad ajustará el precio de mercado más ventajoso para reflejar cualquier diferencia en el riesgo de crédito de la contraparte entre los instrumentos habitualmente negociados y aquél que está siendo valorizado. La existencia de cotizaciones de precios publicadas en el mercado activo, es la mejor evidencia del valor justo y, cuando existen, se utilizan para valorizar el activo o el pasivo financiero.
- GA 72. El precio de mercado cotizado adecuado para un activo mantenido o pasivo por emitir es el precio comprador (“bid price”) (esto es, el precio de oferta u ofrecido por el comprador) actual, y para un activo por comprar o un pasivo emitido, es el precio vendedor (“asking price”) (esto es, el precio de demanda o demandado por el vendedor) actual. Cuando una entidad tiene activos y pasivos que compensan riesgos de mercado entre sí, se pueden utilizar precios de medios mercado como una base para establecer los valores justos para las posiciones de riesgo compensadas, y aplicar el precio de oferta o demanda para la posición abierta neta, según resulte adecuado. Cuando los precios comprador y vendedor actuales no están disponibles, el precio de la transacción más reciente proporciona evidencia del valor justo actual siempre que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas desde el momento de la transacción. Si las condiciones han cambiado desde el momento de la transacción (por ejemplo, un cambio en la tasa de interés libre de riesgo posterior al precio cotizado más reciente de un bono corporativo) el valor justo reflejará ese cambio en las condiciones en referencia a precios o tasas actuales cotizados para instrumentos financieros similares, según sea adecuado a cada caso. De manera similar, si la entidad puede demostrar que el precio de la transacción última no es el valor justo (por ejemplo, porque refleja el monto que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente), se ajustará ese precio. El valor justo de una cartera de instrumentos financieros es el producto del número de unidades del instrumento financiero por su precio de mercado cotizado. Si la cotización publicada sobre precios en un mercado activo no se refiere al instrumento financiero en su totalidad, pero existe un mercado activo para sus componentes, el valor justo se determinará sobre la base de los precios de mercado relevantes de dichos componentes.
- GA 73. Si lo que se cotiza es una tasa de interés (en lugar de un precio) en el mercado activo, la entidad utilizará la tasa cotizada de mercado como un factor, a introducir en la técnica de valorización correspondiente, para determinar el valor justo. Si la tasa de interés de mercado cotizado no incluye riesgo de crédito u otros factores, que los participantes en el mercado

incluirían al valorizar el instrumento, la entidad realizará un ajuste para tener en cuenta estos factores.

#### **Mercado no activo: técnicas de valorización**

- GA 74. Si el mercado para un instrumento financiero no es activo, la entidad establecerá el valor justo utilizando una técnica de valorización. Las técnicas de valorización incluyen la utilización de operaciones de mercado realizadas en condiciones de independencia mutua, entre partes interesadas y debidamente informadas, siempre que estén disponibles, así como referencias al valor justo actual de otro instrumento que es sustancialmente el mismo, o bien el análisis de flujos de efectivo descontados y los modelos de determinación de precios de opciones. Si existiese una técnica de valorización comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de ese instrumento, y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica.
- GA 75. El objetivo de utilizar una técnica de valorización es establecer, en la fecha correspondiente a la valorización, cuál habría sido el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio. El valor justo se estima sobre la base de los resultados proporcionados por alguna técnica de valorización que utilice en la mayor medida posible datos procedentes del mercado y minimice la utilización de datos aportados por la entidad. Se puede esperar que la técnica de valorización llegue a una estimación realista del valor justo si (a) refleja de forma razonable cómo podría esperarse que el mercado fijara el precio del instrumento, (b) las variables utilizadas por la técnica de valorización representan de forma razonable expectativas de mercado y reflejan los factores de rentabilidad-riesgo inherentes al instrumento financiero.
- GA 76. Por consiguiente, cualquier técnica de valorización utilizada (a) incorporará todos los factores que los participantes en el mercado considerarían al establecer un precio, (b) será coherente con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios a los instrumentos financieros. De forma periódica, la entidad calibrará la técnica de valorización y examinará su validez utilizando precios de operaciones actuales observables en el mercado sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el instrumento) o basados en cualquier otro dato de mercado disponibles. La entidad obtendrá los datos de mercado de manera coherente en el mismo mercado donde fue originado o comprado el instrumento. La mejor evidencia del valor justo de un instrumento financiero, al proceder a reconocerlo inicialmente, es el precio de la transacción (es decir, el valor justo del pago realizado o recibido) a menos que el valor justo de ese instrumento se pueda poner mejor de manifiesto mediante la comparación con otras transacciones de mercado reales observadas sobre el mismo instrumento (es decir, sin modificar o presentar de diferente forma el mismo) o mediante una técnica de valorización cuyas variables incluyan solamente datos de mercados observables.
- GA76A. La valorización posterior del activo financiero o del pasivo financiero y el consiguiente reconocimiento de las ganancias y pérdidas, será coherente con lo exigido en esta Norma. La aplicación del párrafo GA 76 podría dar lugar a que no se registre ninguna ganancia o pérdida en el reconocimiento inicial del activo financiero o pasivo financiero. En ese caso, la NIC 39 requiere que la ganancia o pérdida se registre después del reconocimiento inicial solamente si surgiese de la variación de un factor (incluido el tiempo), que los partícipes en el mercado tendrían en cuenta al establecer un precio.

- GA 77. La adquisición inicial o el proceso de originar un activo financiero, así como el proceso por el que se incurre en un pasivo financiero son transacciones de mercado, que proporcionan las bases para la estimación del valor justo del instrumento. En particular, si el instrumento financiero es un instrumento de deuda (por ejemplo un préstamo), su valor justo se puede determinar por referencia a las condiciones de mercado que existían, en su fecha de adquisición u origen, así como por las condiciones actuales de mercado o tasas de interés actuales cargados por la entidad o por terceros para instrumentos financieros similares (es decir, con vida restante, patrones de los flujos de efectivo, moneda, riesgo de crédito, garantías o bases de fijación de intereses que sean parecidos). De forma alternativa, siempre que no haya habido un cambio en el riesgo de crédito del deudor y en los diferenciales por riesgo de crédito aplicables desde el origen del instrumento de deuda, se puede hacer una estimación de la tasa de interés de mercado real utilizando una tasa de interés de referencia que refleje una mejor calidad crediticia que la del instrumento de deuda subyacente, manteniendo el diferencial por riesgo de crédito constante y ajustando la tasa final de forma que refleje solamente el cambio en la tasa de interés de referencia desde que se originó el instrumento en cuestión. Si las condiciones han cambiado desde la transacción de mercado más reciente, el cambio correspondiente en el valor justo del instrumento financiero a valorizar se determina por referencia a precios o tasas de interés actuales para instrumentos financieros similares, ajustando en su caso por cualquier diferencia existente con el instrumento a valorizar.
- GA 78. Podría ser que no estuviera disponible la misma información en cada una de las fechas de valorización. Por ejemplo, en la fecha en que la entidad concede un préstamo o adquiere un instrumento de deuda que no se negocia de manera activa, la entidad tiene un precio de transacción que es también un precio de mercado. No obstante, puede ser que no disponga de ninguna información nueva sobre transacciones al llegar la próxima fecha de valorización y, aunque la entidad puede determinar el nivel general de las tasas de interés de mercado, podría desconocer qué nivel de riesgo de crédito o de otros riesgos considerarían los participantes en el mercado al establecer el precio del instrumento financiero en esa fecha. La entidad puede no tener información sobre transacciones recientes para determinar el diferencial por riesgo de crédito adecuado (“spread”), a utilizar sobre la tasa de interés básica para determinar la tasa de descuento en un cálculo de valor presente. Sería razonable asumir que, en ausencia de evidencias contrarias, no ha tenido lugar ningún cambio en el diferencial por riesgo de crédito que existía en la fecha en que el préstamo fue concedido. No obstante lo anterior, es de esperar que la entidad realice esfuerzos razonables para determinar si hay evidencia de algún cambio en dichos factores. Cuando dicha evidencia exista, la entidad considerará los efectos del cambio al proceder a calcular el valor justo del instrumento financiero.
- GA 79. Al aplicar el análisis de flujos de efectivo descontados, la entidad utilizará una o más tasas de descuento iguales a las tasas de rentabilidad imperantes para instrumentos financieros que tengan sustancialmente las mismas condiciones y características, incluyendo la calidad crediticia del instrumento, el período restante en el que la tasa de interés contractual es fija, los plazos de devolución del capital y la moneda en la cual se realizan los pagos. Las cuentas por cobrar y a pagar a corto plazo, sin tasa de interés establecido, se pueden valorizar por el monto de la factura original si el efecto del descuento no es relativamente importante.

### **Instrumentos de patrimonio sin mercado activo**

- GA 80. El valor justo de las inversiones en instrumentos de patrimonio que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo, así como los derivados que están relacionados a ellos y que deban ser liquidados mediante entrega de dicho instrumentos de patrimonio no cotizado (ver párrafos 46.c y 47) se determina de manera fiable si (a) la variabilidad en el rango de estimaciones razonables de valor justo no es significativo para ese instrumento o (b) las probabilidades de las diversas estimaciones dentro del rango pueden ser razonablemente valorizadas y utilizadas al estimar el valor justo.
- GA 81. Existen muchas situaciones en las que la variabilidad en el rango de estimaciones razonables del valor justo de inversiones en instrumentos de patrimonio que no tienen un precio de mercado cotizado y derivados que están relacionados a ellos y que deben ser liquidados por entrega de dicho instrumento de patrimonio (ver párrafos 46.c y 47) es posible que no sea significativa. Normalmente es posible estimar el valor justo de un activo financiero que una entidad ha adquirido de una tercera parte. No obstante, si el rango de estimaciones razonables del valor justo es significativo y las probabilidades de las diversas estimaciones no pueden ser evaluadas razonablemente, una entidad está excluida de valorizar el instrumento al valor justo.

### **Información a utilizar en las técnicas de valorización**

- GA 82. Toda técnica apropiada para estimar el valor justo de un instrumento financiero en particular, incorporará tanto los datos de mercado observables sobre las condiciones de mercado como otros factores que probablemente vayan a afectar al valor justo del instrumento. El valor justo de un instrumento financiero estará basado en uno o más de los siguientes factores (y quizás en otros distintos).

(a) *El valor del dinero en el tiempo (es decir, la tasa de interés básica o libre de riesgo).*

Las tasas de interés básicas o libres de riesgo pueden habitualmente deducirse de los precios observables de la deuda pública y aparecen de forma habitual en las publicaciones financieras. Estas tasas de interés varían generalmente con las fechas esperadas para los flujos de efectivo proyectados, según el comportamiento de la curva de rendimientos de las tasas de interés para diferentes horizontes de tiempo. Por razones prácticas, la entidad puede utilizar como tasa de referencia un tasa de interés generalmente aceptada y fácilmente observable, como la LIBOR o la tasa de swaps (puesto que una tasa de interés como la LIBOR no está libre de riesgo, el ajuste adecuado por riesgo de crédito de un instrumento financiero particular se determina tras la consideración de su riesgo de crédito en relación al riesgo de crédito asumido por la tasa de interés de referencia). En algunos países, los bonos de la administración pública central pueden tener un riesgo de crédito significativo, y por ello pudieran no proporcionar una tasa de interés libre de riesgo de referencia para instrumentos denominados en esa divisa. En estos países, puede haber entidades con una mejor posición crediticia y una tasa de interés de captación de financiamiento inferior que la administración pública central. En tal caso, las tasas de interés libre de riesgo pueden determinarse de manera más apropiada por referencia a las tasas de interés para los bonos corporativos con mejor calificación crediticia, emitidos en la moneda de esa jurisdicción.

- (b) *Riesgo de crédito.* El efecto sobre el valor justo del riesgo de crédito (es decir, la prima por riesgo de crédito sobre la tasa libre de riesgo) puede deducirse de los precios de mercado observables para instrumentos negociados de diferente calidad crediticia, o bien a partir de las

tasas de interés observables cargadas por prestamistas para préstamos con un abanico de diferentes calificaciones crediticias.

- (c) *Tipos de cambio*. Existen mercados activos de divisas para la mayoría de las monedas principales, y los precios se cotizan diariamente en las publicaciones financieras.
- (d) *Precios de “commodities”*. Existen precios de mercado observables para muchos “commodities”.
- (e) *Precios de instrumentos de patrimonio*. Los precios (y los índices de precios) de instrumentos de patrimonio negociados son fácilmente observables en algunos mercados. Pueden utilizarse técnicas basadas en el valor actual para estimar el precio actual de mercado de los instrumentos de patrimonio para los que no existan precios observables.
- (f) *Volatilidad (es decir, la magnitud de los futuros cambios en el precio del instrumento financiero u otro elemento)*. Las mediciones de la volatilidad de elementos negociados activamente pueden ser normalmente estimadas de manera razonable, a partir de la serie de datos históricos del mercado, o bien utilizando las volatilidades implícitas en los precios de mercados actuales.
- (g) *Riesgo de pago anticipado y riesgo de rescate*. Los comportamientos de pago anticipado esperados para los activos financieros, así como los comportamientos de rescate esperados para los pasivos financieros pueden estimarse a partir de las series de datos históricos. (El valor justo de un pasivo financiero al que renuncia la contraparte no puede ser inferior al valor presente del monto renunciado ver el párrafo 49 de la Norma).
- (h) *Los costos de administración de un activo o un pasivo financiero*. Los costos de administración pueden estimarse mediante comparaciones con las comisiones actuales cargadas por otros participantes en el mercado. Si los costos de administración de un activo o un pasivo financiero son significativos y otros participantes en el mercado afrontarían costos comparables, el emisor los considerará al determinar el valor justo de ese activo o pasivo financiero. Es probable que, en el comienzo, el valor justo del derecho contractual a las comisiones futuras sea igual a los costos pagados por originar esos derechos, a menos que las comisiones futuras y los costos relacionados estén fuera de la línea seguida por los mercados comparables.

### **Ganancias y pérdidas (párrafos 55 al 57)**

- GA 83. La entidad aplicará la NIC 21 a los activos financieros y pasivos financieros que sean partidas monetarias de acuerdo con la NIC 21, y estén denominados en moneda extranjera. De acuerdo con la NIC 21, cualquier ganancia o pérdida por diferencias de cambio sobre activos o pasivos monetarios se reconoce en los resultados. La única excepción reside en las partidas monetarias que han sido designadas como instrumentos de cobertura, ya sea en una cobertura de flujos de efectivo (ver párrafos 95 al 101) o en una cobertura de la inversión neta en una entidad extranjera (ver el párrafo 102). Al objeto de reconocer la diferencia de cambio de acuerdo con la NIC 21, un activo financiero monetario clasificado como disponible para la venta se trata como si se contabilizara a costo amortizado en la moneda extranjera. En consecuencia, para dicho activo financiero, las diferencias de cambio asociadas a cambios en el costo amortizado se reconocen en los resultados, mientras que los otros cambios en el valor de libros se reconocen de acuerdo con el párrafo 55 (b). Para activos financieros no monetarios clasificados como disponibles para la venta de acuerdo

con la NIC 21 (por ejemplo, instrumentos de patrimonio), el resultado que se reconoce directamente en el patrimonio, de acuerdo con el párrafo 55 (b), incluirá cualquier componente relacionado con la variación del tipo de cambio. Si existe una relación de cobertura entre un activo monetario que no sea un derivado y un pasivo monetario que también sea distinto de un derivado, los cambios en el componente del tipo de cambio de esos instrumentos financieros se reconocerán en el resultado.

## **Deterioro e incobrabilidad de activos financieros (párrafos 58 al 70)**

### **Activos financieros contabilizados a costo amortizado (párrafos 63 al 65)**

- GA 84. El deterioro de un activo financiero contabilizado al costo amortizado se medirá utilizando la tasa de interés efectiva original, puesto que descontar a tasas de interés de mercado impondría, por defecto, la valorización a valor justo en aquellos instrumentos financieros que en otro caso se contabilizarían al costo amortizado. Si las condiciones de un préstamo, cuenta por cobrar o inversión mantenida hasta el vencimiento se renegocian o se modifican a causa de dificultades financieras del prestatario o emisor, el deterioro se valorizará utilizando la tasa de interés efectiva original anterior a la modificación de las condiciones. Los flujos de efectivo relativos a las cuentas por cobrar a corto plazo no se descontarán si el efecto del descuento no es importante en términos relativos. Si un préstamo, cuenta por cobrar o inversión mantenida hasta el vencimiento tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para valorizar cualquier pérdida por deterioro de acuerdo con el párrafo 63 de la Norma, será la tasa o tasas de interés efectivas actuales, determinado de acuerdo al contrato. Como recurso práctico, el acreedor puede valorizar el deterioro de un activo, que se contabilice a costo amortizado, a partir del valor justo del instrumento utilizando un precio de mercado observable. El cálculo del valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados de un activo financiero con garantía reflejará los flujos de efectivo que podrían resultar por la ejecución de la misma, menos los costos de obtención y de venta de la garantía, independiente de si es o no probable la ejecución de la garantía.
- GA 85. El proceso de estimación del deterioro tendrá en cuenta todas las exposiciones crediticias, no sólo las que tengan baja calidad crediticia. Por ejemplo, si una entidad utiliza un sistema interno de clasificación crediticia, considerará todos los niveles de la escala que utilice, no solamente aquéllos que reflejen un deterioro crediticio severo.
- GA 86. El proceso de estimación del monto de una pérdida por deterioro puede proporcionar ya sea en un único monto, o un rango de posibles montos. En el último caso, la entidad reconocerá una pérdida por deterioro igual a la mejor estimación dentro del intervalo, teniendo en cuenta toda la información relevante de que disponga, antes de la formulación de los estados financieros, sobre las condiciones existentes a la fecha del balance general.
- GA 87. Al objeto de realizar una evaluación colectiva del deterioro, los activos financieros se agruparán en función de la similitud en las características relativas al riesgo de crédito, indicativas de la capacidad del deudor para pagar todos los montos, de acuerdo a las condiciones del contrato (por ejemplo, sobre la base de una evaluación del riesgo de crédito o de un proceso de clasificación que considere la clase de activo, industria, localización geográfica, tipo de garantía, estado de morosidad y otros factores relevantes). Las características elegidas serán las relevantes de cara a la estimación de los flujos de efectivo futuros por grupos de dichos activos, que habrán de ser indicativas de la capacidad de los deudores para pagar todos los montos debidos, de acuerdo a los términos del contrato que está siendo evaluado. No obstante, las probabilidades de pérdida y otras estadísticas de

pérdidas diferirán según se trate de uno de los dos siguientes grupos: (a) activos que han sido evaluados de manera individual para el deterioro y no se ha encontrado ningún deterioro en ellos y (b) activos que no han sido individualmente evaluados por deterioro, para los que podría requerirse una cuantificación diferente del deterioro. Cuando una entidad no cuente con un grupo de activos con características de riesgo similares, no se realizará la evaluación adicional.

- GA 88. Las pérdidas por deterioro reconocidas sobre una base grupal representan un paso intermedio hasta la identificación de la pérdida por deterioro en activos individuales del grupo de activos financieros que se evalúan colectivamente por deterioro. Tan pronto como la información esté disponible sobre la identificación de manera individual de las pérdidas por deterioro en un grupo, esos activos se separarán del grupo.
- GA 89. Al evaluar colectivamente el deterioro de un grupo de activos financieros, los flujos futuros se estimarán sobre la base de la experiencia de las pérdidas históricas para activos con características de riesgo de crédito similares a las del grupo. Las entidades que no tengan experiencia propia en pérdidas o que sea insuficiente, utilizarán las experiencias de grupos similares de activos financieros que puedan ser comparables. La experiencia de pérdidas históricas se ajustará sobre la base de datos observables, a fin de reflejar el efecto de las condiciones actuales, que no afectaron al período del que se ha extraído la experiencia histórica, así como para suprimir los efectos de condiciones del período histórico que no existen en la actualidad. Las estimaciones de los cambios en los flujos de efectivo futuros reflejarán y serán coherentes con las direcciones de los cambios producidos en datos observables que se vayan produciendo período a período (tales como cambios en las tasas de desempleo, precios de las propiedades, precios de “commodities”, evolución de los pagos u otros factores que son indicativos de la existencia de pérdidas incurridas en el grupo y de su magnitud). La metodología y las hipótesis utilizadas para estimar los flujos de efectivo futuros se revisarán periódicamente, con el fin de reducir cualquier diferencia entre las pérdidas estimadas y la experiencia de pérdidas reales.
- GA 90. A modo de ejemplo de aplicación del párrafo GA89, la entidad puede determinar, sobre la base de la experiencia histórica, que una de las principales causas de incumplimiento de pago en los saldos deudores por tarjetas de crédito es el fallecimiento del prestatario. La entidad puede observar que la tasa de mortalidad no ha variado de un año a otro. Sin embargo, algunos de los prestatarios en el grupo de saldos deudores por tarjetas de crédito de la entidad pueden haber muerto en ese año, indicando que ha ocurrido una pérdida por deterioro en esos préstamos, incluso si, al final del año, la entidad todavía no tiene noticia de qué prestatarios específicos han fallecido. Sería adecuado reconocer una pérdida por deterioro para esas pérdidas “incurridas pero no reportadas”. No obstante, no será adecuado reconocer una pérdida por deterioro por fallecimientos que se espera que ocurran en un período futuro, porque el suceso necesario para que se produzca la pérdida (la muerte de un prestatario) todavía no ha ocurrido.
- GA 91. Cuando se utilizan tasas de pérdida histórica en la estimación de los flujos de efectivo futuros, es importante que la información sobre dichas tasas se aplique, a los grupos que se han definido, de manera coherente con los grupos para los cuales las tasas históricas han sido observadas. Por consiguiente, el método utilizado debería posibilitar que cada grupo estuviese asociado con información sobre la experiencia de la pérdida pasada en grupos de activos con similares características de riesgo de crédito, así como con datos relevantes observables que reflejen las condiciones actuales.

GA 92. Los enfoques basados en fórmulas o métodos estadísticos pueden ser utilizados para determinar las pérdidas por deterioro en un grupo de activos financieros (por ejemplo para préstamos con saldos pequeños) siempre que sean coherentes con los requerimientos establecidos en los párrafos 63 al 65 de la Norma y GA87 al GA91 de la Guía de Aplicación. Cualquier modelo utilizado incorporará el efecto del valor del dinero en el tiempo, considerará los flujos de efectivo para toda la vida residual del activo (no sólo para el próximo año), considerará la antigüedad de los préstamos dentro de la cartera y no podrá dar lugar a una pérdida por deterioro en el reconocimiento inicial de un activo financiero.

**Ingresos por intereses después del reconocimiento del deterioro**

GA 93. Una vez que el valor del activo financiero o el grupo de activos financieros similares han sido rebajados como consecuencia de una pérdida por deterioro, los ingresos por intereses se reconocerán a partir de entonces utilizando la tasa de interés aplicado al descuento de los flujos de efectivo futuros cuando se ha evaluado la pérdida por deterioro.

## **Coberturas (párrafos 71 al 102)**

---

### **Instrumentos de cobertura (párrafos 72 al 77)**

#### **Instrumentos que cumplen los requisitos (párrafos 72 y 73)**

- GA 94. La pérdida potencial en una opción emitida por la entidad podría ser significativamente más elevada que la ganancia potencial en valor de la partida cubierta relacionada. En otras palabras, una opción emitida no es efectiva para reducir la exposición a los resultados de una partida cubierta. Por consiguiente, una opción emitida no cumple con los requisitos de instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluyendo una opción que esté implícita en otro instrumento financiero (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo rescatable). En contraste, una opción comprada tiene ganancias potenciales iguales o mayores que las pérdidas y, por tanto, tiene la posibilidad de reducir la exposición a los resultados procedentes de cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo. En consecuencia, puede cumplir con los requisitos de instrumento de cobertura.
- GA 95. Una inversión mantenida hasta el vencimiento, y contabilizada al costo amortizado, puede ser designada como instrumento de cobertura en una cobertura de riesgo de tasa de cambio.
- GA 96. La inversión en un instrumento de patrimonio no cotizado, que no se contabiliza al valor justo porque éste no puede ser medido con fiabilidad, o la inversión en un derivado que se encuentre relacionado a ese instrumento no cotizado y deba ser liquidado mediante la entrega del mismo (ver párrafo 46 (c) y párrafo 47), no podrán ser clasificados como instrumentos de cobertura.
- GA 97. Los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no son activos o pasivos financieros de la entidad, y por consiguiente no pueden ser clasificados como instrumentos de cobertura.

### **Partidas cubiertas (párrafos 78 al 84)**

#### **Partidas que cumplen los requisitos (párrafos 78 y 80)**

- GA 98. Un compromiso a firme para adquirir un negocio en una combinación de negocios no puede ser una partida cubierta, con la excepción del componente de riesgo del tipo de cambio, porque los otros riesgos a cubrir no pueden ser identificados y valorizados de forma específica. Estos otros riesgos son riesgos generales del negocio.
- GA 99. Una inversión contabilizada por el método de la participación no puede ser una partida cubierta en una cobertura de valor justo, porque el método de la participación reconoce en la cuenta de resultados la participación proporcional del inversionista en los resultados de la entidad coligada, no los cambios en el valor justo de la inversión. Por una razón similar, una inversión en una filial consolidada no puede ser una partida cubierta en una cobertura de valor justo, porque la consolidación reconoce en los resultados la porción de los resultados de la filial, no los cambios en el valor justo de la inversión. La cobertura de una inversión neta en una entidad extranjera es diferente, porque se trata de una cobertura de la exposición

a la tasa de cambio de la moneda extranjera, no una cobertura del valor justo del cambio en el valor de la inversión.

- GA99A. El párrafo 80 establece que en los estados financieros consolidados, el riesgo de tipo de cambio de transacciones entre relacionadas previstas altamente probables, podría cumplir los requisitos para ser una partida cubierta en una cobertura de los flujos de efectivo, siempre que la transacción se denomine en una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo del tipo de cambio afecte al resultado consolidado. Para este propósito, la entidad podría ser una matriz, filial, coligada, negocio conjunto o sucursal. Si el riesgo del tipo de cambio de una transacción entre relacionadas prevista no afectará al resultado consolidado, la transacción entre relacionadas no calificará como partida cubierta. Generalmente, este es el caso de los pagos por royalties, pagos por intereses o cargos por servicios de gestión entre entidades del mismo grupo, a menos que exista una transacción externa vinculada con ellos. No obstante, cuando el riesgo de tipo de cambio de una transacción entre relacionadas prevista, afecte al resultado consolidado, la transacción entre relacionadas se podría calificar como una partida cubierta. Un ejemplo sería las compras o ventas previstas de existencias entre entidades del mismo grupo, si posteriormente se vendiesen a un tercero ajeno al grupo. De forma similar, una venta entre relacionadas prevista de elementos de activo fijo por parte de la entidad del grupo que lo construye, a otra entidad del grupo que lo utiliza en sus actividades, puede afectar al resultado consolidado. Esto podría ocurrir, por ejemplo, porque el elemento de activo fijo se deprecie por la entidad adquirente y el monto inicialmente reconocido pudiera variar si la transacción entre relacionadas prevista se denominara en una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad adquirente.
- GA99B. Si la cobertura de una transacción entre relacionadas prevista cumpliera los requisitos de la contabilización de coberturas, cualquier utilidad o pérdida que se reconoce directamente en el patrimonio, de acuerdo con el párrafo 95 (a), se reclasificará en el resultado del ejercicio o ejercicios durante los que el riesgo de tipo de cambio de la transacción cubierta afecta a la utilidad o pérdida consolidada.

#### **Designación de elementos financieros como partidas cubiertas (párrafos 81 al 81A)**

- GA99C. Si una porción del flujo de efectivo de un activo o pasivo financiero es clasificada como una partida cubierta, esa parte clasificada debería ser menor que el total del flujo de efectivo del activo o pasivo. Por ejemplo, en el caso de un pasivo, que tiene una tasa de interés efectiva menor a LIBOR, la entidad no puede clasificar (a) una porción del pasivo igual al monto del capital más los intereses a LIBOR y (b) una porción residual negativa. Sin embargo, la entidad podrá clasificar todos los flujos de efectivo del activo financiero o del pasivo financiero completos como partida cubierta y cubrirlos sólo para un tipo de riesgo en particular (por ejemplo, contra los cambios que sean atribuibles a las variaciones de la LIBOR). Por ejemplo, en el caso de un pasivo financiero cuya tasa de interés efectiva está 100 puntos bases por debajo de la LIBOR, la entidad puede clasificar como partida cubierta el pasivo completo (esto es, el capital más los intereses a LIBOR menos 100 puntos básicos), y cubrirla del cambio en el valor justo o los flujos de efectivo del pasivo completo que son atribuibles a las variaciones en la LIBOR. La entidad podría también escoger un ratio de cobertura distinta de uno a uno, para mejorar la efectividad de la cobertura descrita en el párrafo GA100.
- GA99D. Además, si se cubre un instrumento financiero con interés fijo algún tiempo después del momento en que se originó, y las tasas de interés han cambiado desde entonces, la entidad

puede clasificar una porción igual a una tasa de referencia que es mayor que la tasa contractual pagada de la partida. La entidad puede hacer tal condición cuando la tasa de referencia es menor que la tasa de interés efectiva calculada sobre los supuestos cuando la entidad adquirió el instrumento en el primer día clasificado como partida cubierta. Por ejemplo, suponga que la entidad origina un activo financiero de interés fijo por \$ 100, que tiene una tasa de interés efectiva del 6 por ciento, en un momento en que la LIBOR está en el 4 por ciento. Comienza a cubrir ese activo algún tiempo después, cuando la LIBOR ha crecido hasta el 8 por ciento y el valor justo del instrumento ha descendido hasta \$ 90. La entidad calcula que si hubiera comprado el activo en la fecha que lo designó por primera vez como partida cubierta por las \$ 90, el rendimiento efectivo habría sido del 9,5 por ciento. Porque la LIBOR es menor que el interés efectivo, la entidad puede clasificar una porción LIBOR al 8 por ciento, que comprende, de una parte, los flujos de efectivo por los intereses contractuales, y de otra parte de la diferencia entre el valor justo actual (esto es, \$ 90) y el monto a reembolsar en el vencimiento (esto es, \$ 100).

#### **Designación de partidas no financieras como partidas cubiertas (párrafo 82)**

GA 100. Los cambios en el precio de una parte o componente de un activo o pasivo no financieros no tienen, por lo general, un efecto predecible y medible separadamente sobre el precio del elemento que sea comparable al efecto que tiene un cambio, por ejemplo, en las tasas de interés de mercado sobre el precio de un bono. Así, un activo o pasivo no financieros podrán ser partidas cubiertas sólo en su totalidad, o bien para el riesgo de tasa de cambio. Si existe una diferencia entre las condiciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura (como para la cobertura de una compra prevista de café brasileño utilizando un contrato forward para adquirir café colombiano en condiciones, por lo demás, similares), la relación de cobertura podría cumplir, no obstante, con los requisitos de una relación de cobertura siempre que se cumplieren todas las condiciones del párrafo 88, incluyendo la de esperar que la cobertura sea altamente efectiva. A este objeto, el monto del instrumento de cobertura puede ser más elevado que el de la partida cubierta, si mejora la efectividad de la relación de cobertura. Por ejemplo, podría haberse desarrollado un análisis de regresión para establecer la relación estadística entre la partida cubierta (por ejemplo, una transacción en café brasileño) y el instrumento de cobertura (por ejemplo, una transacción en café colombiano). Si existe una relación estadística válida entre las dos variables (es decir, entre el precio unitario del café brasileño y el del café colombiano), la pendiente de la curva de regresión puede utilizarse para establecer el ratio de cobertura que maximice la efectividad esperada. Por ejemplo, si la pendiente de la curva de regresión es 1,02, un ratio de cobertura basado en 0,98 partes de partida cubierta por cada 1 parte del instrumento de cobertura, maximizará la efectividad esperada. No obstante, la relación de cobertura puede dar lugar a ineffectividad, que se reconocerá en el resultado mientras dure la relación de cobertura.

#### **Designación de un grupo de instrumentos como instrumentos cubiertos (párrafos 83 y 84)**

GA 101. La cobertura de una posición global neta (por ejemplo el monto neto de todos los activos y pasivos a tasa fija con vencimientos similares), en lugar de una partida cubierta específica, no cumple con los requisitos para la contabilización de coberturas. No obstante, se puede conseguir casi el mismo efecto de la contabilización de esta clase de cobertura en los resultados designando como partida cubierta parte de los elementos subyacentes. Por ejemplo, si un banco tiene \$ 100 de activos y \$ 90 de pasivos con riesgos y términos de naturaleza similar, y cubre la exposición neta de \$ 10, puede clasificar como partida cubierta \$ 10 de aquellos activos. Esta designación puede utilizarse si dichos activos o pasivos son

de interés fijo, en cuyo caso es una cobertura del valor justo, o de tasa variable, en cuyo caso es una cobertura del flujo de efectivo. De manera similar, si una entidad tiene un compromiso a firme para realizar una compra en divisas por \$ 100 y un compromiso a firme para realizar una venta de \$ 90, puede cubrir el monto neto de \$ 10 adquiriendo un derivado y clasificándolo como instrumento de cobertura asociado con \$ 10 del compromiso a firme de compra de \$ 100.

### **Contabilización de coberturas (párrafos 85 al 102)**

- GA 102. Un ejemplo de la cobertura del valor justo es una cobertura de exposición a los cambios en el valor justo de un instrumento de deuda a tasa fija, como consecuencia de cambios en las tasas de interés. Dicha cobertura puede contratarse por el emisor o por el tenedor.
- GA 103. Un ejemplo de la cobertura de flujo de efectivo es la utilización de un swap para cambiar deuda a interés variable por deuda a tasa fija (es decir, la cobertura de una transacción prevista donde los flujos de efectivo futuros a cubrir son los pagos futuros por intereses).
- GA 104. La cobertura de un compromiso a firme (por ejemplo, una cobertura del cambio en el precio del combustible relativo a un compromiso contractual no reconocido por una entidad eléctrica para comprar combustible a un precio fijo) es una cobertura de una exposición a cambios en el valor justo. Como consecuencia, dicha cobertura es una cobertura del valor justo. No obstante, de acuerdo con el párrafo 87, la cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso a firme puede ser contabilizada alternativamente como una cobertura de flujos de efectivo.

### **Valorización de la efectividad de la cobertura**

- GA 105. Una cobertura se considerará altamente efectiva solo si se cumplen las dos siguientes condiciones:
- (a) Al inicio de la cobertura y en los períodos siguientes, se espera que ésta sea altamente eficaz para conseguir compensar los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto, durante el período para el que se haya designado la cobertura. Tal expectativa puede demostrarse de varias formas, entre las que se incluye la realización de una comparación de los cambios pasados en el valor justo o en los flujos de efectivo del instrumento cubierto, que sean atribuibles al riesgo cubierto, con los cambios que hayan experimentado en el pasado este valor justo o los flujos de efectivo, del instrumento de cobertura, o mediante la demostración de una elevada correlación estadística entre el valor justo o los flujos de efectivo de la partida cubierta y los que corresponden al instrumento de cobertura. La entidad puede escoger un ratio de cobertura distinta de uno en uno, con el fin de mejorar la efectividad de la cobertura, como se ha descrito en el párrafo GA100.
  - (b) La efectividad real de la cobertura está entre un rango de 80-125 por ciento. Por ejemplo, si los resultados conseguidos son tales que la pérdida en el instrumento de cobertura es de \$120, mientras que la ganancia en los instrumentos de caja es de \$100, el grado de compensación puede medirse como 120/100, lo que dará un 120 por ciento, o bien como 100/120, lo que dará un 83 por ciento. En este ejemplo, suponiendo que la cobertura cumple la condición establecida en el párrafo (a) anterior, la entidad podría concluir que la cobertura ha sido altamente efectiva.

GA 106. La efectividad se evalúa, como mínimo, en cada uno de los momentos en que una entidad prepare sus estados financieros anuales o intermedios.

GA 107. En esta Norma no se especifica un método único para valorizar la efectividad de las coberturas. El método que la entidad adopte para valorizar la efectividad de las coberturas depende de su estrategia en la gestión del riesgo. Por ejemplo, si la estrategia de gestión del riesgo por parte de la entidad consiste en ajustar el monto del instrumento de cobertura de forma periódica, de forma que refleje los cambios en la posición cubierta, la entidad necesitará demostrar por qué espera que la cobertura sea altamente efectiva, pero sólo para el período que media hasta que sea de nuevo ajustado el monto del instrumento de cobertura. En algunos casos, la entidad puede adoptar métodos diferentes para diferentes clases de coberturas. La documentación sobre la estrategia de cobertura seguida por la entidad incluirá los procedimientos para evaluar la efectividad. Esos procedimientos establecerán si la evaluación comprende toda la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura, o si se excluye el valor presente del instrumento.

GA107A. Si la cobertura de una entidad es menos que 100% de exposición sobre una partida, y semejante al 85%, éste designará a la partida cubierta como si fuera 85% de exposición y medirá su ineffectividad basada en el cambio designado del 85% de exposición. Sin embargo, cuando la cobertura designada en un 85% de exposición, la entidad puede utilizar un cociente de cobertura de uno a uno si eso mejora la efectividad esperada de la cobertura, según lo explicado en el párrafo GA 100.

GA 108. Si las condiciones principales de un instrumento de cobertura y del activo, pasivo, compromiso a firme o transacción prevista altamente probable cubiertos son los mismos, es probable que los cambios en el valor justo o en los flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto se compensen completamente, tanto en el momento de hacer la cobertura como posteriormente. Por ejemplo, es muy probable que un swap de tasas de interés sea una cobertura efectiva si los montos nominales y capital, el plazo total, las fechas de revisión de los intereses, las fechas de pagos y cobros de capital e intereses y las bases para medir las tasas de interés son las mismas, tanto para el instrumento de cobertura como para la partida cubierta. Por otra parte, es probable que la cobertura de una compra prevista altamente probable, de un “commodity”, a través de un contrato forward, sea altamente efectiva si:

- (a) el contrato forward es para la compra de la misma cantidad del mismo “commodity”, al mismo tiempo y con la misma localización que la compra prevista cubierta;
- (b) el valor justo del contrato forward al comienzo es cero; y
- (c) o bien se excluye el cambio en la prima o el descuento del contrato forward de la valorización de la efectividad, y se reconoce en los resultados, o bien el cambio en los flujos de efectivo esperados de la transacción altamente prevista se basa en el precio forward del “commodity”.

GA 109. A veces el instrumento de cobertura compensa sólo parte del riesgo cubierto. Por ejemplo, una cobertura no sería completamente efectiva si el instrumento de cobertura y la partida cubierta están denominados en monedas diferentes que no varían de forma similar. Asimismo, una cobertura del riesgo de tasa de interés utilizando un derivado no sería completamente eficaz si parte del cambio en el valor justo del derivado es atribuible al riesgo de crédito de la contraparte.

- GA 110. Para cumplir con los requisitos de la contabilización de coberturas, la cobertura debe referirse a un riesgo específicamente designado e identificado, y no simplemente a los riesgos generales del negocio, y debe en última instancia afectar a los resultados de la entidad. No se puede elegir la cobertura del riesgo de obsolescencia de un activo físico o del riesgo de expropiación de propiedades por la dirección para llevar a cabo la contabilización de cobertura; ya que la efectividad no puede ser medida porque esos riesgos no se pueden medir con fiabilidad.
- GA 111. En el caso del riesgo de tasa de interés, la efectividad de la cobertura puede valorizarse preparando un calendario de vencimientos para los activos y los pasivos financieros, que muestre la exposición neta a la tasa de interés para cada período de tiempo, siempre que la exposición neta esté asociada con un activo o pasivo específico (o con un grupo de activos o pasivos específicos, o bien con una porción específica de los mismos) dando lugar a la exposición neta, y la efectividad de la cobertura se evalúa contra ese activo o pasivo.
- GA 112. Al evaluar la efectividad de una cobertura, la entidad considerará por lo general el valor del dinero en el tiempo. La tasa de interés fija de una partida cubierta no necesita igualar exactamente con la tasa de interés fija de un swap designado para una cobertura del valor justo. Ni tampoco la tasa de interés variable en un activo o pasivo con intereses necesita ser el mismo que la tasa de interés del swap designada para una cobertura de los flujos de efectivo. El valor justo de un swap se deduce a partir de sus liquidaciones netas. Las tasas de interés fijos y variables de un swap pueden ser cambiados sin afectar a la liquidación neta, siempre que ambos se cambien por el mismo monto.
- GA 113. Si una entidad no cumple con los requisitos de la efectividad de la cobertura, la entidad suspenderá la aplicación de la contabilización de coberturas desde la última fecha en que demostró el cumplimiento con los requisitos de la efectividad de la cobertura. No obstante, si la entidad identifica el suceso o cambio en las circunstancias que causó que la relación de cobertura dejase de cumplir con los criterios de la efectividad, y demuestra que la cobertura era eficaz antes de que se produjera el suceso o el cambio en las circunstancias, suspenderá la aplicación de la contabilización de cobertura desde la misma fecha del evento o del cambio en las circunstancias.

**Contabilización de la cobertura del valor justo en una cartera cubierta por el riesgo de tasa de interés**

- GA 114. En el caso de la cobertura del valor justo del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos o de pasivos financieros, la entidad cumplirá con los requisitos de esta Norma si cumple los procedimientos establecidos en los siguientes párrafos (a) hasta (i), así como en los párrafos GA115 al GA132:
- (a) La entidad identificará la cartera de partidas, cuyo riesgo de tasa de interés desea cubrir, como parte de los procesos habituales que siga para la gestión del riesgo. La cartera puede contener sólo activos, sólo pasivos o ambos, activos y pasivos. La entidad puede identificar dos o más carteras (por ejemplo, la entidad podría agrupar sus activos financieros mantenidos para la venta en una cartera separada), en cuyo caso aplicará las directrices siguientes a cada una de las carteras por separado.
  - (b) La entidad descompondrá la cartera en períodos de tiempo en función de las revisiones de las tasas de interés, pero utilizando las fechas de revisión de intereses esperadas en lugar de las contractuales. La descomposición en períodos de tiempo en

función de las revisiones puede hacerse de varias maneras, entre las que se incluye la de distribuir los flujos de caja entre los períodos en los que se espera que se produzcan, o distribuyendo los montos capitales nominales en todos los períodos hasta el momento en que se espere que ocurra la revisión.

- (c) A partir de esta descomposición, la entidad decidirá sobre el monto que desea cubrir. A tal efecto designará como partida cubierta a un monto de activos o pasivos (pero no un monto neto) de la cartera identificada, que sea igual al monto que desea designar como cubierto. De este monto también se determina la valorización del porcentaje que es usado para testear la efectividad de acuerdo al párrafo GA 126 (b).
- (d) La entidad designará el riesgo de tasa de interés que está cubriendo. Este riesgo podría consistir en una porción del riesgo de tasa de interés de cada una de las partidas de la posición cubierta, tal como por ejemplo una tasa de interés de referencia (por ejemplo, la LIBOR).
- (e) La entidad designará uno o más instrumentos de cobertura para cada período de tiempo correspondiente a una revisión de intereses.
- (f) Utilizando las designaciones realizadas en los párrafos (c) a (e) anteriores, la entidad evaluará, tanto al comienzo como en los períodos posteriores, si se puede esperar que la cobertura sea altamente eficaz a lo largo del intervalo para el cual se ha designado la cobertura.
- (g) Periódicamente, la entidad medirá el cambio en el valor justo de la partida cubierta (según la designación hecha en el párrafo (c)) que es atribuible al riesgo cubierto (según la designación hecha en el párrafo (d)) en base de las fechas esperadas de las revisiones determinadas en el párrafo (b). Suponiendo que se haya determinado que la cobertura ha sido altamente eficaz, una vez se ha analizado la efectividad real utilizando el método de evaluación de la efectividad documentado por la entidad, ésta reconocerá el cambio en el valor justo de la partida cubierta como una ganancia o una pérdida en los resultados, así como en una de las dos líneas que corresponden a las partidas del balance general descritas en el párrafo 89A. El cambio en el valor justo no tiene que ser distribuido entre los activos o pasivos individuales.
- (h) La entidad medirá el cambio en el valor justo del instrumento o instrumentos de cobertura (según la designación hecha en el párrafo (e)), y lo reconocerá como una ganancia o una pérdida en el resultado. El valor justo del instrumento o instrumentos de cobertura se reconocerá como un activo o un pasivo en el balance general.
- (i) La eventual ineffectividad<sup>‡</sup> será reconocida en resultados como diferencia entre los cambios en los valores justos mencionados en los párrafos (g) y (h).

GA 115. Este procedimiento se describe con más detalle a continuación. El procedimiento será aplicado sólo a la cobertura del valor justo del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos y pasivos financieros.

---

<sup>‡</sup> Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las Normas Internacionales de Información Financiera.

GA 116. La cartera identificada en el párrafo GA114 (a) podría contener activos y pasivos. Alternativamente, podría ser una cartera que contuviera sólo activos o sólo pasivos. La cartera se utiliza para determinar el monto de los activos o pasivos que la entidad desea cubrir. No obstante, la cartera en sí no es objeto de designación como partida cubierta.

GA 117. Al aplicar el párrafo GA114 (b), la entidad determina la fecha de revisión de intereses esperada de una partida como la que esté más próxima en el tiempo de entre la fecha en que se espera que dicha partida expire y la fecha en que se revisará a las tasas de mercado. Las fechas esperadas de revisión de intereses se estiman al comienzo de la cobertura y a lo largo del plazo que dure la misma, basándose en la experiencia pasada y en otra información disponible, donde se incluyen tanto la información como las expectativas relativas a los pagos anticipados, tasas de interés y la interacción que existe entre ellos. Si las entidades no cuentan con la experiencia específica, o la que tienen es insuficiente, utilizarán la experiencia en grupos similares de activos financieros que puedan ser comparables. Estas estimaciones se revisarán periódicamente y se actualizarán a la luz de la experiencia. En el caso de una partida con interés fijo que admita pago anticipado, la fecha de revisión de intereses esperada será la fecha en que se espera recibir el pago anticipado, salvo que la revisión a precios de mercado se deba efectuar en una fecha anterior. Para los grupos de partidas similares, la descomposición en períodos de tiempo sobre la base de fechas de revisión de intereses esperadas puede tomar la forma de distribución de porcentajes del grupo, y no de las partidas individuales, a cada uno de los períodos de tiempo. La entidad puede aplicar otras metodologías para realizar la distribución anterior. Por ejemplo, podría utilizar un multiplicador que reflejará la tasa de pagos anticipados para distribuir los préstamos amortizables a los diferentes períodos de tiempo que se hayan conformado a partir de las fechas de revisión de intereses esperadas. Sin embargo, la metodología para tales asignaciones debe estar en línea con los procedimientos y objetivos de administración de riesgo de la entidad.

GA 118. Como ejemplo de la designación establecida en el párrafo GA114 (c), si en el período de tiempo que corresponde a una revisión determinada, la entidad estimase que tiene activos a tasa de interés fijo por \$100 y pasivos a tasa de interés fija por \$80, y decidiera cubrir la posición neta de \$20, procedería a clasificar como partida de activos cubiertos el monto de \$20 (una porción de los activos)<sup>§</sup>. La designación se expresa como un “monto monetario” (por ejemplo un monto en dólares, euros, libras o rands), y no en términos de activos individuales. De lo anterior se deduce que todos los activos (o pasivos) de los que se extraiga el monto cubierto es decir, el total de \$100 de activos del ejemplo anterior:

- (a) deben ser partidas cuyo valor justo cambie en respuesta a cambios en la tasa de interés que se esté cubriendo y
- (b) estos son ítems que podrían haber calificado para una contabilización de cobertura al valor justo si hubieran sido clasificados como cubiertos individualmente. Específicamente, como la Norma regula que el valor justo de un pasivo financiero con una característica pagaderos a la vista (por ejemplo vale vistas y algunos tipos de depósitos a plazo) no sea menos que el monto por pagar demandado, descontado de la primera fecha en cual el monto podría ser pagado obligatoriamente, tal ítem no puede calificar para una contabilización de cobertura al valor justo por cualquier plazo más allá del plazo mínimo durante el cual el dueño puede demandar el pago. En el ejemplo anterior, la posición de cobertura es un monto de activos. Entonces, tales pasivos no

---

<sup>§</sup> La Norma permite a la entidad clasificar cualquier monto de los activos o pasivos que cumplan las condiciones, lo que significa, para este ejemplo, cualquier monto de activos entre \$0 y \$100.

forman parte del ítem de cobertura clasificado, sino son usados por la compañía para determinar el monto del activo que está clasificado como de cobertura. Si la posición que la compañía quería cubrir fue un monto de pasivos, el monto que representa el ítem de cobertura clasificado, se tiene que calcular por pasivos con tasa fija que no sean pasivos que la compañía tenga que pagar en un plazo anterior, y la valorización del porcentaje usado para analizar la efectividad de la cobertura en conformidad con el párrafo AG126(b) sería calculado como un porcentaje de aquellos pasivos. Por ejemplo, asuma que una compañía estima que durante un plazo de re-cotización específico tiene pasivos con tasa fija de \$100, constituyendo \$40 de depósitos a plazo y \$60 de pasivos sin característica de demanda, y \$70 de activos con tasa fija. Si la compañía decide cubrir la posición neta entera de \$30, entonces designa como los pasivos de ítems cubiertos de \$30 o 50% de los pasivos sin característica de demanda.

GA 119. La entidad también cumplirá con los demás requerimientos de designación y documentación establecidos en el párrafo 88 (a). Para una cartera que se cubre por el riesgo de tasa de interés, estos requerimientos especifican la política que sigue la entidad para todas las variables que se utilizan al identificar el monto que se cubre y cómo mide la efectividad, incluyendo los siguientes:

- (a) Qué activos y pasivos se incluyen en la cartera, así como los criterios que se utilizarán para eliminarlos de dicha cartera.
- (b) Cómo estima la entidad las fechas de revisión de intereses, incluyendo las hipótesis sobre las tasas de interés que subyacen en las estimaciones de las tasas de pago anticipado, así como las bases para cambiar dichas estimaciones. El mismo método se utilizará para realizar tanto las estimaciones iniciales, hechas en el momento de incluir el activo o pasivo en la cartera cubierta, como para las revisiones posteriores de tales estimaciones.
- (c) El número y duración de los períodos de tiempo donde tienen lugar los reversos de intereses.
- (d) La frecuencia con que la entidad probará la efectividad y cual de los dos métodos descritos en el párrafo GA 126 se usará.
- (e) La metodología utilizada por la entidad para determinar el monto de los activos o pasivos que se clasificarán como partidas cubiertas y por consiguiente, el porcentaje de valorización utilizado por la entidad cuando probó la efectividad según lo descrito en párrafo GA 126 (b).
- (f) Cuando la entidad efectúe la prueba de efectividad usando el método descrito en párrafo GA 126 (b), procederá a comprobar la efectividad de forma individual para cada período de tiempo correspondiente a una revisión, para todos los períodos de tiempo agregados o utilizando una combinación de ambos procedimientos.

Las políticas especificadas al clasificar y documentar la relación de cobertura, estarán de acuerdo con los objetivos y procedimientos que la entidad siga para gestionar el riesgo. No se cambiarán estas políticas de forma arbitraria. En su caso, los cambios se justificarán sobre la base de las variaciones en las condiciones de mercado y otros factores, y se fundamentarán y serán congruentes con los objetivos y procedimientos seguidos por la entidad al gestionar el riesgo.

- GA 120. El instrumento de cobertura al que se refiere el párrafo GA114 (e) puede ser un único derivado o una cartera de derivados, todos los cuales implicarán exposición al riesgo de tasa de interés cubierto que se haya clasificado según el párrafo 114 (d) (por ejemplo una cartera de swaps de tasas de interés, todos los cuales están expuestas a la LIBOR). Esta cartera de derivados puede contener, a su vez, posiciones de riesgo compensadas entre sí. No obstante, no podrá incluir opciones emitidas u opciones emitidas netas, puesto que la Norma\*\* no permite que tales opciones sean clasificadas como instrumentos de cobertura (salvo en el caso de clasificar una opción emitida para compensar a una opción comprada). Si el instrumento de cobertura cubriera el monto clasificado en el párrafo 114 (c), para más de un período correspondiente a las revisiones, se distribuirá entre todos los períodos de tiempo que cubra. No obstante, la totalidad del instrumento de cobertura debe quedar distribuido entre tales períodos de tiempo, puesto que la Norma†† no permite clasificar una relación de cobertura solamente para una porción del período de tiempo durante el cual permanece en circulación el instrumento de cobertura.
- GA 121. Cuando la entidad mide el cambio en el valor justo de una partida que admite pagos anticipados de acuerdo con el párrafo 114 (g), un cambio en la tasa de interés afectará al valor justo de la partida con posibilidad de pagos anticipados de dos formas: afecta al valor justo de los flujos de efectivo contractuales y al valor justo de la opción de pago anticipado que contiene la partida que permite esta posibilidad. En el párrafo 81 de la Norma se permite a la entidad clasificar como partida cubierta a una porción de un activo o un pasivo financiero, siempre que pueda ser medida la efectividad. Para ítems que se pueden pagar por adelantado, párrafo 81A permite que esto se logre a través de la designación de los ítems cubiertos en términos del cambio del valor justo que se atribuye a los cambios en la tasa de interés clasificada, basada en las fechas que se esperan, y no por contrato, una nueva cotización. Sin embargo, el efecto que tienen los cambios en la tasa de interés cubierta tienen sobre las fechas esperadas de nueva cotización serán considerados cuando se determina el cambio en el valor justo del ítem cubierto. Consecuentemente, si las fechas esperadas de nueva cotización son modificadas (por ejemplo para mostrar un cambio en pagos adelantados esperados), o si las fechas de nueva cotización son distintas a las esperadas, una ineffectividad resultará como la descrita en el párrafo AG126. En cambio, cambios en las fechas esperadas de nueva cotización que (a) resultan obviamente de factores distintos a cambios en la tasa de interés cubierta, (b) no coinciden con cambios en la tasa de interés cubierta, y (c) cambios en las fechas que se pueden distinguir de cambios que se atribuyen a la tasa de interés cubierta (por ejemplo cambios en fechas de pago adelantado resultando de un cambio en factores demográficos o regulaciones de impuesto en vez de cambios en la tasa de interés) son excluidos cuando es determinado el cambio al valor justo del ítem cubierto porque no se pueden atribuir al riesgo cubierto. Si hay incertidumbre sobre el factor que causó el cambio en las fechas de nueva cotización esperadas o si la compañía no puede distinguir entre los cambios que resultan de la tasa de interés cubierta y los que resultan de otros factores, se asume que el cambio resultó de los cambios en la tasa de interés cubierta.
- GA 122. La Norma no especifica las técnicas a utilizar para determinar el monto al que hace referencia el párrafo GA114 (g), esto es el cambio en el valor justo de la partida cubierta que es atribuible al riesgo objeto de cobertura. Si la estadística u otra técnica de estimación es utilizada para la valorización, la Administración esperaría que los resultados sean cercanamente parecidos de aquellos obtenidos desde valorizaciones de todos los activos y pasivos individuales que constituyen la partida cubierta. No será adecuado suponer que los cambios en el valor justo de la partida cubierta igualan a los cambios en el valor del instrumento de cobertura.

---

\*\* Ver párrafos 77 y GA94.

†† Ver el párrafo 75.

GA 123. En el párrafo 89 A se requiere que, si la partida cubierta en el período de tiempo correspondiente a una revisión de intereses en particular es un activo, el cambio en su valor se presente en una línea que muestre la partida separada, dentro de los activos. Por el contrario, si la partida cubierta para un período de revisión de intereses fuera un pasivo, el cambio en su valor se presentará en una línea separada, dentro de los pasivos. Esas son las líneas separadas del balance general que contienen las partidas, a las que hace referencia el párrafo GA114 (g). No se requiere presentar una distribución específica a los activos (o pasivos) individuales.

GA 124. En el párrafo GA114 (i) se señala que aparece ineffectividad en la medida que el cambio en el valor justo de la partida cubierta, que sea atribuible al riesgo cubierto, difiera del cambio en el valor justo del derivado utilizado como cobertura. Tal diferencia puede surgir por varias razones, entre las que se encuentran:

- (a) la fecha de revisión actual que son diferentes de aquellas esperadas o fechas previstas de revisión;
- (b) que las partidas en la cartera que se está cubriendo sufran deterioro o se eliminen de las cuentas;
- (c) que las fechas de pago del instrumento de cobertura sean diferentes que las correspondientes a la partida cubierta; y
- (d) otras causas (por ejemplo: cuando unas pocas partidas cubiertas generan intereses con una tasa bajo la tasa de referencia para los cuales ellos están clasificados como coberturas, y el resultado ineficaz no es más grande que el total de la cartera).

Tal ineffectividad<sup>\*\*</sup> se identificará y reconocerá en el resultado.

GA 125. Por lo general, la efectividad de la cobertura se verá mejorada:

- (a) si la entidad organiza las partidas con características diferentes respecto a la posibilidad de pago anticipado de manera que tenga en cuenta las diferencias en el comportamiento de anticipación en los pagos.
- (b) cuanto más grande sea el número de partidas que componen la cartera. Cuando la cartera contiene sólo unas pocas partidas, es probable que se obtenga una ineffectividad relativamente alta si una de las partidas tiene pagos anticipados antes o después de lo esperado. Por el contrario, cuando la cartera contiene muchas partidas, el comportamiento de anticipación en los pagos puede predecirse con mayor exactitud.
- (c) utilizando períodos más cortos de revisión de los intereses (por ejemplo, períodos de un mes en lugar de tres meses de duración). Los períodos más cortos de revisión de intereses reducen el efecto de la falta de correspondencia entre las fechas de revisión y las de pago (dentro de dichos períodos) tanto para la partida cubierta como para el instrumento de cobertura.

---

<sup>\*\*</sup> Las consideraciones sobre importancia relativa se aplican en este contexto de la misma forma que en el resto de las Normas Internacionales de Información Financiera.

- (d) Con una mayor frecuencia en los ajustes del monto del instrumento de cobertura, para reflejar los cambios en la partida cubierta (por ejemplo, a causa de cambios en las expectativas referentes a los pagos anticipados).

GA 126. Una compañía prueba la efectividad periódicamente. Si las fechas estimadas de la nueva cotización cambian de una fecha en la cual una compañía evalúa la efectividad se debe calcular efectividad como:

- (a) la diferencia entre el cambio al valor justo del instrumento que cubre (vea al párrafo AG114 (h)) y el cambio al valor del ítem totalmente cubierto el cual se atribuye a los cambios en la tasa de interés cubierta (incluyendo el efecto que los cambios en la tasa de interés cubierta tiene sobre el valor justo de cualquier opción de pago adelantado implícita).
- (b) usando las siguientes aproximaciones, la compañía:
  - (i) calcula el porcentaje de los activos (o pasivos) en cada plazo de nueva cotización que fue cubierto, o sobre la base de las fechas de nueva cotización estimadas a la última fecha que su efectividad fue probada.
  - (ii) aplica este porcentaje a su estimación revisada del monto durante ese plazo de recotización para calcular el monto del ítem cubierto basado en su estimación revisada.
  - (iii) calcula el cambio en el valor justo de su estimación revisada del ítem cubierto cual se atribuye al riesgo cubierto y lo presenta en conformidad con el párrafo AG114 (g).
  - (iv) reconoce la ineffectividad igual a la diferencia entre el monto determinado en (iii) y el cambio en el valor justo del instrumento a cubrir (vea al párrafo AG114 (h)).

GA 127. Al medir la efectividad, la entidad distinguirá las reconsideraciones de las fechas estimadas de revisión de intereses de los activos (o pasivos) existentes, de las que correspondan a los nuevos activos (o pasivos) originados, ya que sólo los primeros darán lugar a ineffectividad. Todas las revisiones a las fechas estimadas (con excepción de aquellas excluidas de acuerdo con el párrafo GA 121), incluyendo cualquier reasignación de partidas existentes entre los períodos, son incluidas al revisar la cantidad estimada en un período de acuerdo con el párrafo GA 126 (b)(ii) y por tanto al medir su efectividad. Una vez se haya reconocido la ineffectividad como se ha establecido anteriormente, la entidad procederá a realizar una nueva estimación de los activos (pasivos) totales en cada período de tiempo correspondiente a una revisión, incluyendo los nuevos activos (pasivos) que se hayan originado desde la última prueba de efectividad, y clasificará el nuevo monto de la partida cubierta, así como el nuevo porcentaje como porcentaje cubierto. Los procedimientos precisados en el párrafo GA 126 (b) son repetidos en una fecha próxima a la fecha de la prueba de efectividad.

GA 128. Algunas partidas que fueron programadas originalmente en el período de tiempo correspondiente a una determinada revisión, pueden eliminarse de las cuentas por causa de un pago anticipado anterior a lo esperado o por eliminación de las cuentas producidas por deterioro del valor o venta. Cuando esto ocurra, el monto del cambio en el valor justo, a incluir en la partida que aparezca en la línea separada a que hace referencia el párrafo GA114 (g),

relacionado con la partida eliminada de las cuentas debe ser eliminado del balance general e incluido en el resultado procedente de la eliminación de las cuentas de la partida. Para este propósito, es necesario conocer el período o períodos de revisión de intereses en los cuales se había programado la eliminación de las cuentas de la partida, puesto que determinan el período o períodos de tiempo en los cuales se ha de eliminar la partida y, por tanto, el monto a eliminar de la partida que figura en la línea separada aludida. Cuando se elimina de las cuentas una partida, si se ha podido determinar el período de tiempo en el que estaba incluida, se eliminará en ese período concreto. Si no se puede determinar este período en concreto, se eliminará del período de tiempo más cercano en el caso de que la eliminación de las cuentas produzca unos pagos anticipados mayores que los previstos, o bien se distribuirá entre todos los períodos de tiempo que contuvieran la partida que se ha eliminado de las cuentas, utilizando un criterio sistemático y racional si la partida en cuestión hubiera sido vendida o si su valor se hubiera deteriorado.

- GA 129. Además, cualquier monto relacionado con un particular período de tiempo que no haya sido eliminado de las cuentas cuando el período expire, se reconocerán en resultados en ese mismo período (ver el párrafo 89A). Por ejemplo, asuma que una entidad programa ítems en tres períodos de tiempo de revisión. A la reclasificación previa, el cambio en el valor justo informado en la línea separada del balance general fue un activo de \$25. Este monto representa el monto atribuible a los períodos 1, 2 y 3 de \$7, \$8 y \$10, respectivamente. A la próxima reclasificación, los activos relacionados con el período 1 han sido, ya sea, realizados o reprogramados en otros períodos. Por lo tanto, \$7 son eliminados de las cuentas del balance general y reconocidos en resultados. \$8 y \$10 ahora están relacionados con los períodos 1 y 2, respectivamente. Estos períodos remanentes son entonces ajustados, si es necesario, por los cambios en el valor justo como se describe en el párrafo GA114 (g).
- GA 130. Como ilustración a los requerimientos de los dos párrafos anteriores, asuma que una entidad fija los activos asignando un porcentaje de la cartera en cada período de la revisión. Asuma también que ha fijado \$100 en cada uno de los primeros dos períodos. Cuando el primer período de revisión expira, \$110 de activos son eliminados de las cuentas por efecto de pre-pagos esperados y no esperados. En este caso, todo el monto contenido en la línea separada del balance general referido en el párrafo GA114 (b) que se relaciona con el primer período es removido del balance general, más un 10 por ciento del monto que se relaciona con el segundo período.
- GA 131. Si el monto cubierto para un período de tiempo correspondiente a la revisión de intereses se redujera sin que fueran eliminadas de las cuentas los activos (o pasivos), el monto incluido en la línea separada a que hace referencia el párrafo GA114 (g), que se relacione con la reducción, será amortizado de acuerdo con lo establecido en el párrafo 92.
- GA 132. La entidad podría desear aplicar el procedimiento establecido en los párrafos GA114 hasta GA131 a la cobertura de una cartera que, con anterioridad, hubiese contabilizado como una cobertura de flujo de efectivo de acuerdo con la NIC 39. En tal caso, la entidad revocaría la designación previa hecha para la cobertura de flujo de efectivo de acuerdo con el párrafo 101(d) de la Norma y aplicaría los requerimientos establecidos en dicho párrafo. También podría reclasificar la cobertura como del valor justo y aplicar el procedimiento establecido en los párrafos GA114 al GA131, en períodos futuros, a los ejercicios contables posteriores.

## **Transición (Párrafos 103-108B)**

---

GA 133. Una entidad puede haber clasificado una transacción entre empresas relacionadas prevista como una partida cubierta al principio del período anual que comience a partir del 1 de enero de 2009 (o, para los propósitos de presentación de información comparativa, al principio de un ejercicio comparativo anterior) en una cobertura que podría cumplir los requisitos de la contabilización de coberturas de acuerdo con esta Norma (según la modificación realizada a la última frase del párrafo 80). Esta entidad podría utilizar dicha designación para aplicar la contabilización de coberturas en los estados financieros consolidados desde el principio del ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2009 (o desde el principio de un ejercicio comparativo anterior). Esta entidad podrá aplicar los párrafos GA99A y GA99B desde el principio del ejercicio anual que comience a partir del 1 de enero de 2009. No obstante, de acuerdo con el párrafo 108B, no necesitará aplicar el párrafo GA99B para la presentación de la información comparativa de ejercicios anteriores.